

Sesión 75ª, en jueves 10 de marzo de 1966.

Especial

(De 11.12 a 12.41)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS REYES VICUÑA.

SECRETARIO EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE..

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	4284
II. APERTURA DE LA SESION	4284
III. TRAMITACION DE ACTAS	4284
IV. LECTURA DE LA CUENTA	4284
V. ORDEN DEL DIA	4284
Proyecto sobre aumento de remuneraciones de los sectores público y privado. (Queda pendiente el debate general)	4284

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Ferrando, Ricardo
—Altamirano O., Carlos	—Foncea, José
—Ampuero, Raúl	—Fuentealba, Renán
—Aylwin, Patricio	—García, José
—Barros, Jaime	—González M., Exequiel
—Contreras, Carlos	—Gormaz, Raúl
—Contreras, Víctor	—Gumucio, Rafael A.
—Corbalán, Salomón	—Juliet, Raúl
—Curti, Enrique	—Luengo, Luis F.
—Chadwick, Tomás	—Miranda, Hugo
—Durán, Julio	—Reyes, Tomás
—Enríquez, Humberto	—Sepúlveda, Sergio.

Concurrió, además, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11.12, en presencia de 11 señores Senadores.*

El señor REYES (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS.

El señor REYES (Presidente).—Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 55^a, 56^a, 57^a, 58^a, 59^a y 60^a, especiales, en 12 y 13 de enero último, que no han sido observadas.

(Véanse las Actas aprobadas en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor REYES (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Uno del señor Ministro de Tierras y Colonización, en el que formula indicación al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Uno del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el cual da respuesta a una petición formulada por el Honorable Senador señor Aguirre Doolan referente a diversos problemas de la provincia de Concepción.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

V. ORDEN DEL DIA.

AUMENTO DE REMUNERACIONES A LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.

El señor REYES (Presidente).—Corresponde continuar ocupándose en la discusión general, del proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

—*El proyecto y el informe figuran en los Anexos de la sesión 72^a, en 8 de marzo de 1966, documentos N^o 1 y 6, páginas 4042 y 4115.*

El señor REYES (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Barros.

El señor BARROS.—Señor Presidente, agotadas ya prácticamente las observaciones que merece este proyecto en sus aspectos puramente económicos, por las intervenciones de diversos señores Senadores, consideramos que —aun cuando no tenemos autoridad para adentrarnos en la ciencia de la economía—, podemos, sin

embargo, formular algunas críticas a la iniciativa en debate.

Y naturalmente queremos situarnos en la posición del hombre de la calle, de la dueña de casa o sencillamente del militante de avanzada que no mira desde el balcón, sino que vive el drama lacerante de remuneraciones que no pueden vestirlo, satisfacer las necesidades de sus hijos o alimentarlo medianamente.

Para analizar con la simpleza del hombre que lucha por condiciones vegetativas mínimas, como son dormir, comer algo y tenderse en un jergón, es preciso plantear una primera interrogante.

¿Está o no está el pueblo en el Poder? Sencillamente, no lo está.

A Chile lo gobiernan, por parcelas, una burguesía monopolista; profesionales con jugosa cuenta bancaria; empresarios que han acumulado rentas fabulosas, y agentes de los Estados Unidos a través de sus concesiones leoninas de ese país clasificado como un pueblo de niños gobernado por piratas. Piratas que mediante empréstitos han enriquecido en otros suelos de América a los gamonales de turno en el poder, alimentando burocracias oficialistas.

En este proceso de alienación en nuestro régimen capitalista, se han ido creando inmensas riquezas que pasan por las manos de los trabajadores sin que ellos suelen jamás ser propietarios de las mismas.

En suma, jamás en nuestra patria el pueblo ha estado en el Poder. En él está el asesor, el promovido desde la calle, el equipador comunitario que, predicando la caridad por casa, comienza por equipar el Palacio de La Moneda con iluminación "a giorno", cambiarle cortinajes, tapices, alfombras y cuadros al gusto del decorador de interiores más caro y lujoso, haciendo chorrear los escudos por miles y miles. Están en el Poder el Ministro ahito de viajes o el Embajador lejano que excursiona al menudeo como quien acude al

quiosco a comprar el diario mañanero. Los vimos en días de Pascua y Año Nuevo, a tropezones entre ellos mismos por las calles céntricas de Santiago. Ellos no se funden con el pueblo. Ellos no vibran con la masa. Ellos, en suma, no son pueblo: son agentes viajeros de un Gobierno que también está acuñando su lema "Gobernar es viajar". ¡Y qué viajes, qué chorro de dólares!

Gobierna también el parlamentario que impudicamente cobra doble remuneración; dieta y miles de dólares por pasear en la sede de esa asamblea de charlatanes llamada Naciones Unidas, la cual no reconoce a media humanidad consciente en el seno de sus deliberaciones.

Gobierna el "caballero de industria" que insulta la miseria con su lujoso automóvil detenido frente al templo de la degeneración llamado Casino de Viña del Mar, las termas fastuosas o la mansión señorial con perros finos, carne a destajo, verduras frescas, calefactores, etcétera, mientras en la cruz de la medalla una montepiada, por dignidad, no puede salir a la calle con un bastón, un quiltro y una jarrita a pedir limosna. Esa pobre mujer, como el jubilado, como el obrero cuprero o del carbón, como el trabajador campesino, como el modesto y eficiente empleado, jamás estuvieron en el Poder.

La estructura económico-social de esta zona geográfica del hambre llamada Chile, donde podrían vivir holgadamente 20 millones de habitantes, recibe el ludibrio de miles de explotadores que hasta han sacado sus bienes a los bancos extranjeros. Si bien no todos son demócratacristianos son, en cambio, cristianos que esquilmaron al país, llevándose el robo, la plusvalía de pulmones podridos de obreros, de carne de hospital o huesos de de fosa común. Esos basurales humanos que hicieron fortuna sobre montañas de cadáveres, se aprovechan ahora de la ciencia estadística para cantar loas a un reajuste que está más divorciado de la rea-

lidad que una simbiosis de un zorro con una gallina.

Disraeli afirmaba conocer tres grandes mentiras. La propiamente tal; la mentira piadosa y la mentira estadística, significando que esta última, como las busconas, se entrega al mejor postor.

Y es lógico que ante los guarismos extraídos del índice de precios de determinados artículos al consumidor, nuestra mayoría consciente de las Comisiones unidas ha debido alargarlos lo más posible, aunque de todas maneras el elástico aprieta y marca la pantorrilla raquítica del pueblo hambreado.

De ahí entonces la pugna por alcanzar un 40% de reajuste al sector privado, gol de media cancha al arco de fierro casi cerrado del Gobierno; de ahí la anarquía de un 15% para aquellos que ganen más de tres sueldos vitales, castigando la antigüedad, experiencia y más cargas familiares de quienes ganan sobre ese límite; un enano 25% para los demás y un 30% para considerarlo en el proyecto de las Fuerzas Armadas. O sea, los estómagos chilenos quedan estratificados por categorías, y nuestro pueblo aparece dividido, para los efectos del reajuste, entre las Fuerzas Armadas y las fuerzas desarmadas.

Ahora, como los automóviles serán considerados artículos de primera necesidad, a la hora que al señor Chaparro se le ocurra encajarlos dentro del guarismo de índice de precios al consumidor, tendremos a fin de año que el alza del costo de la vida alcanzará apenas la cifra del agente 009. Si el próximo año agrega la baja de los televisores, de los pianos o de una sobre producción de bombos y de dulce de membrillo, entonces el pueblo puede morir tranquilo, esperando el santo advenimiento, porque es seguro que se anunciará una baja del costo de la vida, un milagro estadístico de la Revolución en Libertad.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite,

señor Senador? Quiero sólo hacer una acotación.

El señor BARROS.—Desgraciadamente, dispongo de poco tiempo para mis observaciones.

El señor GUMUCIO.—La incidencia de los artículos de primera necesidad se calcula de otra manera.

El señor BARROS.—Es una forma irónica de demostrar hasta qué punto —repito— los índices se entregan, como las busconas, al mejor postor.

El señor GUMUCIO.—Los índices tienen bases y éstas, un determinado número de artículos, dentro de los cuales no se puede incluir a los automóviles y televisores.

El señor BARROS.—Es lógico, y lo sé; pero yo lo digo en sentido irónico que Su Señoría parece no comprender.

En fin, siquiera las fuerzas activas, aunque están cercadas por la represión de las bayonetas, pueden mientras tanto hacer una huelga reivindicativa.

Pero yo me pregunto, ¿qué pueden hacer las fuerzas pasivas de jubilados, pensionados y montepiados, a quienes el Gobierno —en lugar de concederles 37 millones de escudos para que la revalorización de sus pensiones en 1966 sea, como piden, relativamente equitativa— les otorga sólo 7 millones de escudos? Esta es la burla más sangrienta que he conocido.

Yo exhibo aquí el facsímil de un cheque del Banco del Estado, publicado en "El Mercurio" de Valparaíso, el 2 de marzo recién pasado, es decir, hace una semana. Copio la leyenda que aparece al pie de él: "El drama de una montepiada, doña Inés Salinas, de 45 años, hija soltera de un ex radiólogo del Servicio Nacional de Salud. Ha gastado 720 pesos, o sea, algo más del 50% de su pensión mensual. Ella ha tenido que viajar dos veces desde el cerro Larrain hasta la oficina central del Servicio Nacional de Salud y recién ha podido cobrar el montepío que comenzó a percibir a la muerte de su pa-

dre. Un cheque por 1.250 pesos (un escudo veinticinco centésimos). Esa es la suma que constituye su "entrada" fija mensual. Este cheque lo denunció a este diario y mostró el cheque serie D.L. N° 1951236 de la Cuenta Unica Fiscal, subsidiaria del Banco del Estado, Central Prat. Efectivamente, el documento ratifica claramente su drama...".

Y así hay chilenos y patronos explotadores que hinchán el pecho de orgullo cuando hablan de nuestro sistema previsional, que ellos, al igual que el Código del Trabajo, concibieron en un parto bien poco feliz.

El drama de la hija de ese médico radiólogo que entregó su vida al servicio de sus semejantes, en una especialidad peligrosa, es el drama futuro —de seguir las condiciones estáticas actuales— de todas las viudas o montepiadas del Servicio Nacional de Salud que piden un trato humano. Yo conozco viudas de profesores distinguidos de la Facultad de Medicina que no alcanzan a percibir el sueldo que en vida pagamos a una empleada doméstica, quien, puertas adentro, por lo menos tiene casa y comida. Y así el miserable reajuste para mis hermanos de profesión comenzará en abril. Los pobres obreros agrícolas quedaron como vulgarmente se dice: ¡"pa' mayo"!

¿Cómo no se va a sublevar el espíritu más aplomado ante aberraciones tan abismantes?

Por lo demás, en el proyecto se habla de todo, la materia en debate está adobada de "un cuantuay". El neofacismo "ad portas" lo condimenta suprimiendo el derecho a la huelga, como bien lo ha demostrado en Potrerillos y Barquitos, donde sólo falta el napalm para semejarse a los bucaneros yanquis que hoyaron con sus pezuñas la sagrada tierra vietnamita. A este proyecto, calificado ya como el Arca de Noé o como el arbolito de Pascua del régimen bombástico, me atrevo a llamarlo el proyecto "bolsillo de

payaso", porque de sus diferentes artículos salen asesores, transportes, profesores cocinados a la rápida en la "Marmicoc" del presupuesto; el Presidente designa organismos tales como federaciones de estudiantes, juntas vecinales, entidades de Fuerzas Armadas en retiro, para que ayuden a servir de acusetes de la DIRINCO; y lo más pintoresco de todo es que, después de promulgada la ley en debate, el león del zoológico (así se denomina esta clase de jardines en todas partes del mundo) no auillaré al Cerro San Cristóbal, sino al producto refundido del "Zoo" con dicho cerro, que se llamará Parque Metropolitano de Santiago.

Con esto, los caballeros del bombo han puesto una pica en Flandes. ¡No hay peligro de que se les agote el chirumen!

Yo celebro, pese a la presión del Consejo de Rectores Universitarios, que a las universidades confesionales, en un país en que la Iglesia está separada del Estado, no se les siga aumentando las jugosas asignaciones, como tampoco a aquellas particulares que reciben legados y ayuda de organismos imperialistas que contribuyen a envenenar la mente de los nativos y preparan para recibir con los brazos abiertos a una futura invasión.

Sé que es difícil pedir a un Parlamento burgués, que no tiene adentrada la ideología del proletariado, justicia total en materia de reajustes, aunque siempre las correas saldrán de los mismos tientos. Los impuestos directos e indirectos recaerán en el pueblo que a la larga financía el reajuste. Los imperialistas yanquis, que, con nuestro cobre robado a precio de guerra para fabricar armas y asesinar vietnamitas, están haciendo el negocio del siglo ante la pachorra de los señores del bombo; esos imperialistas —repite— no son tocados, como no lo son los banqueros y expertos financistas en evadir impuestos y acarrear dinero fuera de Chile.

Ante no recibir reajuste o aceptar esa

limosna, votaré afirmativamente el proyecto, que trataremos de mejorar en un nuevo trámite.

He dicho, señor Presidente.

El señor REYES (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Luengo.

El señor LUENGO.—Señor Presidente, al intervenir en la discusión general del proyecto de reajuste de sueldos y salarios de la Administración Pública y del sector privado, quiero, en primer lugar, hacer presente la situación verdaderamente dramática que deben vivir a comienzos de cada año esos trabajadores.

Es ya una costumbre prolongar más allá de lo conveniente la discusión de estas leyes, en sus distintos trámites, en el Congreso Nacional. Pero tal demora no debe imputarse, como lo ha pretendido el Ejecutivo en más de una oportunidad, a la Honorable Cámara de Diputados y al Senado de la República; ella obedece fundamentalmente a que, desde hace bastantes años, el Ejecutivo nos envía proyectos de ley sumamente complicados. La verdad es que no entiendo por qué deban contener tantos artículos discriminatorios con relación a diversos sectores de la Administración Pública, ni, por otra parte, numerosas disposiciones relativas a materias del todo ajenas al reajuste. Según confesión de propios parlamentarios demócratacristianos en las Comisiones unidas de Gobierno y de Hacienda del Senado, el Ejecutivo procede así con el objetivo de aprovechar el interés que los parlamentarios tenemos en despachar estas iniciativas sobre reajuste.

A mi juicio, ello no puede seguir permitiéndose, y es de esperar que en lo futuro el Gobierno se abstenga de incluir en esos proyectos materias ajenas al reajuste mismo.

El procedimiento actual reviste mayor gravedad si se toma en cuenta que las Mesas de la Cámara y del Senado, pertenecientes al partido oficial, aplican distinto criterio para considerar las indicaciones con las que el Ejecutivo incluye diversas ma-

terias sin ninguna relación entre ellas, y las que formulamos los parlamentarios, las cuales, por lo general, son declaradas improcedentes con el argumento de que no se refieren a la materia en discusión.

La situación que he señalado es la causa fundamental de la demora con que se dictan estas leyes. Es necesario, a mi juicio, establecer, en lo posible, un sistema que permita reajustar automáticamente las rentas de la Administración Pública y del sector privado, desde el primero de enero de cada año, previa comprobación de que en el curso del año transcurrido se ha producido aumento en el costo de la vida. Y digo así porque el Gobierno ha sostenido que en dos o tres años ya no habrá más alzas, por haberse logrado la total estabilización. ¡Ojalá tal intención se convierta en realidad! Por mi parte, anticipo mi absoluta incredulidad al respecto.

En el proyecto que está conociendo el Senado, se otorga un reajuste de 25% a las rentas de hasta tres sueldos vitales, y 15% a las demás. Este criterio es discriminatorio y no tiene justificación ninguna ante el lazo del costo de la vida, que perjudica por igual a todos los sectores, cualquiera que sea su remuneración. En todo caso, si alguna justificación pudiera tener, ella podría aceptarse sólo para las rentas muy altas, aquellas superiores a diez o más sueldos vitales, como existen muchas en el país.

Un reajuste de 25% y de 15% es insuficiente para cualquier sector de los trabajadores del país. En las Comisiones unidas tuvimos oportunidad de oír a representantes de diversos organismos, particularmente a los de las dos más importantes agrupaciones de trabajadores de Chile: la Central Unica de Trabajadores y la Confederación de Empleados Particulares. Sus personeros sostuvieron que el alza del costo de la vida, según el índice de precios al consumidor, de ninguna manera puede ser 25,9%, como lo ha afirmado el Gobierno de acuerdo con sus es-

tadísticas. También estimaron, fundadamente, con buenas razones y abundante documentación, que en ningún caso dicha alza es inferior a 40%.

Por tales razones, los parlamentarios de Izquierda acogimos las observaciones de los representantes de los trabajadores y propusimos en las Comisiones unidos un reajuste de 40% para el sector privado, único campo en el que la iniciativa parlamentaria no está limitada, y esa indicación fue aprobada en las Comisiones.

Del mismo modo solicitamos y obtuvimos que las Comisiones acordaran oficiar al Ejecutivo pidiéndole estudiar la posibilidad de otorgar a la Administración Pública un reajuste de sueldos también equivalente a 40%. Esperamos que nuestra iniciativa encuentre en aquél buena acogida, especialmente si éste sostiene que nunca un Gobierno otorgó reajustes de remuneraciones en la forma como lo hace el actual.

Nosotros hemos sostenido que es ineficaz sistema de índice de precios al consumidor mediante el cual la Dirección General de Estadísticas establece el alza de costo de la vida. Hemos dicho que la tabla empleada es caduca y no concuerda con la situación económico social chilena. En efecto, el índice mencionado se basa en los precios de 234 artículos esenciales, en circunstancias de que, según lo han manifestado organismos representativos de los trabajadores, aquéllos son más de 350. Por eso, han planteado, con toda justicia, que el sueldo vital para este año no puede ser inferior a 414 escudos mensuales y que el salario mínimo para obreros y campesinos debe ser superior a 7 escudos al día.

Sostuvimos en las Comisiones unidos —y deso recordarlo ahora, en la Sala— que en los últimos años, en cierto modo, se ha desvirtuado el concepto de sueldo vital, al estimarse que éste es el indispensable para que viva una familia. El sis-

tema de los sueldos vitales fue copiado de la legislación francesa y establecido en Chile por la ley 6.020. Consiste en la remuneración que se asigna a un aprendiz de empleado y cuyo monto se estima suficiente sólo para que pueda contribuir al presupuesto familiar.

Al mismo tiempo, la Confederación de Empleados Particulares de Chile manifestó que la remuneración mínima para un jefe de familia compuesta por cuatro personas —él, su mujer y dos hijos— no puede bajar de 717 escudos mensuales.

Sin embargo, debo reconocer como positiva la norma incluida en el proyecto en discusión, en el sentido de que en la Administración Pública no habrá sueldos inferiores al vital para los empleados. Esta disposición constituye realmente un avance, que reconozco; sin embargo, no es de ninguna manera el desiderátum, pues con un sueldo vital no puede vivir una familia.

Al respecto, ruego al señor Presidente recabar el asentimiento de la Sala para incluir en mi exposición dos cuadros del folleto que nos fue entregado por la Central Unica de Trabajadores, en los cuales se estudia la disminución del poder adquisitivo de sueldos y salarios y la pérdida anual que ella ha significado para empleados y obreros agrícolas desde 1950 hasta 1965. Deseo, así, demostrar que, en definitiva, desde 1954, en que comenzó la disminución del poder adquisitivo de los sueldos vitales y salarios mínimos agrícolas, hasta 1965 inclusive, un empleado ha sufrido una pérdida total por disminución del poder adquisitivo, respecto del año 1953, equivalente a E° 12.490,80, y un obrero agrícola una pérdida total de E° 6.675,30.

—*Se accede a lo solicitado.*

—*Los cuadros cuya inserción se acuerda son del tenor siguiente:*

DISMINUCION DEL PODER ADQUISITIVO DEL SUELDO VITAL Y PERDIDA ANUAL POR EMPLEADO.

Años	Sueldo vital Santiago (En E° cada año)	Poder adquisitivo del sueldo vital Santiago (E° de diciembre 1964)	Disminución de poder adquisitivo por mes con res- pecto a 1953 (E° Dic. 1964)	Pérdida anual por disminución del poder adquisitivo con respecto a 1953 (E° Dic. 1964)
1950	3.80	255.0		
1951	4.67	268.4		
1952	6.07	283.6		
1953	7.55	314.6		
1954	11.60	309.3	5.3	63.6
1955	18.40	286.6	28.0	336.0
1956	26.96	228.3	86.3	1.035.6
1957	35.09	215.8	98.8	1.185.6
1958	42.10	220.9	93.7	1.124.4
1959	57.55	227.8	86.8	1.041.6
1960	66.18	196.6	118.0	1.416.0
1961	77.17	217.4	97.2	1.166.4
1962	80.91	207.9	106.7	1.280.4
1963	103.32	207.9	106.7	1.280.4
1964	150.23	207.9	106.7	1.280.4
1965	207.92	207.9	106.7	1.280.4

Suma perdida desde 1954 hasta 1965 por un empleado que gana el sueldo vital: E° 12.490.8

Las cifras de la primera columna, referentes al sueldo vital de Santiago, se obtuvieron de los boletines del Banco Central, con datos de la Dirección de Estadística y Censos. Corresponden a sueldos vitales fijados por la ley 7.295; en 1956, ley 12.006; en 1957, ley 12.432; en 1958, ley 12.861; en 1959, ley 13.305. En 1960 no se fijó; la ley 14.501 concedió una bonificación sobre los sueldos de 1959, que en 1961 se incorporó al sueldo; a partir del 1° de julio la ley 14.688 estableció un nuevo sueldo vital; en 1962, 63, 64 y 65, la misma.

El poder adquisitivo en E° de diciembre 1964, se calculó en cada año dividiendo el salario nominal por el índice de precios al consumidor con base diciembre: 100. La disminución del poder adquisitivo por mes, con respecto a 1953, se calculó como diferencia entre el poder adquisitivo de cada año y el de 1953. La pérdida anual por disminución del poder adquisitivo con respecto a 1953, se calculó multiplicando la disminución del poder adquisitivo mensual por 12.

DISMINUCION DEL PODER ADQUISITIVO DEL SALARIO MINIMO AGRICOLA Y PERDIDA ANUAL POR OBRERO AGRICOLA.

Años	Salario diario mínimo para OO. agrícolas de Santiago (En E° de cada año)	Poder adquisitivo del salario mínimo agrícola de Santiago (E° Dic. 1964)	Disminución de poder adquisitivo por día con respecto a 1953 (E° Dic. 1964)	Pérdida anual por disminución del poder adquisitivo con respecto a 1953 (E° Dic. 1964)
1950				
1951				
1952				
1953	0.100	4.167	—	—
1954	0.125	3.333	0.834	304.4
1955	0.200	3.115	1.052	384.0
1956	0.290	2.456	1.711	624.5
1957	0.380	2.337	1.830	667.9
1958	0.440	2.308	1.859	678.5
1959	0.634	2.510	1.657	604.8
1960	0.700	2.079	2.088	762.1
1961	0.760 — 0.890	2.324	1.843	627.7
1962	0.950	2.441	1.726	630.0
1963	1.350	2.717	1.450	592.2
1964	2.045	2.831	1.336	487.6
1965	3.260	3.264	0.903	329.6

Suma perdida desde 1954 hasta 1965 por un obrero agrícola que gana el salario mínimo: E° 6.675,3 escudos.

Las cifras de la primera columna, referentes al salario diario mínimo para obreros agrícolas, se obtuvieron de los boletines del Banco Central, con datos de la Dirección de Estadística y Censos. El poder adquisitivo en E° de diciembre de 1964, se calculó en cada año dividiendo el salario nominal por el índice de precios al consumidor con base diciembre de 1964 = 100. La disminución de poder adquisitivo por día con respecto a 1953, se calculó como diferencia entre el poder adquisitivo de cada año y el de 1953. La pérdida anual se calculó multiplicando la disminución de poder adquisitivo por 365 (días del año).

existen numerosas escalas de sueldos y diferencias entre un servicio y otro.

El señor LUENGO.—Por otra parte, quiero hacer notar que el Ejecutivo no aplica una política de remuneraciones parejamente a todas las instituciones y a la Administración Pública. Durante la discusión del proyecto en las Comisiones, hemos podido comprobar que, en la actualidad, sólo dentro de dicha administración,

Particularmente, las instituciones semifiscales están en general en mejores condiciones que las públicas. Al respecto deseo hacer notar que la Empresa Nacional de Minería, facultada por su estatuto para fijar anualmente su planta de empleados y los sueldos correspondientes, en virtud de un decreto publicado en febrero

de este año en el Diario Oficial, aumentó las rentas de su personal, de capitán a paje, en 87% con relación a sus sueldos del año pasado. La Corporación de Fomento de la Producción, también facultada legalmente para fijar los sueldos de su personal, aumentó este año las remuneraciones en 67%. ¡Qué tremendas diferencias se producen al permitir a determinados organismos, que gozan reconocidamente de sueldos muy superiores a los de la Administración Pública, reajustar sus rentas en 87% ó 67%, mientras el resto de empleados y obreros fiscales perciben sólo 25% hasta tres sueldos vitales, y 15% pasado ese límite!

Otro tanto podría decir, señor Presidente, del Instituto de Desarrollo Agropecuario y de la Corporación de la Reforma Agraria, creados por este Gobierno, con funcionarios recién ingresados y cuyos sueldos están muy por encima de sus similares en la Administración Pública. Así ocurre, en efecto, con el personal del Ministerio de Agricultura, del cual dependen esos organismos, y cuyos funcionarios, no obstante desempeñarse en la propia Secretaría de Estado, tienen rentas equivalentes apenas a la mitad o a la tercera parte de las que ganan funcionarios del INDAP o de la CORA.

Para qué hablar, Honorable Senado, de otros servicios de la Administración Pública, como el de Correos y Telégrafos, cuya situación tuvimos ocasión de conocer en las Comisiones unidas; o el de Prisiones, que, como todos saben, es uno de los más mal pagados, no obstante lo cual el Ejecutivo nada hace por mejorar la condición económica de sus servidores.

Todo esto contribuye a que cada día aumente la anarquía en los sueldos y salarios. Todavía más: el sistema establecido en este proyecto hará que, como consecuencia de aplicar los porcentajes propuestos por el Ejecutivo, en muchos servicios aquellos que ganaban menos sueldo

percibirán rentas superiores a las de quienes hasta ahora los superaban. De ese modo, la anarquía continúa en la Administración Pública y se rompe la jerarquía que necesariamente debe existir en todos los servicios entre jefes y subordinados.

Es lamentable que el Ejecutivo no haya aprovechado esta oportunidad para establecer una escala única de sueldos en la Administración Pública, medida indispensable de tomar en un país como el nuestro, donde existen tan numerosos servicios y las influencias permiten que algunos de ellos obtengan regalías de que no gozan los otros.

Quiero recordar que durante la Administración de don Juan Antonio Ríos se hizo un intento muy serio para establecer dicha escala única de sueldos; y debo reconocer que ese Presidente estuvo a punto de obtener realmente su aprobación. Sólo quedaron excluidos en aquella oportunidad las Fuerzas Armadas y dos o tres servicios más que, por distintas razones, fue imposible incluir. Después de ese intento, se han venido produciendo nuevas diferencias de sueldos entre las diversas escalas, de tal manera que hoy los personales de muchos servicios, en lugar de atender al desempeño de sus funciones propias, se pasan el día comparando lo que ellos ganan con lo que perciben los funcionarios del servicio vecino, lo cual, naturalmente, trae desaliento entre los servidores públicos y el consiguiente resentimiento en el eficaz desempeño de sus cargos.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor LUENGO.—Con todo gusto.

El señor GUMUCIO.—Coincido plenamente con las observaciones de Su Señoría en orden a la necesidad y urgencia que existe de fijar una escala única de sueldos. A tal punto lo estimo así, que si el Honorable colega propusiera un acuer-

do del Senado para requerir del Ejecutivo el pronto envío de un proyecto en tal sentido, lo acompañaría, como seguramente lo haría la unanimidad del Senado.

El señor CHADWICK.—Está en la Cámara el proyecto de racionalización.

El señor GUMUCIO.—Eso es otra cosa.

El señor CHADWICK.—Es lo mismo.

El señor LUENGO.—Con mucho agrado, tomaré esa iniciativa en el momento oportuno

En este proyecto se establece, además, una disposición en virtud de la cual la diferencia proveniente del primer mes del aumento que se otorga a los funcionarios con motivo de este reajuste, debe ingresar a las cajas de previsión. Quiero hacer notar, al respecto, que tal precepto hará disminuir notablemente el beneficio que concede el artículo 1º del proyecto, pues los funcionarios no percibirán esa diferencia y, en consecuencia, es dinero que no podrán incorporar a sus remuneraciones y deberán descontar del reajuste de 25% o de 15%, en su caso. Por otra parte, es un hecho reconocido que estas leyes de reajuste tienden solamente a permitir a los funcionarios públicos recuperar el poder adquisitivo de sus sueldos y salarios. Por eso, desde 1959 se ha legislado en el sentido de no enterar el aumento del primer mes en las cajas de previsión, y sería ésta, por lo tanto, la primera oportunidad en que, por iniciativa del Gobierno, se cambiaría tal sistema.

Cabe observar también que las cajas no han sufrido ningún desfinanciamiento por este concepto. Si alguna institución de previsión ha reclamado, sus reparos no se han referido a las disposiciones que permiten a los empleados beneficiarse con el aumento correspondiente al primer mes reajustado, sino por otras razones. Al respecto, quiero recordar que algunos institutos de previsión puntualizaron que el desfinanciamiento que les afecta se estaba produciendo por aquella disposición que permitía a los funcionarios recibir su desahucio mientras estaban en servicio,

precepto que ha sido suprimido con ocasión de la ley que aclaró disposiciones de la ley 16.250.

Todavía más, tengo la absoluta seguridad de que la retención de este primer aumento a los funcionarios públicos no beneficiará a las cajas donde deben ellos imponer, ni éstas lo recibirán nunca, porque todos sabemos que en estos momentos existe una fuerte deuda de arrastre, que viene desde hace muchos años, del fisco para con los organismos de previsión. De manera que la disposición del proyecto que destina la diferencia del primer mes a esos institutos no significa otra cosa que ahorrar al fisco el primer mes de reajuste.

Decía hace un momento que creo indispensable estudiar un mecanismo que permita otorgar automáticamente un reajuste de remuneraciones a los funcionarios, cada vez que se haya producido un aumento en el costo de la vida. Me parece difícil lograrlo; pero estimo, también, que nadie hasta ahora ha estudiado esta materia con el propósito decidido de buscarle solución. No soy el más indicado para hacerlo, pero, en todo caso, seguiré manteniendo esa preocupación y me asesoraré de las personas que considere más idóneas para intentar, o insinuar, por mi parte alguna solución al problema, a fin de que los funcionarios no tengan que esperar todos los años tres o cuatro meses la dictación de una ley de reajuste que deba aplicarse con efecto retroactivo.

Deseo, también, hacer presente que desde hace mucho tiempo estábamos reclamando de parte del Ejecutivo el envío de una indicación que permitiera pagar por lo menos un anticipo a los funcionarios públicos, a cuenta de los reajustes. Sólo ahora el Gobierno está considerando esta petición, después de habérselo solicitado nosotros por oficio, a cuyo envío concurrió la totalidad de los miembros de las Comisiones unidas de Hacienda y de Gobierno del Senado. Espero que el Ejecutivo tenga la buena voluntad de hacer efec-

tivo ese anticipo, y declaro que, en mi opinión, no es tan difícil otorgarlo en estos momentos, porque se dispone de gran parte del dinero necesario para financiarlo, o se están recibiendo los recursos. Como saben los Honorables Senadores por el texto del informe, del cual han debido imponerse, hay ya 353,5 millones de escudos consignados en el presupuesto de 1966 para financiar el reajuste; además, 35 millones de escudos que ingresarán en arcas fiscales con igual objeto, provenientes del reajuste del impuesto a la renta que ya fue también aprobado por el Congreso Nacional, y, por último, otros 15 millones por concepto de aumento en las patentes de los vehículos, en aplicación. En consecuencia, de los cuatrocientos y tantos millones de escudos que cuesta este proyecto de reajuste para el sector público, sólo falta por financiar 52 millones. Según el señor Ministro de Hacienda, ellos serán cubiertos con 33 millones que producirán las modificaciones a la ley de timbres, estampillas y papel sellado, en cuanto aumentan los impuestos a las letras de cambio, créditos bancarios y cheques, y 19 millones que ingresarán con motivo de la modificación del arancel aduanero.

Pero no es esto todo. El señor Ministro sostuvo, en las Comisiones unidas, que el financiamiento establecido en el proyecto con cargo a modificaciones a la ley de timbres, estampillas y papel sellado y al arancel aduanero, está calculado a partir del 1º de abril de este año; de manera que hasta este momento el Ejecutivo no ha perdido un solo escudo de ingreso por estos conceptos.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor LUENGO.—Con todo gusto, siempre que sea con cargo a su tiempo.

El señor GUMUCIO.—No hay inconveniente. Seré muy breve.

Quiero solamente hacer presente que en las Comisiones unidas concurrí con mi voto al acuerdo para que se estudiara la posibilidad de pagar un anticipo del

reajuste. El señor Senador ha manifestado que en la ley de presupuestos se reservaron trescientos y tantos millones para financiar este reajuste, pero la verdad es que ello no significa que estos fondos estén integrados en arcas fiscales. La ley de presupuestos es un cálculo de las entradas y gastos que se producirán a lo largo del año.

El señor LUENGO.—No he dicho eso, Honorable colega. He manifestado que la ley de Presupuestos para este año consigna 353,5 millones de escudos a fin de atender a estos reajustes; pero es evidente que si no ha terminado el año, no han podido ingresar estos 353,5 millones de escudos. Los ingresos correspondientes empezaron a producirse desde el 1º de enero, y como los reajustes se pagan mensualmente, es de suponer que lo ingresado hasta comienzos de marzo permitirá, por lo menos, pagar los correspondientes a enero y febrero, y a fines de marzo habrá ingresos suficientes para cancelar los de este mes. Eso es lo que he sostenido.

Por tales razones, espero que el Ejecutivo tenga la sensibilidad suficiente para enviar un proyecto de ley separado, y muy breve, que permita conceder este anticipo. Sabe el Ejecutivo que esa iniciativa contaría, desde luego, con el asentimiento de todos los sectores del Congreso Nacional, pues, como se ha recordado, el oficio en que se pidió el envío de ese proyecto de ley fue solicitado por la unanimidad de las Comisiones unidas de Gobierno y de Hacienda, en las cuales están representados todos los sectores del Senado.

Quiero hacer presente que entre las materias ajenas al reajuste incluidas por el Ejecutivo en el proyecto en debate, figuraba una disposición signada como artículo 59. Este precepto autoriza al Ejecutivo para hacer uso, por determinado plazo, de un sistema destinado a decretar la reanudación de faenas en aquellas empresas en las cuales se produzcan conflictos.

Los Senadores de Izquierda, acompañados por otros sectores del Senado, recha-

zamos este artículo en las Comisiones unidas. Esperamos que el Congreso Nacional, en definitiva, acepte el criterio de las Comisiones, porque estimamos inaceptable una disposición de esta naturaleza, que atenta precisamente contra el derecho de huelga y que incluso pretende limitar el derecho de los trabajadores a solicitar determinados aumentos de remuneraciones. Me explico: de conformidad con la legislación vigente, en particular los artículos 626 del Código del Trabajo y 38 de la ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, el Ejecutivo puede decretar la reanudación de faenas en determinadas industrias. No obstante su legalidad, ese procedimiento está bastante desprestigiado, porque cada vez que éste o anteriores Gobiernos han pretendido usar estas facultades, la unidad de los trabajadores y la justicia de sus peticiones han logrado romper la reanudación de faenas decretada con arreglo a esos preceptos. Sin embargo, el Ejecutivo, al parecer, considera insuficientes las facultades que le otorgan los dos preceptos mencionados, pues pretendió ampliarlas mediante el artículo 59 a que me estoy refiriendo.

El artículo 626 del Código del Trabajo faculta para decretar la reanudación de faenas en casos de huelgas o cierre de fábricas, en empresas o servicios cuya paralización pusiera en peligro inmediato la salud o la vida económico-social de la población. Esas dos son las únicas causales que podrían invocarse para ordenar la reanudación de faenas, de acuerdo con el Código del Trabajo. Por su parte, la ley de Seguridad Interior del Estado establece que la reanudación de faenas puede decretarse "en caso de paralización de industrias vitales para la economía nacional o de empresas de transportes, productoras o elaboradoras de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atienden servicios públicos o de utilidad pública". Ambas disposiciones, en cierto modo, circunscriben la fa-

cultad del Ejecutivo para decretar la reanudación de faenas sólo respecto de determinadas industrias. No obstante, el artículo 59 aprobado por la Cámara de Diputados permite recurrir a ese procedimiento cuando se ha producido "la paralización de faenas en empresas de transporte, productoras, elaboradoras o distribuidoras de bienes o servicios esenciales para la Defensa Nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios públicos u otros de importancia principal para la economía nacional". Es decir, en virtud del artículo 59, no habría empresa, industria u otra actividad en la cual el Ejecutivo no pudiera decretar la reanudación de faenas.

El proyecto no fija las condiciones en que debe reanudarse el trabajo. Y sobre el particular deseo refutar lo manifestado en sesión de ayer por mi Honorable colega el señor Gumucio. Sostuvo que lo preceptuado sobre esta materia por el Código del Trabajo es más perjudicial para los trabajadores que lo dispuesto por el artículo 59 del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, porque aquel cuerpo legal —según mi Honorable colega— ordena la vuelta al trabajo en las mismas condiciones existentes con anterioridad al conflicto. Ello no es exacto, pues el artículo 626 expresa que, en los casos en que se decreta la reanudación de faenas, "la contratación del personal necesario no podrá hacerse en condiciones inferiores a las fijadas por el informe de la junta permanente de conciliación". O sea, no podrá efectuarse la contratación en las condiciones vigentes con anterioridad al conflicto, ni menos en condiciones inferiores a las que existían en esa época. Insisto en que las condiciones no podrán ser inferiores a aquellas que haya propuesto la junta de conciliación, organismo que, como sabemos, está formado por obreros y empleados, y es presidido por un funcionario de la Dirección del Trabajo. Compete a esta junta proponer determinadas condiciones, que, por supuesto, deberán

ser mejores que las imperantes antes del conflicto.

El señor GUMUCIO.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor LUENGO.—Con la venia de la Mesa, señor Senador, y siempre que no sea con cargo al tiempo del Comité a que pertenezco.

El señor GUMUCIO.—Sería dentro de los trece minutos que, según entiendo, restan al Comité de mi partido.

Quiero hacer presente que Su Señoría interpretó mal mis palabras. Al decir yo que, una vez decretada la reanudación de faenas, los obreros no podían volver al trabajo en las condiciones anteriores al conflicto, me refería a que si esos obreros mantenían la huelga, era porque no habían aceptado el informe de la junta de conciliación y, por lo tanto, no podrían volver al trabajo en mejores condiciones que las propuestas por dicha junta.

El señor LUENGO.—Posiblemente las palabras traicionaron a Su Señoría. Debo recordarle que solicité la parte final de su intervención y pude comprobar que lo dicho por el señor Senador es que, conforme a las disposiciones del Código del Trabajo, las faenas se reanudan en las condiciones anteriores al conflicto, lo que no es así. Además, la ley de Seguridad Interior del Estado dispone que en tales casos, "el personal de obreros y empleados volverá al trabajo en las condiciones que determine el informe de la Junta Permanente de Conciliación, que no podrán ser inferiores a las que regían al tiempo de plantearse el conflicto".

De manera que la eventual aprobación del artículo 59 del proyecto de la Cámara de Diputados podría significar un franco retroceso para los trabajadores que se encuentran en conflicto, con relación a lo que actualmente disponen el Código del Trabajo y la ley de Seguridad Interior del Estado.

Por otra parte, el artículo mencionado dice que habrá un tribunal integrado por

dos representantes de la empresa, dos de los trabajadores y uno del Ministerio del Trabajo. Sin duda, este tribunal no ofrece garantía alguna a los trabajadores. Sabemos lo que han sido los tribunales arbitrales en los conflictos laborales. Precisamente por esa experiencia, los trabajadores han sido permanentemente contrarios al sistema de arbitraje. Y, en este caso, la situación será mucho más inconveniente para ellos, porque el tribunal mencionado se atenderá a la política de remuneraciones del Ejecutivo. Desde luego, el Gobierno ha declarado que no deben otorgarse reajustes superiores al ciento por ciento del alza del costo de la vida. Ello, por cierto, será acogido con mucho agrado por los patrones, empresarios o empleadores miembros de este nuevo tribunal, y, con mayor razón, lo acogerá el representante del Ministerio del Trabajo.

Mediante ese tribunal, ningún grupo de trabajadores tendrá la posibilidad de obtener aumentos de remuneraciones superiores al alza del costo de la vida, calculado según el índice de precios al consumidor, índice que ya todos hemos criticado y discutido.

Es efectivo que la disposición en referencia permite suponer que en determinados casos podrán concederse aumentos de salarios superiores al alza del costo de la vida, pero eso es pura música, pues se exige al mencionado tribunal que fundamente con precisión las razones que justificarían conceder tal aumento en el caso particular de que se trate. Aparte esta exigencia, prácticamente se obliga a pagar los aumentos superiores al ciento por ciento del alza del costo de la vida en cuotas de ahorro, en bonos de vivienda económica o en otras formas que señale el tribunal. De tal manera que cualquier mejoramiento sobre ese nivel, con intervención del tribunal mencionado, será del todo ilusorio.

Dispone también el artículo que el tribunal podrá requerir la asesoría de cual-

quier servicio de la Administración Pública, semifiscal o de administración autónoma. Pero la verdad es que el tribunal no tendrá imperio para hacer valer sus requerimientos en tal sentido, pues la disposición no obliga a las reparticiones públicas mencionadas a proporcionar esa asesoría.

Todo, pues, indica que el artículo 59 es perjudicial para los trabajadores y que, en consecuencia, conviene mantener el criterio de las Comisiones unidas en el sentido de rechazarlo.

Por último, quiero decir breves palabras acerca del Título IV, relativo a los precios.

Estimo buena política la de legislar en un mismo proyecto sobre aumento de remuneraciones y sobre precios, pues ambos aspectos tienen una relación evidente. Por otra parte, conviene aplicar respecto de los precios de los artículos esenciales o de uso o consumo habitual un criterio semejante al que el Ejecutivo desea aplicar en materia de sueldos y salarios. Esta es una intención positiva del Gobierno. Con todo, debo manifestar que las disposiciones del Título IV no son enteramente satisfactorias. En efecto, ellas permiten un margen de oscilación en la fijación de precios que no se compadece con la rigidez con que el Ejecutivo pretende legislar sobre aumentos de sueldos y salarios. Por eso, los Senadores de las bancas de Izquierda propusimos una enmienda al primero de estos artículos, en el cual se fijan normas acerca de los precios de los artículos de primera necesidad. Y dijimos que éstos no podrán tener un aumento superior a 13% de los precios que regían en 1965 y, en ningún caso, a 25% de los vigentes en 1964.

Creemos que si el Ejecutivo tiene el propósito, como lo ha manifestado, de terminar con la inflación y lograr en forma definitiva la estabilización, debe estar agradecido de estas bancas por haberle puesto un marco no muy rígido, dentro

del cual deberá actuar en materia de fijación de precios.

También, por indicación de los Senadores de Izquierda, en este título se agregaron numerosas otras disposiciones que, a nuestro juicio, permitirán mejor control de los precios y establecer sanciones para los productores, distribuidores o empresas que los violen. Sin lugar a dudas, ello constituye una ayuda positiva para lograr la estabilización que, según ha expresado muchas veces el Ejecutivo, pretende obtener durante su Administración.

Naturalmente, la discusión general del proyecto no permite abordar todas las materias que nos merecen alguna consideración, en especial porque en esta iniciativa, como hice ya notar, el Ejecutivo ha incluido una serie de disposiciones relativas a materias no relacionadas directamente con los reajustes de sueldos y salarios. Por tal motivo, me reservo el derecho de hacer valer, durante la discusión particular, nuestros puntos de vista referentes a aquellos preceptos que ahora no he tenido oportunidad de tocar.

No obstante la crítica general que me merece la iniciativa en debate, debo anunciar mi voto favorable a la idea de legislar sobre reajuste de sueldos y salarios, pues todos sabemos que los trabajadores lo necesitan en forma imperiosa. Lo haré, sin perjuicio de que durante la discusión particular propongamos otras disposiciones tendientes a mejorar el proyecto. Votaré, pues, favorablemente la idea de legislar.

El señor REYES (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Miranda.

El señor CHADWICK.—¿Me permite, señor Senador?

Deseo solicitar del señor Presidente que recabe el asentimiento de la Sala para insertar los documentos de que hice mención en mi discurso pronunciado durante la sesión de ayer, a fin de que sean conocidos por la opinión pública.

—*Se accede a lo solicitado.*

—*Los documentos que se acuerda insertar son los siguientes:*

“Información de hechos ocurridos en Potrerillos, en la noche del viernes 4 al sábado 5 de marzo de 1966.

En la casa de José Armando Alanís Salcedo, Dublé 66, casa 4, obrero de la fundición, con ocho años de trabajo, mujer y cinco hijos, sucedió lo siguiente:

A las 2 y un cuarto de la madrugada, más o menos, estando durmiendo todos los habitantes de la casa, fueron despertados por los golpes que con gran violencia se daban en la puerta, hasta el extremo de que parecía que la iban a botar.

Se levantó en ropa de dormir el dueño de casa y sin abrir la puerta, para saber la causa de esos golpes, preguntó quién era, y se le contestó que era Giglio Trabucco, segundo jefe de oficina de empleos y leyes sociales.

Al abrir la puerta el dueño de casa, irrumpieron junto con Trabucco ocho funcionarios de carabineros y del ejército, más dos civiles.

Rodearon al dueño de casa, y le exigieron que firmara un papel que llevaba Trabucco, que según éste era el “azul”.

El dueño de casa se negó a firmar y por esta causa fue arrancado de su domicilio y trasladado a Pueblo Hundido, después de amenazarlo con llevarlo tal como estaba durmiendo, si no se vestía.

La esposa del obrero detenido fue objeto de malos tratamientos de palabras y de burlas.

Un teniente de carabineros, alto, delgado, de lentes oscuros, fue el que dio la orden de llevarse detenido a Alanís.

No ha tenido más noticias de su marido.

(Fdo.): Fresia de Alamos.

A la casa de Dublé 102, casa 5, a las 2 y media de la misma madrugada, el señor Trabucco golpeó a la casa de Hugo Thompson Adasme. Cuando éste le abrió, al oírle que venía a notificarle una orden de la Compañía, entraron a la casa Trabucco, cuatro detectives y cuatro carabineros, y el mencionado Trabucco dijo al dueño de casa que tenía que firmar el “azul”.

Thompson le contestó que no podía firmar. Entonces un detective nuevo, chico, moreno, que come en el Hotel Chileno, de bigotes, mostró un laque, que le puso en la espalda, y le dijo: “Ya, “te vestís al tiro y vamos andando”. Thompson le respondió que se iba con su hija de siete años, a lo que el mismo funcionario de Investigaciones se opuso, afirmando que la niña quedaba ahí no más, botada. El señor Trabucco le dijo que si firmaba se quedaba con su niña, lo que Thompson hizo.

Cuando discutía Thompson por el abuso que se iba a cometer, un Sargento de Carabineros que formaba parte del grupo, dijo que tenía orden del Gobierno y de la Compañía para sacar a todos los que no querían firmar.

Al salir a cerrar la puerta de la calle, se dio cuenta que había sido rodeada su casa por más de veinte personas, algunas con uniforme.

(Fdo.): *Hugo Thompson A.*

En calle Chileno F-12, fueron diez minutos antes de las 2 de la madrugada, a golpear la casa. Se despertaron Alida Rodríguez y después su marido, Juan Vilegas. Como insistían en golpear, preguntó quiénes eran y el señor Trabucco se dio a conocer. El marido se levantó y cuando estaba vistiéndose, le volvieron a golpear la puerta, con gran fuerza, despertando los cinco hijos. A la casa entraron Trabucco y un funcionario de carabineros, que no sabe si era sargento, y al lado afuera se quedaron cuatro detectives, mientras atrás de la casa había dos carabineros. Trabucco le dijo al marido que tenía que firmar el azul por abandono de trabajo y sin más apremio el marido firmó. Una vez que firmó, le dijeron que tenía que abandonar inmediatamente el mineral y acompañarlos a Pueblo Hundido. La esposa vio cuando lo subieron a una micro, donde estaban ya como tres detenidos más. En el interior de la micro, iban además cuatro carabineros, sin considerar a los cuatro detectives que estaban abajo cerca de la puerta de la casa, los dos carabineros que estaban atrás de la casa, y el sargento o carabiniere que

había entrado con Trabucco a la casa. Después la señora fue al cuartel a preguntar por su marido y allí el Teniente Giovanelli le dijo que nada sabía de lo que estaba pasando. Cuando se retiraba y al pasar cerca de la casa de Hugo Thompson vio que los carabineros se bajaban corriendo de la micro donde llevaban a su marido y de la station wagons de Trabucco, los carabineros para rodear la casa de Thompson. Se acercó para hablar con su marido, pero un carabinero con un revólver hizo que su marido se subiera a la micro, de donde se había bajado a ver a su mujer.

(Fdo.): *Alida de Villegas.*

En Dublé 87-2, poco antes de las tres de la madrugada, el señor Trabucco, cinco carabineros y un oficial de lentes oscuros, alto, más o menos de edad, y un militar, chico, gordo, también de lentes oscuros, golpearon la puerta y como no se les abriera, golpearon la ventana, muy fuerte, y cuando preguntó el dueño de casa, Raúl Donoso, el señor Trabucco contestó que era de parte de el Bienestar. Raúl Donoso fue a vestirse y les abrió la puerta, entrando todas las personas mencionadas. Trabucco exigió a Donoso que firmara el "azul" y al negarse el requerido, los uniformados se introdujeron a las otras dependencias de la casa y después se llevaron detenido a Donoso.

(Fdo.): *María Ortiz.*

En camarote 74, pieza 14, a las 2 de la mañana, llegaron golpeando la puerta y por último se introdujeron hasta la puerta de la pieza interior, en la cual dormían a esa hora, Waldo Rojas Silva y su hermano Raúl Rojas Silva, y haciendo fuerza que hacía temer que derribaran la puerta interior, obligaron a abrirla. Trabucco dándose a conocer exigió que se abriera la puerta y Waldo Rojas contestó que iría a la mañana siguiente a hablar con él, a la oficina. Trabucco le dijo que era cosa de un minuto y que era urgente lo que tenía que comunicarle. Entonces, Waldo Rojas se levantó a abrirle la puerta y en ese momento entraron cuatro carabineros, con el señor Tra-

bucco, quien exigió que firmara el "azul", a lo que se negó Waldo Rojas, porque no era justo que a esa hora se le viniera a exigir eso. Los carabineros dijeron que tenía que acompañarlos a la Comisaría, a lo que Waldo Rojas también se negó. Entrando más al interior de la pieza, lo rodearon y tuvo que salir a la fuerza.

(Fdo.): *Raúl Rojas.*

En Dublé 97-2, a las tres un cuarto de la madrugada, todos estaban durmiendo, cuando empezaron a golpear con extraordinaria fuerza, y como la dueña de casa, Eliana Meza, preguntara, en vez de contestarle, golpearon más fuerte la puerta, y parecía que la iban a hacer tiras. Abrió y llegaron y pasaron para dentro, le dijeron donde estaba su marido. Eran tres carabineros, dos vestidos de civil y el señor Trabucco. Además ordenaron a otros carabineros que estaban afuera que fueran a golpear a la casa del vecino. Cuando no encontraron al marido, registraron la casa y como había dos jóvenes durmiendo, confundieron al dueño de casa con uno de ellos, pero los dos pudieron acreditar identidad. A la señora, en presencia de sus tres hijos, la sometieron a interrogatorio sobre el paradero de su marido. De ahí se fueron a golpear a la casa 6, donde había una fiesta. En la parte de atrás de la casa había dos carabineros".

(Fdo.): *Eliana Meza.*

"Información sobre hechos ocurridos en El Salvador en la noche del viernes 4 al sábado 5 de marzo de 1966.

A las 23.45 horas, del viernes 4, en circunstancias que dormía en su domicilio, calle Pilar del Barrio 1014, el obrero de la Cía. de la Sección Minería, Juan Gregorio Suárez Alamos, fue despertado por los violentos golpes que se daban en la puerta de su casa, abrió la ventana de su dormitorio y comprobó que dos personas de civil decían querer hablar con él. Se vistió y abrió la puerta, lo que aprovecharon los que habían estado golpeando la puerta para introducirse a la casa. Se dieron a conocer como funcionarios de Investigaciones, aunque no dieron sus nombres, no mostraron sus placas ni exhibieron orden ninguna.

Agregaron que por orden superior debía acompañarlos al Bienestar. El obrero Suárez pidió la justificación de esa orden y la autoridad que la había dado. Contestaron que era orden verbal del Jefe de la Plaza. El obrero Suárez aceptó acompañarlos. Afuera había una camioneta, como a diez metros de la casa, y un cabo de Carabineros y otro funcionario uniformado. En el mismo vehículo ya traían detenido al empleado don Juan Araya, en la cabina al lado del Cabo de Carabineros. De ahí se fueron a la calle Kelly N° 1107, y se bajaron los dos funcionarios que actuaron en su detención, quienes procedieron a golpear la puerta de la casa y no supo por quién preguntaron, porque la camioneta quedó retirada como a 20 metros. No encontraron a la persona que buscaban. Se fueron caminando hasta la casa subsiguiente y repitieron los mismos golpes y tampoco encontraron a la persona que buscaban. Siguió a la calle Amunátegui y allí detuvieron a David Moyano, a quien hicieron entrar en la camioneta donde se me mantenía detenido. Nos llevaron a la Oficina de Bienestar de la Compañía, pero en realidad nos condujeron a la oficina Léyes Sociales. Ibamos tres detenidos y cuatro aprehensores, de ellos dos uniformados y con las armas a la vista, mientras los dos civiles se comportaban como si fueran armados, aunque no se les veía las armas.

Los detenidos fuimos entregados al jefe señor Marzall. En la puerta de entrada estaban apostados dos carabineros con carabinas. Los aprehensores se volvieron aparentemente para hacer nuevas detenciones. El señor Marzall se dirigió a los detenidos de uno por uno, dejando a los restantes en la antesala. A cada uno de ellos les dijo que el contrato estaba caducado y que tenía orden superior de hacer firmar el azul. El obrero Suárez se negó a firmar, lo mismo hicieron los otros dos detenidos. El señor Marzall les dijo: Por mi parte los tengo desocupados e hizo firmar el azul a cada uno por el Jefe que estaba a su lado, como testigo de la notificación. El testigo era una persona rubia, alta, de lentes que el

obrero Suárez podría reconocer.

Los tres obreros quedaron detenidos por los dos carabineros que estaban en la puerta, pues les dijeron: ustedes no pueden salir. Después fueron llegando los demás detenidos. El obrero Suárez cree que llegó Tomás Osorio, después Roberto Guanel, después Pedro Ordenes, en seguida el señor Miguel Castillo a quien acompañaba su señora esposa muy afligida y asustada, por último Bascur Díaz.

Como a las dos de la madrugada, llegó el Teniente de Carabineros, alto, desconocido hasta entonces para el obrero Suárez y después de hablar con el señor Marzall, ordenó a los ocho detenidos que le acompañaran haciéndolos salir adelante de él. En esos momentos actuaba una fuerza de siete carabineros, más los dos que estaban en la puerta, el Primero Abarzúa y el Teniente. Abrieron calle para hacer pasar a los detenidos hasta la micro. Los que estaban a la subida de la micro portaban metralletas y los demás carabinas. Los detenidos ignoraban dónde se les llevaba. Pero al subir el teniente a la micro, les dijo: señores, ustedes han dejado de pertenecer a la Compañía, porque sus contratos están caducados; la orden superior es irlos a dejar a Pueblo Hundido. En seguida, ordenó al Primero que cumpliera su misión. El empleado Juan Araya y el obrero David Moyano preguntaron por la suerte de sus familias. El teniente contestó: No se les dé nada que nosotros llevaremos sus familias a Pueblo Hundido.

Después de las tres de la mañana, los dejaron en la plaza de Pueblo Hundido".

(Fdo.): Juan Suárez.

"Información sobre hechos ocurridos en Potrerillos en la noche del viernes cuatro al sábado cinco de marzo de 1966.

En la calle Dublé 138, casa 2, vive Josué Monardes Yáñez. Es obrero de la Compañía desde hace diecisiete años. Casado, seis hijos, una hermana. Es militante demócrata cristiano desde 1958. Su carnet de militante demócrata cristiano lleva N° 42503.

Le tocó gozar de sus vacaciones desde el 29 de enero de 1966. Estuvo en Vallenar hasta el 1º de marzo y debía entrar a trabajar el 2 de marzo, lo que no hizo porque estaban paralizadas las faenas.

Un cuarto para las tres de la mañana, mientras dormía profundamente, fue despertado por violentos golpes que se daban en su puerta de calle. Sin atinar a explicarse lo que podía pasar, en ropa de dormir abrió la puerta para ver quiénes eran. Lo primero que vio fue al señor Trabucco, quien luego de preguntar si ahí vivía el obrero Josué Monardes, se introdujo a la casa seguido de un oficial de Ejército y uno de Carabineros y tres Carabineros, más dos detectives. Trabucco me dijo que firmara el azul, que estaba cancelado. El obrero Monardes al principio se negó, pero se le dijo que daba igual no más, porque había dos testigos, que eran los detectives. Uno de estos detectives me obligó a firmar, diciéndome que "firmara no más". Yo no tuve libertad para hacer lo que quería. Tenía temor. Cuando firmé Trabucco me dijo que fuera a buscar el arreglo a la oficina, y en ese mismo instante el oficial de Ejército me dijo que me vistiera. Mientras lo hacía me vigilaba un Carabinero armado de carabina, quien no me dejó de vigilar ni siquiera cuando usé los servicios higiénicos. Mi mujer y mis niños se pusieron a llorar. Les pedí que no se alarmaran, pero el Carabinero no me dejaba hablarles con tranquilidad y se interponía a todo lo que yo pudiera decirle a la señora. Cuando me sacaron, me hicieron subir a una micro, donde había tres carabineros más, en total eran diez los carabineros, no contando al oficial. Digo este número porque fueron los que nos trajeron hasta Pueblo Hundido, donde nos dejaron como a las 8.20 de la mañana. Yo fui el último recogido, porque después de mi casa fueron donde Thompson, pero a éste lo dejaron allá. De allí nos llevaron a la Comisaría, sin bajarnos, y un oficial dio la orden de trasladarnos a Pueblo Hundido. En Salvador nos llevaron a la Tenencia, detenidos y después, un cuarto para las siete, nos hi-

cieron subir a otra micro, en la que nos trajeron a Pueblo Hundido. No nos permitieron traer ropa, ni dinero. No me dieron ninguna explicación que no fuera la de que mi contrato estaba caducado. Me dijeron que dentro de ocho días me traerían la familia. Esto lo dijo el Teniente de carabineros, alto, moreno, de lentes oscuros, que no es de Potrerillos, por lo menos yo no lo había visto nunca. No sé cómo se llama. Ahora estamos sin saber qué nos va a pasar, especialmente qué podremos hacer para mantener la familia, ni cuándo va a llegar."

(Fdo.): *José Monárdez.*

El señor MIRANDA.—Una vez más, el Congreso está dedicado al estudio de un proyecto que reajusta los sueldos y salarios de los sectores público y privado.

Y este proyecto, igual que los que hemos conocido en los últimos doce años, incurre en los mismos defectos tantas veces criticados. En efecto, contiene disposiciones de lo más variado, que reglan no solamente los reajustes de remuneraciones, sino también otras cuestiones muy diversas que, por cierto, como aquí se ha sostenido, nada tienen de común con el propósito fundamental que anima el proyecto.

No vamos a detenernos a repetir las objeciones formuladas anteriormente, pues todos los señores Senadores las conocen. Deseamos sí señalar que al lado de aquellas disposiciones que fijan una política de salarios y sueldos propiamente tal, se encuentran otras que dicen relación a modificaciones de la ley 11.828, que estableció un nuevo trato a la industria del cobre de la gran minería, o que, en dos artículos, pretenden modificar el actual arancel aduanero, y a la organización de la Empresa Portuaria de Chile.

Hay incorporadas, además, disposiciones que se refieren a estatutos de diversos sectores de empleados o a previsión, que naturalmente tienen atinencia con una legislación de remuneraciones y que, por lo tanto, deben merecer un estudio más detenido.

Antes de analizar el sentido general del proyecto, deseo referirme a la crítica ligera que algunos personeros de Gobierno y sus órganos de prensa han hecho al Senado, en el sentido de que habría demorado innecesaria e injustificadamente el despacho de la iniciativa en debate, con lo cual habría ocasionado grave daño a los intereses de los asalariados del país a quienes este proyecto pretende beneficiar. Ellos agregan —y algún señor Senador adhirió a esta imputación— que habríamos procedido con criterio político de obstrucción, con el sólo propósito de dilatar su despacho, perjudicando gravemente a los trabajadores. Nada más ajeno a los hechos y a la conducta de los Senadores que formaron en la Oposición. Desde el momento mismo que las Comisiones unidas de Gobierno y de Hacienda estuvieron en condiciones de empezar a conocer el proyecto, es decir, cuando estuvo impreso el boletín con las disposiciones aprobadas por la Cámara de Diputados, su Presidente nos citó a las sesiones que fueron necesarias para despacharlo con la rapidez que las circunstancias aconsejaban.

Pero, señor Presidente, conscientes de la necesidad apremiante de los sectores de trabajadores, y como un medio eficaz de suplir una ley urgente que se hacía difícil despachar en menos tiempo que el empleado, en razón, como ya lo he expresado, de las diversas materias contenidas en ella, propuse, al terminar el debate general, oficiar al Gobierno para proponerle el envío de un proyecto breve y sencillo que otorgara un anticipo a los trabajadores, a cuenta de los reajustes de este año. Nuestra iniciativa encontró acogida en las Comisiones y, como se deja constancia en el informe, lo cual ya destacó en el día de ayer el Honorable señor Contreras Labarca, se acordó por unanimidad patrocinar dicho proyecto de pago de anticipo ante el Gobierno. Posteriormente, la ANEF recurrió al Ejecutivo en demanda de un anticipo como el que propusimos.

En su oportunidad, el propio señor Mi-

nistro de Hacienda manifestó en el seno de las Comisiones que estaba dispuesto a estudiar esta proposición, respecto de la cual no formuló objeciones. La verdad, sin embargo, es que se han perdido más de 15 días, en los que, naturalmente, se habría podido despachar un proyecto que otorgara un anticipo que nosotros propusimos.

¿Cuál es el espíritu que informa el proyecto y cuál es su origen? Considerando las disposiciones que establecen los reajustes del sector público, empleados y obreros de la Administración Pública, Poder Judicial, institutos semifiscales, empresas y organismos autónomos y municipalidades, debemos destacar en primer término que el proyecto es semejante a anteriores que se otorgaron discriminadamente. Aquéllos fueron rechazados y condenados por la Democracia Cristiana; hoy se proponen por su Gobierno.

Se reajustan, como se sabe, en 25%, a contar del 1º de enero de 1966, las remuneraciones imponibles vigentes al 31 de diciembre de 1965, de este sector, siempre que no excedan de 3 sueldos vitales de 1965, escala A) del departamento de Santiago; y solamente se reajustan en 15% los sueldos y salarios de aquellos empleados y obreros de dicho sector que excedan de 3 sueldos vitales. Es decir, señor Presidente, se castiga a aquellos empleados y obreros que por su responsabilidad, su antigüedad en el servicio o por sus méritos funcionarios han alcanzado a grados que les signifiquen una modesta renta un poco superior a 3 sueldos vitales. Rechazamos esta discriminación con las mismas razones que han dado ya en esta sala otros colegas y que, oportunamente esgrimió la Democracia Cristiana.

¿Y por qué el reajuste es de sólo 25%? Porque el Gobierno pretende dar cumplimiento aparente a su promesa de dar reajustes del ciento por ciento del alza del costo de la vida.

Según la Dirección General de Estadísticas, el índice del alza correspondiente al año pasado fue de 25,9%, con relación al

año anterior. Pues bien, se ha dejado en claro por varios señores Senadores que basta restar el 8,33% correspondiente al primer mes de aumento, que conforme al proyecto del Ejecutivo debe ingresar a la respectiva caja de previsión, para concluir que ni siquiera se otorgará el 25% a los grupos cuyas rentas sean inferiores a tres sueldos vitales. Esta incidencia corresponde al 2,16%.

Según las propias palabras del señor Ministro de Hacienda, el reajuste medio de la Administración Pública propuesto es del orden del 22%, y, según el proyecto del Ejecutivo, para la totalidad de los asalariados, tanto públicos como privados, el reajuste alcanza a 21,8%. Se sostiene por los personeros del Gobierno que el proyecto consulta un reajuste del ciento por ciento del alza del costo de la vida, pero en la forma discriminada que ya hemos dicho. Ya vimos que esto no es efectivo respecto de un sector importante y que ni siquiera lo es del grupo mayoritario, pues sólo el descuento del primer mes lo reduce, como ya se ha dicho, en un porcentaje importante. Acabamos de subrayar los promedios entregados por el propio señor Ministro de Hacienda en las Comisiones unidas.

Es interesante recordar que la ley de reajustes del año pasado, la N° 16.250, otorgó un reajuste de 38,4%, es decir, el ciento por ciento del alza del costo de vida, según el índice de precios al consumidor, pero sin discriminaciones de ninguna especie. Para todos por igual se pagó este reajuste, que consideraba ese porcentaje de alza según el índice señalado.

Detengámanos ahora a señalar muy brevemente, concordado con otros señores Senadores, que el pretendido ciento por ciento del alza del costo de la vida no corresponde a la realidad económica a que debe enfrentarse día a día el obrero y el empleado.

Se ha sostenido por diversos sectores de la opinión pública, empezando, como es natural, por las organizaciones más importantes de los gremios de empleados y obre-

ros, que el índice de alzas que sirve de medida en la aplicación de los reajustes no es real, fundado en el hecho de que el sistema mediante el cual se calcula, ha probado ser erróneo. No hemos sostenido que esté falsificado o se haya falseado por los funcionarios a quienes corresponde fijarlo. Es el sistema el que no corresponde a la realidad. Desde luego, como aquí se ha sostenido, en él se incluyen 125 productos, servicios o bienes. No se consideran otros que influyen poderosamente en el costo de la vida. Basta una simple lectura de algunos grupos de artículos o de bienes de este índice de precios al consumidor para darse cuenta de que no puede reflejar la realidad. Por ejemplo, en el rubro de verduras y frutas no se consideran los tomates, los chochos, los zapallos, las sandías, las uvas, las tunas. No se considera en el rubro de alimentos varios, por ejemplo, el grupo de las conservas, que, como sabe el Senado, en el último tiempo se ha desarrollado extraordinariamente. Algunos sectores, particularmente los que represento en esta Corporación, tienen un consumo extraordinario de conservas, en especial en las zonas mineras de la provincia de Atacama y, por cierto, de todo el país.

Es útil recordar las palabras del Honorable señor Gumucio, que, a nuestro juicio, constituyen un reconocimiento de la insuficiencia del sistema aplicado. Ayer no más, admitía que efectivamente el método hasta ahora empleado ofrece inconvenientes y contiene imperfecciones. En economías en desarrollo, como la nuestra, no se puede aplicar índices sobre consumos que se desplazan con frecuencia y que, por lo tanto, hacen variar sensiblemente sus resultados.

El señor CHADWICK.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MIRANDA.—Con todo agrado.

El señor CHADWICK.—En el mineral de El Tofo, está en desarrollo un conflicto colectivo, para cuyo efecto los obreros se han preocupado de hacer autenticar los precios que regían en ese centro minero el 5 de enero de 1965 y de relacionarlos con

los vigentes en la misma fecha de este año. De la comparación de estas cifras oficiales, resulta que el alza del costo de la vida en El Tofo es de 60%, dato que no merece la menor duda, porque descansa en informaciones provenientes de la compañía, que mantiene la pulpería correspondiente para sus obreros. Ahí están, partida por partida, los distintos alimentos que ellos consumen.

En consecuencia, si la ley en proyecto obligara a los asalariados de El Tofo a no exigir más de un 25% de reajuste de sus remuneraciones, reduciría su capacidad de adquisición de alimentos en la diferencia que va de 25% al 60% comprobado.

Muchas gracias.

El señor MIRANDA.—Las palabras del Honorable señor Chadwick confirman lo que he estado sosteniendo y, además, agregan un antecedente muy valioso, pues el índice de precios, en su forma actual, al basarse en los precios al consumidor, no refleja la realidad nacional, ya que hay zonas, como lo afirma el señor Senador respecto de algunas que conoce muy bien, donde se producen alzas muy superiores a las del resto del territorio.

Por eso, aceptamos la proposición de crear una comisión del más alto nivel encargada de fijar, previos los análisis correspondientes, el verdadero índice de alza de los precios y del costo de la vida en general. Creemos que ella podría estar integrada, por ejemplo, por el propio Ministro de Economía, por el presidente de la Central Unica de Trabajadores o de la Confederación de Empleados Particulares, y por el presidente de la Confederación de la Industria y el Comercio.

Por eso también, propusimos a las Comisiones, y ellas lo aceptaron, volver al sistema implantado por la ley 7.295, porque tenemos conciencia de que el sistema actualmente en uso ha fracasado. Nos parece natural el retorno al sistema anterior, en virtud del cual, por medio de encuestas que reflejaban la realidad económica del

país, se fijaban anualmente los sueldos vitales.

Por las mismas razones, propusimos en su oportunidad un reajuste de 40% para el sector privado, respecto del cual tenemos iniciativa parlamentaria. Podrá discutirse la cifra y sostenerse que la de 40% constituye una apreciación exagerada del alza del costo de la vida; pero también podría argumentarse con igual fundamento que el 25,9% que arroja el índice de precios al consumidor adolece de la misma arbitrariedad y, por consiguiente, no es un valor que sirva para medir con propiedad el alza del costo de la vida.

Se ha dicho, y con razón, que la principal arma a disposición del Gobierno para lograr una mayor participación de los asalariados en la renta nacional es una justa política de remuneraciones. Hasta ahora, hemos estado tratando de devolver a los asalariados la pérdida del poder de compra sufrida. De ninguna manera, aumentarla. Los reajustes de sueldos y salarios que se traducen en mayor poder adquisitivo no constituyen por sí mismos factor inflacionario. Esto ocurre solamente cuando la producción es insuficiente para absorberlos. Creemos que el esfuerzo del Gobierno debe dirigirse en un sentido creador que asegure la producción al máximo de la capacidad instalada de las empresas, de tal manera que aumente la cantidad de bienes en el mercado.

Sostenemos que la participación de los asalariados en la renta nacional debe mejorarse en desmedro de los grupos no asalariados, a los cuales hasta ahora se les ha permitido capitalizar y aprovechar los aumentos de precios sin soportar su cuota de sacrificio en el combate antinflacionario en que se encuentra empeñado el Gobierno.

Por estos motivos, impugnamos el reajuste de 25% discriminatorio propuesto por el Ejecutivo.

Otro aspecto importante del proyecto está formado por las disposiciones tendientes a instaurar un control de precios más aca-

bado que el que actualmente puede ejercer el Gobierno en virtud de sus atribuciones legales. Nosotros, desde nuestras bancas de la Oposición, hemos acompañado al Gobierno en este esfuerzo y mejorado ostensiblemente las normas propuestas.

La iniciativa en debate contiene otras materias de interés, ya enunciadas y respecto de las cuales volveremos en la discusión particular. Sin embargo, por su trascendencia social, no podríamos dejar de referirnos, aunque sea brevemente, al propósito del Ejecutivo de limitar el derecho de huelga de los trabajadores.

Mucho se ha hablado a este respecto durante el debate. A nuestro parecer, tal como está formalizada la proposición de ley del Gobierno, significa un retroceso en materia de legislación social. Aquí se ha dicho con claridad que la modificación de ley de Seguridad Interior del Estado y del propio Código del Trabajo que se propugna, amplía de tal manera el grupo de las empresas y actividades sujetas a limitación en cuanto al monto de los reajustes que pueden conceder, que no podemos aceptarla de ninguna manera; muchos menos si se tiene en cuenta que no acogemos la forma de calcular o aplicar el índice de alza del costo de la vida. Las normas del proyecto sobre el particular impedirían el libre ejercicio del derecho de huelga en aquellas empresas en que los asalariados trataran de conseguir un aumento superior al ciento por ciento al alza de dicho costo. Se propone aplicar el mismo sistema restrictivo a las empresas distribuidoras o productoras de bienes y servicios y, en general, a las empresas de importancia principal para la economía del país, en forma tan amplia, que prácticamente abarcaría toda la actividad nacional. Los radicales, fieles a nuestros principios, nos oponemos en forma absoluta a la limitación del derecho a huelga.

Del mismo modo, me referiré someramente al problema creado a los sectores pasivos del país a causa del desfinanciamiento del fondo de revalorización de pensiones. Nos esforzamos en las Comisiones uni-

das por financiar debidamente dicho fondo, al menos para evitar un mayor deterioro de las pensiones, pues de no considerarse un financiamiento superior a los 30 millones de escudos, ni siquiera podrá mantenerse para este año, como aquí se ha sostenido, el nivel actual de las pensiones.

Señor Presidente, la conclusión de las palabras con que he analizado el proyecto de reajuste no puede dejar de tener estrecha relación con aquellas que dije al comienzo y que he tratado de probar: sean cuales fueren los argumentos que se hagan, la verdad es que la práctica de la política del Gobierno, traducida en sus proyectos de ley, no corresponde a las medidas que ofreció y propuso cuando pidió al electorado su respaldo para llegar a serlo.

Comprendo fácilmente las terribles dificultades que debe afrontar el señor Ministro de Hacienda para equilibrar el presupuesto público y para presentar, frente a los organismos internacionales que dispensan la ayuda que Chile utiliza con tanta amplitud, un rostro del país en que la principal acción sea la lucha antinflacionaria a cualquier precio y a cualquier costo. Pero eso es un error. Un error que ayer cometimos nosotros y que hoy está cometiendo el Gobierno de la Democracia Cristiana.

Una vez más, el peso de la lucha antinflacionaria se está haciendo recaer sobre los hombros de las grandes masas que viven de un sueldo o un salario.

Nadie ignora que, comenzando por el Fondo Monetario y siguiendo, sin excepción, por todos los organismos de crédito internacional, su política, su orientación, su criterio, los hombres que los dirigen, expresan de una manera ortodoxa y genuina los tradicionales principios de la economía capitalista.

Parecía que, al usar la Democracia Cristiana la palabra "revolución", aunque le agregara "en libertad", esa revolución iba a significar un rompimiento de tales amarras. No ha sido así.

La cara que ha logrado mostrar el Gobierno le ha valido una generosidad inusi-

tada y hasta ahora desconocida en el crédito internacional. Acaba de recibir del Fondo Monetario Internacional un crédito "stand by" por 40 millones de dólares para ser girado este año, pese a que Chile ya debe a ese organismo 130 millones de dólares. Sin embargo, el resultado de esta generosidad del crédito externo no se refleja ni traduce con la intensidad debida en el mejoramiento "revolucionario" del nivel de vida de las clases trabajadoras. La renta nacional —la actual, la de hoy; no la que puede alcanzarse cuando todos esos créditos, si son bien invertidos, comiencen a producir— no ha sido redistribuida favoreciendo a los que tienen menos y restando a los que tienen demasiado. Porque no hay que temer a las palabras. Debe decirse con franqueza y claridad que sólo existe un camino para dar más participación en la renta nacional a los grupos asalariados, y ese único camino es disminuir la participación que ahora tienen los grupos no asalariados. Todo lo que se diga en sentido contrario es falso.

No es serio ni honrado que el Gobierno o sus defensores utilicen el argumento de que "ustedes también lo hicieron", pues precisamente nosotros estamos sentados aquí, en la Oposición, y ellos en el Gobierno, por esa razón.

Por cierto, en un país con represión de movimiento sindical; con una práctica congelación de sueldos y salarios; con tolerancia para los beneficios de las grandes empresas, que, lógicamente, dejan mayor margen para capitalización, resulta mucho más fácil mostrar ante los grandes círculos financieros internacionales una nación que los llene de satisfacción y seguridad, y a donde tal vez el capital internacional querrá afluir alegremente. Pero, ¿cuál será la condición del pueblo de Chile? ¿Serán más felices nuestras grandes masas populares en un país así, de lo que lo son hoy día en el nuestro?

Es preciso advertir que ese "slogan" de la Democracia Cristiana —que, en realidad, comparte la inmensa mayoría del pueblo de Chile—, "revolución en libertad",

sólo puede cumplirse cuando se sirve real y verdaderamente a las grandes masas, porque sólo ellas son capaces de hacer la revolución y porque ésta sólo puede ser en libertad cuando es aceptada por la mayoría, ya que está a su servicio.

El proyecto que discutimos y las ideas del Gobierno sobre él, no son "revolución", y por ello, como los hechos lo han demostrado, no ha podido tampoco hacerse "en libertad".

Porque lo único verdaderamente revolucionario fue lo que hicieron los Gobiernos radicales, aquellos en que el Partido Radical tenía desde el poder supremo la responsabilidad plena: aumentar sueldos y salarios más allá del ciento por ciento del alza del costo de la vida, porque ello sí significa redistribuir la renta nacional en beneficio de los asalariados y en perjuicio de los no asalariados.

Por estas razones, y en virtud de no poder restar nuestros votos a este proyecto de ley, porque de alguna manera tiende a mejorar en parte la situación actual de los trabajadores del país, votaremos afirmativamente.

El señor REYES (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Si le parece a la Sala, se levantará esta sesión. Hago presente que a las 16 habrá una nueva, aun cuando la iniciativa en debate debe votarse, por acuerdo de los Comités, a las 19.

Respecto de los señores Senadores ausentes, sé que por lo menos el Honorable señor Curti desea intervenir. En cuanto al señor Ministro de Economía, que está presente, podría hacer uso de la palabra de inmediato, si así lo desea. El señor Ministro de Hacienda excusó su inasistencia a la presente sesión, pues debía asistir a una reunión con la directiva de la ANEF, con el objeto de tratar sobre esta misma materia.

Se levanta la sesión.

—Se levantó a las 12.41.

Dr. René Vusković Bravo,
Jefe de la Redacción.

A N E X O S

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 55ª, EN 12 DE ENERO DE 1966.

Especial

(De 10.30 a 11.30 horas)

Presidencia del señor García (don José).

Asisten los Senadores: Aguirre, Ahumada, Altamirano, Ampuero, Aylwin, Barros, Bossay, Bulnes, Campusano (doña Julieta), Castro, Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Ferrando, Foncea, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gumucio, Ibáñez, Juliet, Luengo, Musalem, Noemi, Pablo, Palma, Rodríguez, Reyes, Teitelboim y Von Mühlenbrock.

Concurre, además, el Ministro de Minería, don Eduardo Simián.

Actúa de Secretario el señor Federico Walker Letelier.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 41ª, especial, 42ª, ordinaria, 43ª, especial, y 44ª, ordinaria que no se celebró por falta de quórum en la Sala; en 1, 2 y 14 de diciembre ppdo., que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 45ª y 46ª, ordinarias, y 47ª, especial, en 15, 22 y 27 de diciembre último, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Seis de los señores Ministros del Interior, de Minería, y de la Vivienda y Urbanismo; del señor Vicepresidente del Plan Nacional de Edificios Escolares y del señor Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Ahumada, Campusano, Contreras Labarca y Enríquez:

- 1) Reposición Retén de La Gamboina.

- 2) Construcciones en localidad El Tránsito.
Expropiaciones en Combarbalá.
 - 3) Necesidades Escuela N° 52 de Ancud.
 - 4) Venta de terrenos a la Cía. Salitrera Anglo-Lautaro.
 - 5) Construcción de edificio en localidad de Santa Juana.
- Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Dos del señor Ministro de Hacienda, con los cuales formula indicaciones al proyecto de ley que aclara determinadas disposiciones de la ley N° 16.250, sobre reajuste de remuneraciones al personal de la Administración Pública.

—*Se manda agregarlos a sus antecedentes.*

Informe

Segundo informe de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a los Ministros de Estado, Subsecretarios y Jefes Superiores de los servicios para expedir, con su sola firma, los decretos o resoluciones que se señalan.

—*Queda para tabla.*

ORDEN DEL DIA.

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Minería, unidas, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de Ley sobre convenios con las compañías de la gran minería del Cobre.

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las observaciones en referencia.

La Comisión recomienda adoptar las resoluciones que se indican más adelante.

Se da cuenta de que la unanimidad de los Comités ha acordado dar por aprobadas sin debate las proposiciones del informe de las Comisiones Unidas, respecto de las observaciones recaídas en los artículos que se indicarán, salvo aquellas en que se pida discusión por algún señor Senador.

Con este motivo, usa de la palabra la señora Campusano (doña Julieta), quien solicita discusión para las observaciones recaídas en los artículos 3º, 4º, 12, N°s. 1, 2 y 3; 14 y 18 bis N°s. 1, 3 y 4 de la ley 11.828.

Seguidamente, se produce asentimiento unánime para dar por aprobada la proposición de los Comités, con excepción de los artículos excluidos a petición de la señora Campusano (doña Julieta).

Las recomendaciones de las Comisiones aprobadas en virtud del acuerdo recién transcrito, dicen relación a las observaciones que tienen las siguientes finalidades:

ARTICULO 1º

Artículo 5º

Suprimir este artículo que dice.

“Artículo 5º—Las empresas pagarán el impuesto a que se refieren los artículos anteriores en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de cada año, de acuerdo con una determinación provisional de su renta que hará el Servicio de Impuestos Internos, previo informe de la Corporación del Cobre.

La determinación definitiva de la renta se hará también por el Servicio de Impuestos Internos, previo informe de la Corporación del Cobre, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del respectivo año calendario. Las diferencias que resulten en favor del Fisco serán exigibles de inmediato, y las que resulten en favor de las empresas serán abonadas al más próximo pago provisional, o a los más próximos, en su caso.

Lo establecido en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de Impuestos Internos para efectuar revisiones y reliquidaciones dentro de los plazos establecidos para los demás contribuyentes del impuesto a la renta.

La Corporación del Cobre deberá controlar los costos de las empresas productoras y proporcionará al Servicio de Impuestos Internos todos los antecedentes necesarios para verificarlos, sin perjuicio de las facultades de este Servicio para controlar y para requerir directamente dichos antecedentes.

Se declara que los plazos de prescripción establecidos en los artículos 200 y 201 del Código Tributario comenzarán a correr para las empresas afectas a este artículo, al día siguiente de vencido el plazo de que dispone el Servicio de Impuestos Internos para fijar la renta definitiva.”

Las Comisiones aprobaron esta observación.

Artículo 9º

Letra c)

Suprimir en esta letra, las palabras: “indicado en el inciso anterior”.
Las Comisiones aprobaron esta observación.

Artículo 11

Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Libéranse de derechos de internación y demás impuesto que se perciban por intermedio de las Aduanas y de cualquier otro gravamen o contribución, como igualmente de todo depósito previo o de otras obligaciones o exigencias que las efecten, a las maquinarias, máquinas, repuestos y demás elementos que se destinen en forma permanente al desarrollo y funcionamiento de minas, plantas de beneficio, funciones, refinerías u obras complementarias y accesorias que importen al país las

empresas de la Pequeña y Mediana Minerías Nacionales, cualquiera que sea su naturaleza”.

El texto primitivo dice:

Libéranse de derechos de internación y demás impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, las maquinarias que se internen al país por las empresas mineras chilenas, cualquiera que sea su naturaleza, siempre que se destinen en forma permanente a la explotación de las minas o al beneficio de los minerales, y a condición de que dichas empresas hayan propuesto al Presidente de la República y éste haya aprobado el respectivo proyecto de inversión o ampliación de las ya efectuadas.

Las Comisiones aprobaron esta observación.

Artículo 12

En el inciso tercero, reemplazar el punto que sigue a la palabra “mixtas” por una coma y agregar la siguiente frase: “y demás cantidades referidas en el inciso primero del presente artículo, no comprendidas en la enumeración anterior.”

Las Comisiones proponen aprobar esta observación.

Suprimir el inciso final, que dice:

A partir del año 1966, este saldo mínimo aumentará en relación con el incremento de los retornos que deben efectuar las Compañías de la Gran Minería del Cobre, en virtud de este artículo, de tal modo que, en ningún caso, este saldo mínimo podrá ser inferior al 3,5% del monto total de los retornos hechos el año inmediatamente anterior.”

Las Comisiones recomiendan rechazar esta observación, e insistir en el texto primitivo.

Artículo 13

En el inciso 1º agregar las palabras “en Chile” después de “llevar” y suprimir las palabras “en Chile” que figuran después de “contabilidad”.

En el inciso segundo, trasladar la frase que dice “sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos Internos”, al final del inciso, reemplazando el punto que sigue a “Chile” por una coma.

Las Comisiones aprobaron estas observaciones.

Artículo 15

Suprimir el inciso tercero del Nº 2), que dice:

“Para los efectos de la comparación de precios, la Corporación del Cobre, agregará al precio CIF de los productos de procedencia extranjera, el monto que representan los gravámenes que se perciben por las Aduanas, aunque por disposiciones específicas, la internación de estos productos esté liberada del pago de los gravámenes referidos.”

Las Comisiones rechazaron esta observación.

Suprimir el inciso final del Nº 5º), que dice:

“Asimismo, deberá informar, semestralmente, al Congreso Nacional

acerca del menor ingreso fiscal producido con motivo de la aplicación de las franquicias aduaneras y tributarias contempladas en esta ley.”

Las Comisiones rechazaron esta observación.

Suprimir en el N° 10) la palabra “internos” que figura a continuación de “mercados”.

Las Comisiones la aprobaron.

Artículo 17

Suprimir en el inciso que establece un representante de las Sociedades Mineras Mixtas, las palabras “designado de común acuerdo por éstas”.

Las Comisiones la aprobaron.

Artículo 18

En la letra m) intercalar en su inciso primero la palabra “Mineras” después de “Sociedades” y antes de “Mixtas” y para sustituir la oración final del inciso primero de la letra m) “El Presupuesto definitivo de la Corporación deberá ser aprobado por el Presidente de la República por Decreto Supremo” reemplazando por una coma el punto seguido que la precede por la siguiente:

“el cual deberá ser aprobado por el Presidente de la República”.

Agregar a continuación de la letra n), las siguientes letras nuevas:

“o) Establecer las condiciones sanitarias, sociales y de seguridad de las faenas;”

p) Establecer las condiciones sociales y biológicas adecuadas para los trabajadores y familiares que desarrollen sus actividades en las empresas productoras y refinadoras de cobre.

Las Comisiones aprobaron estas observaciones.

Artículo 18-Bis

Sustituir el número 2º), por el siguiente:

“Fiscalizar las condiciones sociales, de seguridad y sanitarias de las faenas”.

El texto primitivo dice:

2º) Fiscalizar y establecer las condiciones sociales y sanitarias de las faenas mineras.

Nº 5

Agregar en la letra a), la palabra “autorizadas” a continuación de “importación” y “generales” a continuación de “condiciones”.

Las Comisiones la aprobaron.

En la letra b), del N° 5, del inciso sexto, agregar las siguientes palabras:

i) Después de la palabra inicial “Retardo”, consultar la palabra “injustificado”; y

ii) Entre las palabras “la” y “ley” intercalar la palabra “presente”. Las Comisiones recomiendan rechazar la observación inserta en la letra i), y aprobar la que contemplan las letras ii).

Agregar, en la letra c) del N° 5, del mismo inciso sexto, a continuación de la palabra inicial “Retardo”, la palabra “injustificado”.

Las Comisiones recomiendan rechazarla.

Artículo 27-A

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“De los actuales Departamentos de Tarapacá y Antofagasta de la Corporación de Fomento de la Producción, esta entidad suprimirá aquel Departamento cuya sede sea, a su vez, la del Departamento Regional que se crea en el artículo siguiente, sin perjuicio de la facultad que tiene aquella Corporación de establecer Agencias en cualquier punto del país, incluso dentro de las provincias aludidas, si circunstancias especiales lo justifican”.

El texto primitivo, dice:

Asimismo, la Corporación de Fomento de la Producción suprimirá, a contar de la fecha de la presente ley, sus departamentos de Tarapacá y Antofagasta, sin perjuicio de la facultad que tiene esta entidad de crear Agencias en cualquier parte.

Las Comisiones recomiendan aprobar esta observación.

Artículo 27-C

Suprimir los cinco últimos incisos de este artículo, que dicen:

“Para el cumplimiento de sus fines el Instituto CORFO del Norte tendrá las más amplias facultades, las que no podrán ser inferiores, conjunta o separadamente, a aquellas de que gozan la Corporación de Fomento de la Producción y la Junta de Adelanto de Arica.

Tales facultades deberán quedar especificadas en un Reglamento que de acuerdo con el Consejo del Instituto, deberá dictar el Presidente de la República dentro de 120 días contados desde la dictación de la presente ley.

El Instituto deberá realizar su acción a través de Gerencias de igual categoría, situadas en Iquique, Antofagasta y Copiapó.

Asimismo, deberá mantener Agencias en Pisagua, Calama, Tocopilla, Taltal y Vallenar.

Los bienes que posea la Corporación de Fomento de la Producción en las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, pasarán a incrementar el patrimonio del Instituto CORFO del Norte, como asimismo todos los recursos que dicha Corporación esté obligada a invertir en beneficio de las provincias mencionadas.”

Las Comisiones proponen rechazarla.

Artículo 27-G

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 27-G.—El Consejo Consultivo para la provincia de O’Higgins, se denominará, en adelante, “Consejo de Desarrollo de O’Higgins” y estará encargado de estudiar, proponer y aprobar los planes de inversión que deberán realizarse anualmente en aquella provincia, con los recursos y de conformidad a las disposiciones establecidas en los artículos 27-I y 27-J de esta ley.

Este Consejo tendrá una Secretaría Técnica y Administrativa, que desempeñará la Corporación de Fomento de la Producción por intermedio de su Agencia en O’Higgins.

Corresponderá a dicha Secretaría, de manera principal, actuar como órgano ejecutivo para la realización de los proyectos que figuren en el Presupuesto de Progreso Social, a que se refiere el artículo 27-I, y para formalizar y controlar aquellos que se incluyen en el Presupuesto de Fomento a la Producción y en el del Ministerio de Obras Públicas, señalados en los artículos 27-I y 27-J.

La mencionada Secretaría podrá solicitar la confección de estudios preliminares, de anteproyectos, de proyectos, de especificaciones técnicas y de presupuestos a los servicios, entidades y organismos fiscales, semifiscales y autónomo del Estado que estime conveniente, los cuales deberán despacharlos dentro del plazo prudencial que, en cada caso, fije la Secretaría. Si expirado este plazo no se hubiera dado cumplimiento cabal de la tarea encomendada, la Secretaría dará cuenta de ello a la Contraloría General de la República, para que ésta aplique al Jefe Superior del respectivo servicio, entidad u organismo, las medidas disciplinarias que determine.”

El texto primitivo dice:

“Artículo 27-G.—El Consejo Consultivo de la Provincia de O’Higgins pasará a denominarse “Consejo Regional de Desarrollo de O’Higgins” y estará encargado de:

a) Estudiar, disponer, planificar, coordinar y promover todas las obras que se estime necesarias para crear nuevas fuentes de producción o para mejorar las actuales, para impulsar el progreso rural y urbano, para incrementar el comercio y mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

La confección de estudios, anteproyectos, proyectos, presupuestos y especificaciones, deberá ser solicitada a los organismos fiscales, semifiscales, semifiscales de administración autónoma y autónomos del Estado, los cuales deberán despacharlos dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Consejo Regional.

b) Aprobar, modificar o rechazar los proyectos definitivos solicitados por el Consejo Regional de Desarrollo de O’Higgins que, en cada caso, y conforme a lo dispuesto en la letra a), presenten los referidos organismos.

c) Las obras proyectadas deberán ejecutarse por los diferentes servicios del Estado, reparticiones u organismos fiscales, semifiscales, semifiscales de administración autónoma y autónomos del Estado. Podrán efectuarse por el Consejo Regional de Desarrollo de O'Higgins cuando así lo resuelvan los 2/3 de su Consejo, siempre que cuente con los votos favorables de los representantes de la Corporación de Fomento de la Producción y del Ministerio de Obras Públicas.

d) Ordenar la construcción de las obras ya aprobadas y que deban ejecutarse por el Consejo Regional de Desarrollo de O'Higgins. Llamar a las correspondientes propuestas públicas y resolver sobre ellas fiscalizando a continuación la correcta realización de las obras.

e) Aprobar préstamos, aportes o donaciones a instituciones públicas o privadas en el acuerdo unánime de todos sus integrantes."

Las Comisiones recomiendan aprobar esta observación.

Artículo 27-H

Sustituirlo por el siguiente:

"El "Consejo de Desarrollo de O'Higgins" tendrá su sede en Rancagua; celebrará las sesiones en el edificio que ocupa la Intendencia, y se compondrá de los siguientes miembros:

- 1) El Intendente de la provincia, que lo presidirá;
- 2) Cinco representantes de los Alcaldes de las Municipalidades que existan en cada provincia, elegidos por ellas;
- 3) Un representante de todos los "Centros para el Progreso", con personalidad jurídica, que tengan su domicilio dentro de la provincia, elegido por éstos;
- 4) Sendos representantes de las Asociaciones Mineras, Asociaciones Industriales, Asociaciones Agrícola y Cámara de Comercio, con personalidad jurídica, que tengan su asiento en la provincia;
- 5) Un representante de los Sindicatos de Empleados Particulares y otro de los Sindicatos de Obreros que actúen dentro de la provincia;
- 6) Tres representantes de la Corporación de Fomento de la Producción, nombrados por el Vicepresidente Ejecutivo de ella, y
- 7) Tres representantes del Ministerio de Obras Públicas, designados por el Ministro.

Los miembros del Consejo durarán tres años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Tendrán derecho a una dieta por asistencia a sesiones, cuyo monto será equivalente a un tercio (1/3) del sueldo vital mensual, escala A, del Departamento de Rancagua, no pudiendo exceder, en cada mes calendario, de un sueldo vital. Estas remuneraciones se cargarán al Presupuesto de Progreso Social, que contempla el artículo 27-I.

Un reglamento determinará las normas sobre designaciones de miembros, quórum, mayoría y demás que requiera el Consejo para organizarse y funcionar."

El texto primitivo dice:

“Artículo 27-H.—El Consejo Regional de Desarrollo de O’Higgins tendrá su domicilio en la ciudad de Rancagua y se compondrá de los siguientes miembros:

El Intendente de la provincia, en representación del Presidente de la República, que lo presidirá;

Un representante de cada Municipalidad de la provincia;

Un representante del Centro para el Progreso de Rancagua;

Un representante de las asociaciones mineras, uno de las asociaciones industriales y uno de las asociaciones agrícolas que funcionan en la provincia;

Un representante de las Cámaras de Comercio establecidas en la provincia;

Dos representantes de los sindicatos de empleados y dos de los sindicatos de obreros de la provincia;

Dos representantes designados por la Asociación Provincial de Pobladores;

Dos representantes de la Corporación de Fomento de la Producción, designados por su Vicepresidente, y

Dos representantes del Ministerio de Obras Públicas, designados por el Ministro.

Actuará como Secretario y Ministro de Fe del Consejo Regional de Desarrollo de O’Higgins, el Secretario de la Intendencia de la misma provincia.

Integrarán este Consejo, sólo con derecho a voz, los Ingenieros Provinciales, los Ingenieros Agrónomos Provinciales, los funcionarios técnicos de más alta graduación dependientes de los Ministerios de Obras Públicas, Agricultura y Departamento de Minas y Combustibles, todos con residencia en la provincia.

Los miembros de elección del Consejo, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

En ausencia del Intendente de la provincia, el Consejo será presidido por el funcionario que la Corporación de Fomento designe para este efecto.

El Consejo, para su mejor funcionamiento, podrá distribuir su trabajo en Comisiones. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario, actuarán como Comité Ejecutivo del Consejo, para los efectos de llevar a la práctica los acuerdos del mismo y ejercer las funciones que el Consejo les delegue.

Las sesiones del Consejo requerirán de un quórum no inferior del tercio de sus integrantes.”

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 27-I

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 27-I.— Cada año dentro de los plazos que determine el reglamento, el “Consejo de Desarrollo de O’Higgins” deberá preparar y aprobar los presupuestos distintos e independientes, a los cuales se ajus-

tarán los gastos e inversiones de los recursos que esta ley asigna a la provincia de O'Higgins.

Habrá un "Presupuesto de Progreso Social", financiado con el 20% de los fondos anuales que correspondan a O'Higgins, que consultará obras de carácter cultural, deportivo, artístico, benéfico, comunitario y cualquier otro que no tienda directamente al desarrollo de la producción de la provincia.

Habrá, además, un "Presupuesto de Fomento de la Producción", financiado con el resto de los recursos, donde figurarán, de manera exclusiva, todas aquellas obras e inversiones que promuevan las actividades agrícolas, mineras, industriales, comerciales y educacionales.

El "Presupuesto de Progreso Social" y el "Presupuesto de Fomento de la Producción" se ejecutarán a través de la Secretaría técnica y Administrativa que señala el artículo 27-G, la cual controlará el fiel cumplimiento de ellos. Para llevar a cabo el "Presupuesto de Progreso Social" bastará su aprobación por el Consejo de Desarrollo de O'Higgins. El "Presupuesto de Fomento de la Producción", aprobado por el Consejo de Desarrollo, deberá ser sometido al Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción. Este Consejo, oyendo el parecer del Intendente de O'Higgins, podrá introducirle modificaciones con el voto conforme de los dos tercios (2/3) de los Consejeros asistentes.

Si el "Consejo de Desarrollo de O'Higgins", al confeccionar los dos Presupuestos, tuviere dudas acerca de en cuál debería incluirse una determinada obra o inversión, corresponderá al Intendente de la provincia resolverla, previo informe de la Secretaría Técnica y Administrativa a que alude el inciso anterior."

El texto primitivo dice:

"Artículo 27-I.—Los fondos que los artículos 27º y 33º consignan a la provincia de O'Higgins, serán depositados por la Tesorería General de la República en una cuenta especial a nombre del Consejo Regional de Desarrollo de O'Higgins. Este podrá girar con cargo a dichos fondos exclusivamente para los siguientes fines:

a) Aportes a las instituciones del Estado que efectúen obras acordadas por el Consejo;

b) Pago de contratista por obras ordenadas directamente por el Consejo, y

c) Pagos derivados de la aplicación de la letra e) del artículo 27-G.

No se depositarán en esta cuenta los fondos que el artículo 27º destina a las Municipalidades, los que continuarán siendo entregados por la Corporación de Fomento en proporción de sus presupuestos.

Ingresarán a esta misma cuenta los intereses y amortizaciones de préstamos hechos por el Consejo Regional de Desarrollo de O'Higgins y los dividendos de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, que éste haya suscrito."

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 27-J

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 27-J—De los fondos que, según lo establecido en el artículo 33 de la ley 11.828, el Ministerio de Obras Públicas debe destinar a las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O’Higgins, dicho Ministerio invertirá anualmente en esta última el porcentaje que resulte del mecanismo definido en la parte final del artículo 27 de esta ley.

Para cumplir lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Obras Públicas solicitará a la Corporación de Fomento de la Producción que le comunique el porcentaje allí mencionado y propondrá al Consejo de Desarrollo de O’Higgins, dentro de los plazos que establezca el reglamento, un Plan de Obras Públicas. El Consejo de Desarrollo de O’Higgins podrá introducirle modificaciones al Plan, con el voto conforme de los dos tercios (2/3) de sus miembros en ejercicio.

El mismo reglamento que indica el inciso precedente, determinará las demás normas a que se sujetarán las inversiones de los recursos señalados en este artículo y en el artículo 27-I.

El Ministerio de Obras Públicas incluirá en sus planes de inversión de los próximos tres años la construcción de los hospitales de Rengo y Peumo de acuerdo a los estudios que haga el Servicio Nacional de Salud. Los fondos necesarios se suscribirán en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. Igualmente deberá incluirse la reconstrucción del Teatro Municipal de Rengo.”

El texto primitivo dice:

“Artículo 27-J—El Consejo Regional de Desarrollo de O’Higgins elaborará anualmente, en las fechas que fije el Reglamento, un plan de inversiones de los fondos que esta ley le otorga, de acuerdo a los estudios y planes que haya elaborado en virtud del artículo 27-G. Deberá consignar en ese presupuesto de inversiones los compromisos que haya contraído en planes que tengan duración superior a un año.

El Consejo incluirá en sus planes de inversión de los próximos tres años, la construcción de los Hospitales de Rengo, y Peumo, de acuerdo a los estudios que haga el Servicio Nacional de Salud. El aporte a esta obra se hará en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. Igualmente deberá incluir la reconstrucción del Teatro Municipal de Rengo.”

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 27-N

Se reemplaza en el inciso segundo la expresión “Marina de Chile” por “Armada Nacional”.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 27-P

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 27-P.—La Armada Nacional deberá colaborar en el cumplimiento de los objetivos que indica el artículo precedente, para lo cual deberá ser provista de barcos, helicópteros y demás medios e instrumentos útiles a los planes que se emprendan, en la medida que las prioridades fijadas en los mismos planes lo hagan aconsejable.

Los recursos en moneda extranjera deberán destinarse preferentemente a los fines señalados en el inciso anterior.

El reglamento determinará la forma y condiciones en que se prestará la colaboración de la Armada Nacional al plan de investigación, fomento y aprovechamiento de los recursos del mar.”

El texto primitivo dice:

“Artículo 27-P.—Para cumplir los objetivos señalados en el artículo anterior, la Marina de Chile deberá ser provista de los barcos, helicópteros y demás medios e instrumentos que le permitan una colaboración efectiva al plan. Los recursos en moneda extranjera deben destinarse en primer lugar a este objeto y en plan gradual de equipamiento.

El Reglamento determinará la forma y condiciones en que se prestará la colaboración de la Marina de Chile al plan de investigación, fomento y aprovechamiento de los recursos del mar.”

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 27-Q

En el N° 6 reemplazar la expresión “Marina de Chile” por “Armada Nacional”.

El N° 7) se sustituye por el siguiente:

“Determinar los máximos o límites de pesca y/o caza marítima por zonas, especies y temporadas, así como recomendar al Ministerio de Agricultura las vedas, la fijación de contingentes y los racionamientos que, a su juicio, procedan, los cuales podrán decretarse por el referido Ministerio, previo informe del Instituto de Fomento Pesquero.”

El texto primitivo dice:

“(7) Determinar los máximos o límites anuales de pesca o caza marítima por zonas y especies y recomendar las vedas que procedan;”

Las Comisiones recomiendan aprobar ambas observaciones.

Artículo 2°

Sustituir en el inciso segundo las palabras “Para estos efectos” por las palabras “Para los efectos de este artículo”.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Suprimir en el inciso cuarto las palabras “del Comité de Inversiones Extranjeras previa verificación”.

Las Comisiones recomiendan rechazarla y no insistir en el texto primitivo.

Letra a)

Se suprimen las palabras iniciales “El reemplazo, con”.

Se suprime después de la expresión “tasa fija”, la expresión “de 50%”.

Se suprime después de la expresión “ley N° 11.828”, la expresión “por una tasa fija de 52,5%”.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Letra d)

Eliminar el inciso segundo de esta letra, que dice:

“Las divisas provenientes de las exportaciones de la Grande y Mediana Minería del Cobre se liquidarán al tipo de cambio libre bancario al contado.”

Las Comisiones proponen rechazarla e insistir.

Letra g)

Reemplazar la “y” que aparece entre “1º” y “2º” por la letra “o”.

Sustituir la frase que sigue al punto seguido después de “15.564” por la siguiente:

“Sin embargo, el impuesto de la ley 11.828 y, en su caso, los impuestos que resulten de la aplicación de la tasa fija y la sobretasa variable a que se refiere al letra a) de este artículo, no podrán ser rebajados por estas empresas para los efectos de determinar su renta imponible”.

Las Comisiones recomiendan aprobar ambas indicaciones.

Artículo 7º

Agrear el siguiente inciso 2º a la letra c) del artículo 7º:

“Sin embargo, estas últimas exenciones para contratos que dicen relación con la inversión u operación de las Sociedades Mineras Mixtas se limitarán sólo a aquéllos que se celebren con los socios o terceros que sean personas jurídicas y que deban pagar impuestos, contribuciones, derechos y gravámenes por contratos de dirección, asesoría, administración o prestación de servicios convenidos con las sociedades mineras mixtas, sea que estos tributos deban pagarse por cualquiera de las partes sobre la celebración de los contratos mismos o sobre los montos de los contratos o las rentas o los pagos efectuados y además, siempre, que el pago de estos tributos aumente el monto de las inversiones necesarias o los costos de operación. Las Sociedades Mineras Mixtas no quedarán exentas cuando se trate de contratos de servicio con Empresas de utilidad pública u organismos del Estado que habitualmente cobran estos tributos a todos sus usuarios.”

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 8º

Se sustituyen las palabras “y siguientes” por “cuarto y quinto” precedidas de una coma.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 10

Sustituir la parte final de este artículo desde “Dicho informe” hasta “treinta días” por lo siguiente: “En aquellos casos en que la Corporación del Cobre y demás entidades mencionadas, deseen vender acciones de una Sociedad Minera Mixta a otra personas naturales o jurídicas diferentes de las indicadas precedentemente, se requerirá previamente autorización otorgada por ley si tal venta reduce la participación en conjunto de todas ellas, a menos del 25% del capital de la Sociedad y de las acciones con derecho a voto”.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 15

Suprimir las palabras “Mediana y”.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 17

Agregar entre las palabras “Sociedades” y “Mixtas”, la siguiente: “Mineras”.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Artículo 19

Suprimir este artículo que dice:

Artículo 19.—En las obras y faenas que realicen las empresas de la Gran Minería del Cobre, con fondos provenientes de la ley N° 11.828 y a través de contratista o subcontratistas, los trabajadores que ocupen deberán gozar de las mismas garantías sociales, económicas y culturales a que tienen derecho los empleados y obreros de los sindicatos del cobre de las empresas antes mencionadas.

El cumplimiento de la disposición anterior deberá ser controlado por la Dirección General del Trabajo.

Las Comisiones proponen rechazarla e insistir en el texto primitivo.

Artículo 20

Sustituirlo por el siguiente:

“El Banco Central de Chile autorizará al Banco del Estado de Chile y demás Bancos particulares para otorgar préstamos en moneda corrien-

te a dos años y medio plazo y a un interés del 12% anual, para cancelar los saldos de las deudas en moneda extranjera actualmente pendiente de pago, que hayan contraído en favor de la Empresa Nacional de Minería los productos de la pequeña y mediana minerías nacionales antes del 28 de diciembre de 1961. La tasa de cambio será la vigente en el momento de materializarse cada operación.

“Sólo podrán optar al otorgamiento de los préstamos a que se refiere el inciso anterior los productores que obtengan la garantía de la Empresa Nacional de Minería para los indicados préstamos o que constituyan otras garantías suficientes, según calificación de la respectiva institución bancaria.”

El texto primitivo dice:

“Artículo 20.—El Banco Central de Chile autorizará al Banco del Estado de Chile y demás bancos particulares para otorgar préstamos a dos años y medio plazo y a un interés del 12% anual, para cancelar las deudas en moneda extranjera que aún tengan los productores de la pequeña minería y de la mediana minería nacional que vendan sus productos íntegramente en el país por intermedio de la Empresa Nacional de Minería u otras empresas compradoras.

Estos préstamos, cuando se trate de deudas a la Empresa Nacional de Minería, se efectuarán con el aval de esta institución.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

Agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo... transitorio.— Mientras subsista la actual diferencia entre los tipos de cambios denominados “tipo de cambio libre bancario al contado” y tipo de cambio libre bancario a futuro”, las empresas de la Gran Minería del Cobre continuarán liquidando sus retornos en el Banco Central de Chile según la cotización “comprador al contado” del “tipo de cambio libre bancario”.

El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile calificará las circunstancias que, a su juicio, constituyan la subsistencia o terminación de la diferencia actualmente existente entre los tipos de cambio mencionados en el inciso anterior”.

“Artículo transitorio...—Los preceptos de la presente ley regirán a contar de la fecha de su publicación. Sin embargo, las siguientes disposiciones regirán a contar del 1º de enero de 1966, aplicándose a los ingresos, gastos, rentas, beneficios y utilidades producidas a partir de dicha fecha:

a) Las disposiciones del artículo 1º de la presente ley que modifican los artículos 1º y 13 de la ley 11.828;

b) Las disposiciones del artículo 1º de la presente ley que suprimen los incisos 3º y 4º del artículo 4º de la ley Nº 11.828 y agregan nuevos incisos a dicho artículo;

c) La disposición del artículo 1º de la presente ley que deroga el artículo 6º de la Ley Nº 11.828; y

d) La disposición del artículo 1º de la presente ley que sustituye el tenor del artículo 16 bis de la Ley N° 11.828, sólo respecto del último inciso de la letra e) del nuevo texto de dicho artículo.”

Las Comisiones recomiendan aprobar estos artículos.

A continuación, se consideran las demás observaciones que son del tenor siguiente:

Artículo 1º

Artículo 3º (de la ley 11.828)

La que tiene por finalidad rechazar este artículo.

La Comisión recomienda rechazar la observación, e insistir en el texto primitivo.

En discusión, usan de la palabra los senadores: Campusano (doña Julieta), Chadwick, Altamirano y Palma.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 56ª, EN 12 DE ENERO DE 1966

Especial

(de 11,30 a 13,30 horas)

Presidencia del señor García, don José.

Asistieron los Senadores: Aguirre, Ahumada, Altamirano, Ampuero, Aylwin, Barros, Bossay, Bulnes, Campusano (doña Julieta), Castro, Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Ferrando, Foncea, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gumucio, Juliet, Luen-go, Musalem, Noemi, Pablo, Palma, Prado, Rodríguez, Reyes, Teitelboim y Von Mühlenbrock.

Concurren, además, los Ministros del Interior, don Bernardo Leighton, y de Minería, don Eduardo Simián.

Actúa de Secretario el señor Federico Walker Letelier.

No hay aprobación de actas, ni cuenta.

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Minería unidas, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley sobre convenios con las compañías de la gran minería del Cobre.

Continúa la discusión de este asunto.

El señor Palma prosigue y da término a sus observaciones referentes al artículo 3º de la ley 11.828.

A continuación, usan de la palabra los señores Noemi, Chadwick y Ministro de Minería.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del informe, tácitamente se da por aprobada.

Seguidamente, se continúa considerando las proposiciones de la Comisión recaídas en las observaciones referentes a los artículos de la ley N° 11.828, que se indican, contenidos en el artículo 1º del proyecto de la referencia.

Artículo 4º

1.—En el inciso primero que se propone suprimir las palabras “de la ley”.

En este mismo inciso, sustituir la frase “vigente a la fecha en que deba efectuarse esa determinación” por la frase: “vigentes en el año que corresponda al ejercicio financiero respectivo.”

2.—Sustituir el nuevo inciso segundo de este artículo por el siguiente:

“Estas empresas no podrán acogerse a beneficios, deducciones o franquicias que se concedan a los demás contribuyentes, cuando dichos beneficios, deducciones o franquicias sean idénticos o equivalentes a los que ya les hubieran sido concedidos o se les concedan en virtud de disposiciones especiales, de tal manera que ellos no se puedan superponer”.

Las Comisiones recomiendan, asimismo, aprobarlas.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puestas cada una de estas proposiciones en votación, tácitamente se dan por aprobadas.

3.—Sustituir el nuevo inciso final que pasará a ser el cuarto de este artículo por el siguiente:

“Los gastos de publicidad o propaganda cualquiera que sea la forma en que se realicen, podrán deducirse en la determinación de la renta imponible, siempre que cumplan con las normas y limitaciones que al efecto determine la Corporación del Cobre”.

El texto primitivo dice:

“Los gastos de publicidad o propaganda que las empresas realicen

en radios, cines, estaciones de televisión y diarios, revistas o periódicos, no podrán deducirse en la determinación de la renta imponible.”

Las Comisiones proponen aprobarla.

En discusión, usan de la palabra doña Julieta Campusano y el señor Altamirano.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el informe.

Artículo 9º

Letra b)

1.—En el inciso segundo de esta letra, suprimir las palabras:

“de ésta”, que figura después de “cotización”.

“más bajo”, que figura después de “el precio”.

“de elaboración, manufactura u otros productos”, que figuran después de “industria”.

La frase final, desde donde dice: “o cualquiera cotización... hasta aconsejen.”

Las Comisiones recomiendan aprobar la primera supresión y rechazar las siguientes.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, a petición del señor Chadwick se pone primeramente en votación la primera proposición, y tácitamente se aprueba.

Sometidas a votación las demás proposiciones del informe, se dan también por aprobadas tácitamente.

2.—Sustituir el inciso final de la letra b) por el siguiente:

“No obstante que con autorización de la Corporación del Cobre no se aplicará el artículo 5º, inciso 1º de la ley 14.949 a las empresas productoras, sujetas a la obligación de reserva de cobre u otros productos, el precio de todo éstos, cuando se destinen al consumo interno, será pagado en moneda corriente al tipo de conversión del dólar estadounidense que rija para la liquidación del retorno de las empresas productoras”.

Las Comisiones proponen rechazarla.

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Chadwick y Ministro de Minería.

Cerrado el debate y terminada la votación, se aprueba por 18 votos a favor, 12 en contra y 1 pareo que corresponde al señor Bulnes.

Funda su voto el señor Altamirano.

Artículo 12

1.—Sustituir en el inciso primero de este artículo, la frase que dice: “así como los impuestos... hasta sociedades mixtas” por la siguiente: “así como los impuestos que deban pagar o retener, los intereses o amortizaciones de créditos contraídos con el Estado o con organismos del Estado y las participaciones de acciones que pertenezcan o hayan pertenecido al Estado u organismo del Estado en las sociedades mineras mixtas”.

2.—En este mismo inciso, suprimir las palabras “al Presidente de la República, por decreto fundado y previo informe de”.

Las Comisiones recomiendan también acogerlas.

En discusión estas proposiciones, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puestas en votación, tácitamente se dan por aprobadas.

3.—En el inciso segundo, sustituir “al tipo de cambio libre bancario al contado” por “de acuerdo con las pautas que este organismo señale”.

Las Comisiones han acordado aprobarla.

En discusión, usan de la palabra los señores Gómez, Noemi, Altamirano, Bulnes, Chadwick y la señora Campusano.

Cerrado el debate y sometida la proposición del informe a votación, tácitamente se aprueba, con los votos en contrario de los señores Senadores comunistas.

Consultar como artículo 13-A, nuevo, de la ley N° 11.828, el siguiente:

“Artículo 13-A.—Cuando el Presidente de la República otorgue a una empresa extranjera o grupo de empresas extranjeras de la Gran o Mediana Minerías del Cobre uno o más de los beneficios, franquicias o derechos contemplados en el D. F. L. 258, de 1960, y en las disposiciones que lo modifiquen o complementen, en el respectivo decreto de inversión deberá imponer a la Empresa o grupos de empresas la obligación de invertir en Chile una parte de sus utilidades netas.

“Para imponer un mínimo de inversión de utilidades a las Sociedades Mineras Mixtas que se organicen en conformidad al Título III de la ley que aprueba el presente artículo, el Presidente de la República, en el respectivo decreto que autorice las inversiones, de todas las franquicias contenidas en el Título II de dicha ley, deberá necesariamente otorgarles las franquicias contenidas en la letra j). Con todo, para que la obligación de invertir parte de sus utilidades pueda ser superior a la cuota mínima definida en el inciso 3° de este artículo, serán necesarias las siguientes dos condiciones simultáneas, que el Presidente de la República queda facultado para otorgarlas por decreto supremo:

a) aplicación de las exenciones contempladas en el encabezamiento del inciso 1° del artículo 7° de la ley que aprueba el presente artículo a todos los trámites destinados a organizar las Sociedades Mineras Mixtas, tales como los actos necesarios para su organización y legalización, como revalorizaciones o aportes que se efectúen en relación con ellas u otras operaciones;

b) exención de la aplicación a estas sociedades, con informe favorable de la Superintendencia de Compañías de Seguro, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, de determinados artículos del D. F. L. 251, de 20 de mayo de 1931, y en especial de las disposiciones correspondientes a los artículos 95, 97, 100, 101, 106, 107 y 108 de dicho D. F. L. Igual facultad podrá ser decretada en relación a los artículos 443, 463 y 464 del Código de Comercio. En estos dos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 3° de la ley que aprueba el presente artículo.

“La obligación de invertir parte de las utilidades netas deberá tener el carácter de única e invariable por el tiempo que duren los beneficios, franquicias y derechos que se le otorguen a estas empresas y sociedades. El monto de la inversión mínima en un año determinado, se calculará restando a la utilidad neta del ejercicio anual anterior los dos sustraendos que equivalen uno al 8% del capital propio y otro al servicio de las obligaciones de la empresa o sociedad, pero este último sólo en la parte correspondiente a las amortizaciones de deudas que excedan del monto de la depreciación del año empleada en amortizarlas y que por lo tanto deban pagarse con cargo a la utilidad neta, y aplicando a la diferencia así determinada un porcentaje no inferior al 4%. Del mismo modo, el máximo obligatorio no podrá ser superior al 8% de dicha diferencia. Para obtener la utilidad neta de la renta imponible, se disminuirá el impuesto a la renta.

“El reglamento dispondrá la forma de establecer el capital propio dentro de los conceptos generales señalados en Ley de la Renta y las reglas a que deberá someterse la fijación del porcentaje de inversión de acuerdo con el número y naturaleza de los beneficios, franquicias o derechos que se otorguen a la empresa o sociedad minera mixta en el decreto de inversión respectivo; este porcentaje se fijará en dicho decreto, pero será rebajado en una unidad de por ciento del establecido, en caso que la empresa o sociedad minera mixta destinara la inversión a actividades desarrolladas en la misma provincia en que se encuentra ubicado su yacimiento minero o en la provincia de Aisén.

“La obligación de invertir, a que se refieren los incisos anteriores, se sujetará a las siguientes normas:

“1º—El inversionista podrá destinar la cuota correspondiente a cualquiera de los siguientes propósitos:

“a) A desarrollar las actividades definidas en el inciso 3º del artículo 2º de la ley que crea este artículo nuevo de la ley 11.828, pero sin sujeción a las condiciones indicadas en dicho inciso.

“b) A construir, ampliar o mejorar establecimientos de beneficio, concentración, función, refinación u otros, directa o indirectamente relacionados con la actividad minera, o no complementarios de los existentes.

“c) A iniciar, ampliar, desarrollar o mejorar actividades de investigación o de producción, sean agrícolas, industriales, mineras, pesqueras o de otra naturaleza, que digan relación con los principales rubros de desarrollo nacional dentro de los planes que periódicamente formule el Gobierno. Para las inversiones que se realicen en conformidad a esta letra no será necesario que la empresa o la sociedad minera mixta sea la iniciadora u organizadora de la actividad de investigación o de producción, pero en este caso la inversión sólo podrá efectuarse mediante la suscripción de acciones o aporte de capital.

“d) A adquirir directamente de la entidad, empresa o sociedad emisora, bonos, debentures, pagarés u otros títulos análogos, pero en cada caso será necesario que el Presidente de la República autorice su adquisición a la empresa o sociedad minera mixta.

“2º) Las inversiones podrán realizarse en las mismas empresas, so-

ciudades mineras mixtas o en nuevas compañías que se formen para cualquiera de los objetos indicados en el número precedente. En este último caso a las nuevas compañías podrá otorgárseles el régimen que contempla el D. F. L. N° 258, del año 1960 y sus modificaciones posteriores. Cuando la inversión se realice en bienes del activo inmovilizado de las mismas empresas o sociedades mineras mixtas, quedarán, por el resto del plazo, automáticamente acogidas a los beneficios, franquicias o derechos otorgados a la inversión principal.

“3º—La inversión obligatoria contemplada en este artículo se hará exigible sobre las utilidades obtenidas en el año calendario siguiente al año establecido en el decreto respectivo como término del plazo para la ejecución de las inversiones programadas, y se hará efectiva al año siguiente de obtenidas las correspondientes utilidades.

“4º—Cuando la inversión sea de las definidas en la letra a) del N° 1 de este artículo, la decisión sobre la naturaleza y forma de la inversión será tomada libremente por el Directorio de la Empresa o Sociedad Minera Mixta, y en los demás casos deberá contar con la aprobación de la Corporación del Cobre, la que antes de dar su conformidad consultará con la respectiva autoridad, según sea la naturaleza de dicha inversión.

“5—En caso que las inversiones realizadas por la empresa o sociedad minera mixta excedieran la cuota correspondiente a un año, el exceso podrá imputarse a la cuota del año o años subsiguientes. Si con motivo de reliquidaciones o reclamos aumentaren o disminuyeren las utilidades netas determinadas para un año, el déficit de inversión resultante se enterará en el año en que deba pagarse la diferencia de impuesto correspondiente, y el excedente se imputará a la inversión que corresponda hacer en el año o años subsiguientes de su determinación definitiva. El incumplimiento de la inversión obligatoria en un año determinado por circunstancias financieras anormales, no hará perder las franquicias otorgadas, pero no eximirá de la obligación de realizar esa inversión en años posteriores.

“6º—Si las compañías decidieran hacer nuevas inversiones en el país en el curso de la ejecución de los programas que se convengan con ellas en el momento de otorgarles los beneficios, franquicias y derechos a que se refieren los incisos primeros y segundo de este artículo, los fondos propios que destinen a estas nuevas inversiones serán considerados como adelantos a la obligación de invertir el porcentaje de utilidades netas a que están obligadas a partir del año social indicado en el número 3 de este inciso.

“7º—Si alguno o algunos de los socios de una Empresa o Sociedades Mineras Mixtas, con sus propios recursos financieros, hace una nueva inversión para alguno de los objetos indicados en el N° 1 de este artículo, y de ello deriva la organización de una nueva sociedad, el directorio de la Empresa o de la Sociedad Minera Mixta de la cual fuera socio la persona que haya hecho dicha nueva inversión, podrá resolver, adquirir los derechos de los socios en la nueva sociedad con cargo a la inversión obligatoria de utilidades de años posteriores, en los términos que se convengan entre la Empresa o Sociedad Minera Mixta y el nuevo inversionista. Sin la autorización de la Corporación del Cobre, la Empresa o Sociedad Mi-

nera Mixta no podrá adquirir de terceros los créditos contra estas nuevas sociedades.

“Cuando se trate de nuevas Compañías, el Directorio de una Sociedad Minera Mixta podrá acordar entregar a sus accionistas las sumas que les correspondan por concepto de inversión de utilidades establecida en este artículo, en proporción a la participación que ellos tengan en el capital de la Sociedad Minera Mixta siempre que las sumas entregadas se destinen necesariamente a suscribir y pagar acciones de la nueva compañía formada en la proporción que a ellos corresponda. Sin embargo, las entidades que representan el interés público nacional y que se indican en el artículo 3º de la ley que aprueba este artículo, que sean socios de la sociedad minera mixta que adopta el acuerdo referido anteriormente, podrán invertir parcialmente las sumas recibidas en acciones de la nueva compañía, en cuyo caso el o los otros socios podrán suscribir las acciones no tomadas por las entidades antes mencionadas y pagarlas con cargo a las sumas que le o les corresponda por concepto de inversión obligatoria de utilidades en futuros ejercicios. Todas estas operaciones requerirán la aprobación de la Corporación del Cobre y si las entidades que representan el interés público nacional no suscriben el total de las acciones que les habría correspondido en la nueva compañía, el Presidente de la República, por decreto supremo, podrá liberar a dichas entidades socias de efectuar inversión obligatoria respecto de las cantidades entregadas y no destinadas a la suscripción de acciones.

“8º—A petición de las empresas o de las Sociedades Mineras Mixtas, el Presidente de la República podrá disponer que la obligación de invertir de que trata este artículo se cumpla mediante un programa de varios años de duración y que incluso su iniciación pueda postergarse por algunos años. En este caso no será necesario que la inversión programada para cada año corresponda al porcentaje anual de inversión obligatoria, siempre que el total de la inversión programada sea igual al total de la inversión obligatoria que debería hacerse en el mismo período. En los años en que la inversión programada fuese menor que el porcentaje de inversión obligatoria, las empresas o las Sociedades Mineras Mixtas deberán depositar el 50% de la diferencia en el Banco Central de Chile, en una cuenta corriente en dólares de los Estados Unidos. Contra dichas cuentas, las empresas o las Sociedades Mineras Mixtas podrán girar, sin más trámite, en los años en que la inversión programada exceda del porcentaje de inversión obligatoria. Los programas de que trata este número no podrán tener una duración superior a 5 años desde el momento de la aceptación por el Presidente de la República hasta su ejecución total.

“9º—Las utilidades que provengan de nuevas compañías que se rijan por la presente ley y que se financien con la inversión obligatoria de utilidades que establece este artículo, estarán libres del régimen de inversión obligatoria.”

Las Comisiones recomiendan aprobar este artículo.

En discusión, usan de la palabra los señores Bulnes y Chadwick.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 57ª, EN 12 DE ENERO DE 1966.

Especial

(de 16 a 21 horas)

Presidencia del señor Reyes (don Tomás).

Asisten los Senadores: Aguirre, Ahumada, Altamirano, Ampuero, Aylwin, Barros, Bossay, Bulnes, Campusano (doña Julieta), Castro, Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Ferrando, Foncea, Fuentealba, García, Gómez, González Madariaga, Gumucio, Ibáñez, Juliet, Luengo, Musalem, Noemi, Pablo, Palma, Prado, Rodríguez, Teitelboim y Von Mühlenbrock.

Concurren además, los Ministros del Interior, don Bernardo Leighton; de Obras Públicas, don Edmundo Pérez, y de Minería, don Eduardo Simián.

Actúa de Secertario el señor Federico Walker Letelier.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 45ª y 46ª, ordinarias, y 47ª, especial, en 15, 22 y 27 de diciembre ppdo.

Las actas de las sesiones 48ª y 49ª, especiales, 50ª y 51ª, ordinarias, en 27, 28 y 29 de diciembre ya citado, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que consulta normas sobre urbanización de poblaciones, calles, pasajes y terrenos destinados a la vivienda popular.

—Queda retirada la urgencia.

Con el segundo, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que consulta normas sobre urbanización de poblaciones, calles, pasajes y terrenos destinados a la vivienda popular.

—*Se califica de "simple" la urgencia y los documentos se manda agregarlos a sus antecedentes.*

Oficios

Uno de la H. Cámara de Diputados, con el cual comunica que ha tenido a bien aprobar, en primer trámite constitucional, las observaciones formulaads por S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación para el año 1966.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Uno del señor Ministro de Justicia, con el cual renueva indicaciones presentadas al proyecto de ley sobre Protección de Menores.

—*Se manda agregarlo a sus antecedentes.*

Seis de los señores Ministros del Interior, y del Trabajo y Previsión Social; del señor Director de Obras Sanitarias y del H. Diputado señor Fermín Fierro, con los cuales responden a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Ahumada, Ampuero, Barros, Contreras Labarca, Pablo y Rodríguez:

- 1) Oficina de Correos en Rancagua Sur
- 2) Sumario contra el Agente del S. S. S. de Puerto Porvenir
- 3) Situaciones en industrias de Viña del Mar
- 4) Problema de cesantía en Magallanes
- 5) Situación industria Celulosa Cholguán S. A.
- 6) Instalación de agua potable en Queilén.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Moción

Una del H. Senador señor Contreras Tapia, con la que inicia un proyecto de ley que establece normas sobre distribución y comercialización del gas licuado.

—*Pasa a la Comisión de Economía y Comercio.*

Permiso constitucional

El H. Senador señor Salvador Allende solicita permiso constitucional para ausentarse del país por más de treinta días.

—*Por acuerdo de la Sala, se concede el permiso.*

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Minería, unidas, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley sobre convenios con las compañías de la gran minería del cobre.

Se continúa discutiendo las observaciones recaídas en el artículo 1º del proyecto del rubro, que contiene las modificaciones que se indican a la ley 11.828.

Con relación al artículo 13-A, nuevo, propuesto por el Ejecutivo, prosigue y da término a sus observaciones el señor Chadwick.

En seguida, usan de la palabra los señores Altamirano, Enríquez, Palma y señora Campusano.

Cerrado el debate y terminada la votación, se rechaza la proposición del informe, por 15 votos a favor y 16 en contra.

Queda, en consecuencia, desechado este artículo.

Artículo 14

Suprimir este artículo que el Congreso Nacional había aprobado en sustitución del respectivo de la ley 11.828, y que es del tenor siguiente:

“Artículo 14.—Créase, con personalidad jurídica y con domicilio en la ciudad de Santiago, la Corporación del Cobre de Chile, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, facultades, actividad y administración.

La Corporación del Cobre de Chile estará sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y sus funcionarios quedarán afectos a las responsabilidades penales de los funcionarios públicos.

El patrimonio estará formado por los recursos que se otorgan por la presente ley, por los bienes de toda clase que adquiera en el desarrollo o a consecuencia del cumplimiento de sus fines y por los recursos especiales que se le asignan por ley.

Las relaciones de la Corporación del Cobre con el Gobierno se efectuarán a través del Ministerio de Minería”.

Las Comisiones recomiendan aprobar esta observación.

En discusión esta proposición, usa de la palabra la señora Campusano.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 14 votos a favor y 17 en contra.

Artículo 16

Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

“Esta disminución de producción requerirá la aprobación de la Corporación del Cobre.”

Las Comisiones proponen la aprobación de esta observación.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y concluida la votación, resulta aprobada por 20 votos a favor y 11 en contra.

Funda su voto el señor Chadwick.

Artículo 17

2.—Reemplazar el inciso referente al representante de la pequeña minería, por el siguiente:

“El Director del Servicio de Minas del Estado.”

Las Comisiones proponen rechazar esta observación e insistir en el texto primitivo.

En discusión, usa de la palabra la señora Campusano.

Cerrado el debate y terminada la votación, se aprueba la proposición del informe, por 19 votos a favor y 12 en contra.

Funda su voto el señor Chadwick.

3.—Sustituir los incisos que se señalan, por los siguientes:

“Cuatro Directores elegidos por el Presidente de la República de sendas ternas que deberán presentarle el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, la Asociación de Industriales Metalúrgicos, los empleados y los obreros a quienes se aplique el Estatuto de los Trabajadores del Cobre. Los integrantes de las ternas presentadas por estos últimos deberán tener, a lo menos, dos años de servicios en las empresas de la gran minería del cobre y ser designados en votación directa por aquéllos.

“Podrán designar suplentes el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, el Director de Impuestos Internos, los empleados y los obreros a quienes se aplique el Estatuto de los Trabajadores del Cobre, elegidos en la misma forma y debiendo reunir los mismos requisitos que los titulares respectivos”.

Los textos respectivos aprobados por el Congreso Nacional, dicen:

“Un representante de los obreros y otro de los empleados de las empresas a cuyos personales se le aplique el Estatuto de Trabajadores del Cobre que tengan un mínimo de dos años de servicios, designados por la Confederación de Trabajadores del Cobre”;

“Un representante designado por el Directorio del Instituto de Ingenieros de Minas de Chile.

“Podrán designar suplentes el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, el Director de Impuestos Internos y la Confederación de Trabajadores del Cobre.”

Las Comisiones proponen la aprobación de esta observación.

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Gómez y Corbalán.

Cerrado el debate y puesta en votación, se rechaza por 2 votos a favor, 24 en contra y 1 abstención.

Se suspende la sesión.

Reanudada, continúa considerándose las observaciones relativas al artículo 1º del proyecto, que modifica el articulado de la ley 11.828:

Artículo 18

1.—Reemplazar el acápite final de la letra b), que sigue a “Banco Central de Chile” por el siguiente:

“Sólo se autorizarán importaciones cuando no existan en el país artículos equivalentes en calidad, precio y plazos de entrega, circunstancias que deberán ser comprobadas por la Corporación. Para comparar el precio de las mercaderías importadas y nacionales se agregará al valor CIF de las primeras el impuesto ad valorem y los derechos de aduana, almacenaje, estadística y consulares.”

Las Comisiones han acordado dividir la votación en la oración final que se propone en reemplazo de la consultada en la letra b) del proyecto; recomiendan el rechazo de la primera frase y la aprobación de la segunda.

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Reyes (Presidente), Gumucio, Gómez, González Madariaga, Noemi y Bulnes.

Acto seguido, se promueve una cuestión reglamentaria, acerca de si procede o no la división de la votación respecto de esta observación.

El señor Presidente somete en consulta a la Sala esta situación. Terminada la votación respectiva se acuerda aprobar la procedencia de la proposición del informe, por 19 votos a favor, 11 en contra y 1 pareo que corresponde al señor Durán.

Funda su voto el señor Chadwick.

A continuación, se pone en votación la proposición respectiva, y tácitamente es aprobada.

2.—En la letra i), intercalar después de las palabras: “adquirir acciones” y precedidas de una coma, las palabras “bonos, debentures o pagarés, otorgar mutuos a las sociedades en que sea socio o accionista.”

Las Comisiones recomiendan rechazar esta observación.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se aprueba por 19 votos a favor, 11 en contra y 1 pareo que corresponde al señor Durán.

Artículo 18-bis

1.—Agregar en el inciso segundo, después de la palabra “Ejecutivo”, la frase “integrado por representantes del Estado”.

Las Comisiones recomiendan rechazar este veto.

2.—Suprimir en este mismo inciso, la frase “un representante de la Confederación de los Trabajadores del Cobre”.

Las Comisiones recomiendan desechar esta observación, e insistir en el texto primitivo.

En discusión, usa de la palabra la señora Campusano.

Cerrado el debate y puestas en votación cada una de las proposiciones del informe recaídas en las observaciones que se han transcrito, tácitamente se dan por aprobadas.

3.—Reemplazar el N° 3°), por el siguiente:

“Fiscalizar las condiciones sociales y biológicas adecuadas para los trabajadores que desarrollen sus actividades en las empresas productoras y refinadoras de cobre.”

El texto primitivo, dice:

3°) Disponer que las empresas destinen los recursos necesarios y los apliquen en la ejecución de las obras y en la prestación de los servicios que le impongan las leyes en beneficio de sus empleados y obreros, de acuerdo con los planes previamente aprobados por la Corporación.

Las Comisiones proponen su aprobación.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

4.—Suprimir el N° 4°) que es del tenor siguiente:

4°) Disponer que las empresas de la Gran Minería y las que exploren yacimientos que antes hayan sido trabajados por las empresas de la Gran Minería, destinen un 1% de las utilidades brutas para la construcción de habitaciones para empleados y obreros y a otras mejoras de sus campamentos que digan relación con el mejoramiento de las condiciones de vida, de acuerdo con los planes previamente aprobados por la Corporación; todo sin perjuicio del 5% sobre las utilidades que las mismas empresas deben enterar anualmente en la Corporación de la Vivienda, de acuerdo al artículo 21 de esta ley.

El Comité Ejecutivo no podrá postergar el ejercicio de esta facultad y adoptará las providencias necesarias para que las empresas depositen, dentro de los treinta días siguientes a la determinación definitiva de sus utilidades, el referido 1%, en el Banco Central de Chile con el fin de que sólo puedan girar sobre este depósito con autorización de la Corporación y para los fines contemplados en el inciso anterior.

Las Comisiones recomiendan rechazarla e insistir en la aprobación del texto primitivo.

En discusión, usan de la palabra los señores Gómez y Noemi.

Cerrado el debate y puesta en votación, fundan sus votos los señores Altamirano y Chadwick. Concluida, se aprueba la proposición del informe, por 17 votos a favor, 16 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Curti y Durán.

En consecuencia, se acuerda rechazar la observación y no insistir en el texto primitivo.

Artículo 21

Sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 21.—Para cumplir con las obligaciones habitacionales las Empresas de la Gran Minería del Cobre quedarán afectas a lo dispuesto en el D.F.L. 285 de 1953 y a las disposiciones legales y reglamentarias que lo modifiquen o complementen, con respecto a las utilidades que obtengan con posterioridad al 1° de enero de 1966 y, cuando estas empresas contemplen un plan habitacional destinado a transferir o vender viviendas económicas a su personal de obreros y empleados, podrán imputar las cantidades que con cargo a las inversiones que efectúen ente-

ren en la Corporación de la Vivienda, a fin de que dicha Institución las construya y transfiera al referido personal.

En el decreto que apruebe una inversión de capital de las empresas indicadas en el inciso anterior se podrán señalar las metas, etapas, plazos y requerimientos anuales de inversión de un plan habitacional acelerado que, a juicio del Presidente de la República, satisfaga las necesidades de viviendas y obras de bienestar, recreación y cultura de sus trabajadores y siempre que las empresas renuncien a su facultad de imputar las viviendas cuya construcción se haya terminado antes del 1º de enero de 1966, quedarán afectas a los derechos a que se refiere el artículo 21 del D.F.L. 285 de 1953, hasta la expiración del plazo de vigencia del decreto de inversión referido una vez que se haya dado cumplimiento a las obligaciones del plan por cualquiera de los dos procedimientos indicados en el inciso primero, sea con la ejecución completa de las obras o por entero de las cantidades convenidas en la Corporación de la Vivienda, según sea el caso.

Las Empresas darán cuenta a la Corporación del Cobre del desarrollo del plan y del cumplimiento de cada una de sus etapas. La Corporación del Cobre deberá verificar por intermedio de la Corporación de la Vivienda el cumplimiento del plan y sus etapas dentro del plazo de 90 días contados de la recepción del aviso correspondiente de la respectiva empresa”.

El artículo aprobado por el Congreso Nacional es del tenor siguiente:

Artículo 21.—Sin perjuicio de lo establecido en el N° 4 del artículo 18-bis, las empresas de la Grande y Mediana Minerías del Cobre, a contar del 1º de enero de 1966, quedarán afectas al pago del impuesto establecido en el artículo 20 del D.F.L. N° 285, de 1953.

Las inversiones deberán efectuarse exclusivamente en las provincias en que se hallen instaladas las faenas mineras que originen el impuesto establecido en este artículo. Sin embargo, una vez que se hayan construido suficientes viviendas en estas provincias, se debe invertir en los mismos fines, no menos del 30% ni más del 33% de los fondos que se originen en Antofagasta y O'Higgins, en la provincia de Atacama y Colchagua, respectivamente, y el saldo restante podrá destinarse a la construcción de viviendas en otros lugares siempre que sean destinadas exclusivamente a los personales de empleados y obreros de las respectivas empresas.”

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Artículo 27

1.—Suprimir la modificación introducida al inciso primero de este artículo, que es del tenor siguiente: “Reemplázanse en el inciso primero, las palabras “del ingerso que produzcan los artículos 1º y 2º de la presente ley”, por las siguientes: “de la participación fiscal en la industria extractiva del cobre”.”

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

2.—Sustituir el párrafo cuarto, por el siguiente:

“El saldo será girado solamente por la Corporación de Fomento de la Producción para destinarlo, en sus $3\frac{3}{4}$ partes, al financiamiento del “Instituto CORFO del Norte” y al financiamiento del “presupuesto de Progreso Social” y del “Presupuesto de Fomento de la Producción” para la Provincia de O’Higgins, de conformidad a lo establecido en los artículos siguientes, y en la cuarta parte restante, para distribuirlo entre las Municipalidades de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O’Higgins en un 20%, en partes iguales, y el saldo en proporción a los presupuestos ordinarios del año anterior”.

Las Comisiones recomiendan también aprobarla.

En discusión, usa de la palabra el señor Gómez.

Cerrado el debate y terminada la votación, resulta aprobada por 19 votos a favor, 9 abstenciones y 2 pareos que corresponden a los señores Bulnes y Durán.

Fundan sus votos los señores Contreras Tapia y Noemí.

3.—Reemplazar el párrafo final, por el siguiente:

“Los fondos a que se refiere el inciso anterior, exceptuando aquellos correspondientes a las Municipalidades, los distribuirá la CORFO de manera que corresponda al Departamento de Arica un 9%; al Instituto CORFO del Norte un 21%, más los ingresos de Antofagasta y Atacama que se calcularán en proporción a las producciones de Chuquicamata y El Salvador respectivamente, y a la Provincia de O’Higgins, la proporción que corresponda a la producción de El Teniente”.

Las Comisiones recomiendan, asimismo, aprobarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, se da por aprobada con la misma votación anterior.

Artículo 27-C

Agréganse, a continuación del número 8), los siguientes números nuevos:

“9) El Jefe del Departamento que no se suprima, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 27-A.”

“10) Un representante del Banco del Estado de Chile, designado por su presidente”, y

“11) El Ingeniero Jefe Zonal, para las provincias de Tarapacá y Antofagasta, del Servicio de Minas del Estado.”

Las Comisiones recomiendan aprobar esta observación.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y terminada la votación, se rechaza por 13 votos a favor, 14 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Bulnes y Durán.

Fundan sus votos los señores Gómez y Altamirano.

Artículo 27-D

Reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Los ingresos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 27, que corresponden a las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, excluido un porcentaje del 30% de los recursos anuales correspondientes a la Provincia de Tarapacá, ingresará al Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción y ésta lo destinará a los fines señalados en el artículo 27, en el Departamento de Arica.”

El texto primitivo dice:

a) Los ingresos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 27, correspondiente a las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, excluido un porcentaje del 9% de los recursos anuales correspondientes a la provincia de Tarapacá, que ingresará al Presupuesto de la Corporación de Fomento de la Producción que ésta destinará a los fines señalados en el artículo 27, en el departamento de Arica.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

En discusión, usan de la palabra los señores Contreras Tapia y Noemi.

Cerrado el debate y sometida a votación, tácitamente se aprueba.

Artículo 27-Q

Agregar como número 5º), nuevo, el siguiente:

“5) Pronunciarse sobre la instalación de industrias pesqueras en cualquier punto del país, no pudiendo ella permitirse por las autoridades correspondientes, sin previo informe favorable de la Corporación”.

Las Comisiones proponen aceptarla.

En discusión, usa de la palabra el señor González Madariaga.

Cerrado el debate y concluida la votación, se rechaza la proposición del informe, por 10 votos a favor, 17 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Bulnes y Durán.

Artículo 28

Eliminar la modificación a este artículo, que dice:

Reemplázanse las palabras “de los ingresos que produzcan los impuestos establecidos en los artículos 1º y 2º”, por “de la participación fiscal en la industria extractiva del cobre.”

Artículo 33

Suprimir la enmienda a este artículo, que dice:

Reemplázanse, en el inciso primero, las palabras “del ingreso que produzcan los impuestos establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente ley” por “de la participación fiscal en la industria extractiva del cobre”.

Las Comisiones recomiendan aprobar ambas observaciones.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puestas cada una de ellas en votación, tácitamente se dan por aprobadas.

Artículo 33-A

1.—Sustituir en el inciso 1º la frase “Para los efectos de esta ley y de la ley N° 13.196, se considerarán como participación fiscal en la industria extractiva del cobre” por la siguiente:

“Además de los impuestos establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente ley se considerarán, para todos los efectos legales, ingresos de esos artículos, los siguientes:”

Las Comisiones proponen aprobarla.

En discusión, usa de la palabra el señor Gómez.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se aprueba.

2.—Suprimir la letra a), que dice:

“a) Los impuestos que deben tributar las empresas de la Gran Minería del Cobre, de acuerdo con los artículos 1º y 2º de la presente ley;”

3.—Sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) El saldo que arroje el Presupuesto especial a que se refiere la letra m) del artículo 18 de esta ley, una vez deducidos los gastos e inversiones de la Corporación del Cobre, provenientes de los compromisos financieros relacionados con las Sociedades Mineras Mixtas.”

El texto primitivo es del tenor siguiente:

“b) Las utilidades que perciba la Corporación de las Sociedades Mineras Mixtas,”

4.—Reemplazar en la letra c) que pasaría a ser b) la contracción “al” después de “y” y antes de “impuestos” por la palabra “el.”

Las Comisiones recomiendan aprobar todas estas observaciones.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se dan por aprobadas cada una de ellas.

5.—Sustituir en el inciso 2º la palabra “aquellas” después de la preposición “a” y antes de “sociedades” por la siguiente frase: “aque- llos ingresos provenientes de”.

Las Comisiones recomiendan aprobarla.

En discusión, usa de la palabra el señor Chadwick.

Cerrado el debate y sometida a votación, tácitamente se da por apro- bada.

6) Agregar la palabra “Mineras” entre las palabras “Sociedades” y “Mixtas”.

7) Agregar el número romano “IV” después de la palabra final “pá- rrafo” suprimiendo el punto final que sigue a dicha palabra y ponién- dolo después de “IV”.

8) Sustituir el inciso final por el siguiente:

“Asimismo, se considerarán para todos los efectos legales como im- puestos de los artículos 1º y 2º de esta ley, los que paguen las Empresas de la Gran Minería del Cobre cuando se les otorgue la franquicia con-

templada en la letra a) del artículo 2º sobre inversiones mineras de la ley que aprueba este nuevo artículo de la ley N° 11.828.”

El texto aprobado por el Congreso Nacional dice:

Los saldos de los ingresos referidos que no tengan distribución o que no hayan sido consultados en el Presupuesto a que se refiere la letra m) del artículo 18 de esta ley, ingresarán a fondos generales de la Nación en el plazo y condiciones que establezca el Presidente de la República.

Las Comisiones recomiendan aprobar todas estas observaciones.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se ponen cada una de ellas en votación, y tácitamente se dan por aprobadas.

Artículo 37 bis

Suprimir este artículo que dice:

“Artículo 37-bis. Las Empresas de la Grande y Mediana Minerías del Cobre deberán contratar todos sus seguros dentro del país.”

Las Comisiones recomiendan rechazarla e insistir en el texto primitivo.

En discusión, usan de la palabra la señora Campusano y el señor Altamirano.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de las Comisiones, tácitamente se da por aprobada.

A continuación, se consideran las observaciones recaídas en el artículo 2º del proyecto.

Artículo 2º

1.—Sustituir el inciso tercero de la letra b), de este artículo, por el siguiente:

“Las excepciones, franquicias, bonificaciones o tipos de cambio aplicables a determinadas actividades productoras o exportadoras, se considerarán discriminatorias si en el hecho, una u otros, tomados individualmente o en conjunto, llegaren a ser aplicables a la generalidad o mayor parte de la actividad productora o exportadora del país, sin considerar a la gran minería. No se considerarán discriminatorias las devoluciones de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos a los exportadores, que sean de aplicación general a las actividades económicas del país, para fomentar las exportaciones”.

La disposición primitiva dice:

No se entenderán discriminatorios y no podrán ser invocados ni beneficiar a las personas y empresas a que se refiere este artículo, las excepciones, franquicias, ventajas o garantías que se concedan a grupos determinados de contribuyentes o a una determinada actividad económica.

Las Comisiones proponen aprobar esta observación.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y sometida a votación, tácitamente se da por aprobada.

2.—Agregar como letra j) del mismo inciso, la siguiente:

“j) Hacer extensiva a todas las personas enumeradas en el encabezamiento de este inciso, con excepción de las Empresas extranjeras de la Gran Minería del Cobre, las franquicias del artículo 17 de la ley N° 7.747, en cuyo caso para dar al impuesto adicional contemplado en el Título V de la Ley de Impuesto a la Renta el carácter de único, su tasa no podrá ser inferior al 30%, y para dar el mismo carácter al impuesto sobre las utilidades o rentas de las empresas, su tasa no podrá ser inferior al 15%. Asimismo, podrá liberar totalmente de impuesto las utilidades devengadas, que correspondan a los accionistas que no les hayan sido distribuidas.”

Las Comisiones proponen rechazar esta observación.

En discusión, usa de la palabra el señor Gómez.

Cerrado el debate y terminada la votación, se aprueba la proposición del informe por 14 votos a favor, 12 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Bulnes y Durán.

Fundan sus votos los señores Noemí, Gómez y Altamirano.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 58ª, EN 13 DE ENERO DE 1966

Especial

(de 10.30 a 11.30 horas)

Presidencia del señor García (don José).

Asisten los Senadores: Aguirre, Ahumada, Altamirano, Ampuero, Barros Bossay, Bulnes, Campusano (doña Julieta), Contreras Tapia, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Ferrando, Foncea, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gumucio, Juliet, Luengo, Musalem, Noemí, Pablo, Palma, Prado, Rodríguez, y Reyes.

Concurre, además, el Ministro de Minería, don Eduardo Simián.

Actúa de Secretario don Federico Walker Letelier.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 48ª y 49ª, especiales; 50ª y 51ª, ordinarias, en 27, 28 y 29 de diciembre ppdo., que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 52ª y 53ª, ordinarias, y 54ª, especial, en 4, 5 y 11 del actual, respectivamente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

No hay cuenta.

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Minería, unidas, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley sobre convenios con las compañías de la Gran Minería del Cobre.

Continúa la discusión general y particular, a la vez, de las observaciones del rubro.

Artículo 2º

Consultar como letra k) de este artículo, la siguiente:

“En los decretos de inversión que se dicten conforme a este artículo podrá concederse la amortización que autoriza el artículo 3º de la ley Nº 11.828 en cuyo caso no podrá otorgarse la franquicia a que se refiere la letra d) del artículo 8 del D.F.L. Nº 258, de 1960, y el plazo de amortización no podrá ser inferior a diez años contados desde la iniciación de la nueva producción, sea que se contemple o no el régimen único del inciso tercero de este artículo”.

Las Comisiones proponen rechazar esta observación.

En discusión, usa de la palabra el señor Ministro de Minería.

Cerrado el debate y terminada la votación, se aprueba la proposición del informe por 10 votos a favor, 6 en contra y 1 pareo que corresponde al señor Rodríguez.

Funda su voto el señor Enríquez.

Artículo 10

Sustituir las palabras “del Consejo de Defensa del Estado” por “de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio” después de “informe” y antes de “Dicho”.

Las Comisiones recomiendan rechazar esta sustitución e insistir en el texto primitivo.

En discusión, usa de la palabra la señora Campusano.

Cerrado el debate y concluida la votación, se aprueba la proposición del informe por 10 votos a favor, 8 en contra, 1 abstención y 2 pareos que corresponden a los señores Rodríguez y Bulnes.

Artículo 11

Suprimir este artículo que dice:

Artículo 11.—Las Sociedades Mineras Mixtas que continúen la explotación de minerales pertenecientes a empresas de la Gran Minería del Cobre y que deban evacuar los actuales campamentos mineros, deberán constituir y facilitar, en los lugares que determinen, locales suficientes para atender las necesidades de los escolares de esos campamentos y se dará preferencia a la construcción de planteles de enseñanza profesional y técnica.

Asimismo, deberán construir en los mismos lugares casas-habitaciones suficientes para albergar a los funcionarios públicos que a la fecha de la evacuación prestaban servicios en esos campamentos, las que deberán serles ofrecidas en venta en las mismas condiciones en que se transfieren a los empleados y obreros de esas Compañías las casas que habitan.

Las Comisiones proponen rechazar esta observación e insistir en el texto primitivo.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del informe, tácitamente se da por aprobada.

Agregar el siguiente artículo nuevo al Título III de las Sociedades Mineras Mixtas:

“A las Sociedades Mineras Mixtas no se les aplicará lo dispuesto en el D.F.L. 257 de 1960; en la ley 12.937; en el artículo 256 de la ley 13.305; en los artículos 105, 106, 107 y artículo 136, N° 3, parte final de la ley 15.575.”

Las Comisiones proponen aceptar esta observación.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, a petición del señor Chadwick, se divide la votación de esta observación.

En votación el artículo con exclusión de la cita que hace al artículo 107 de la ley N° 15.575, tácitamente se da por aprobado.

Puesta en votación la cita antes mencionada, se rechaza por 10 votos a favor, 11 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Bulnes y Rodríguez.

Artículo 18

Reemplazarlo por el siguiente:

“Cuando la Corporación del Cobre declare que las labores de producción u operación realizadas por intermedio de un contratista es una actividad normal en una Empresa Productora regida por la ley 11.828, ésta deberá asegurar a los trabajadores ocupados en ellas condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios sociales iguales a aquellos de los trabajadores de las propias empresas.”

El texto aprobado por el Congreso Nacional es del tenor siguiente:

Artículo 18.—Las empresas asociadas, las empresas extranjeras de la grande y mediana minerías nacionales, y en general, todas las empresas que se rijan por las disposiciones de la presente ley, que realicen trabajos por intermedio de contratistas particulares, deberán, en todo caso, asegurar a los trabajadores de dichos contratistas condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios sociales iguales a los que disfruten quienes laboren directamente para dichas Empresas.

Las Comisiones recomiendan aprobar esta observación.

En discusión, usan de la palabra los Senadores Campusano (doña Julieta), Luengo, Contreras Tapia, Chadwick y Noemi.

A indicación formulada por el señor Contreras Tapia, se acuerda enviar, en su nombre, los siguientes oficios:

1.—Al señor Ministro de Minería, transcribiéndole las observaciones del señor Noemi, en lo que se refieren a la aplicación del precepto propuesto en el veto a los obreros que laboran en la extracción de basuras y en las faenas de la construcción, a fin de que éstas sean consideradas actividades permanentes; y

2.—Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, sobre cumplimiento del tarifado vigente para los trabajadores de la construcción.

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 59ª, EN 13 DE ENERO DE 1966

Especial

(de 11.30 a 13.30 horas)

Presidencia de los señores Reyes (don Tomás) y García (don José).

Asisten los Senadores: Aguirre, Ahumada, Altamirano, Ampuero, Aylwin, Barros, Bossay, Bulnes, Campusano (doña Julieta), Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Ferrando, Foncea, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gumucio, Ibáñez, Juliet, Luengo, Musalem, Noemi, Pablo, Palma y Rodríguez.

Concurre, además, el Ministro de Minería, don Eduardo Simián.
Actúa de Secretario el señor Federico Walker Letelier.

No hay aprobación de actas, ni cuenta.

ORDEN DEL DIA

Informe de las Comisiones de Hacienda y de Minería, unidas, recaído en la observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley sobre convenios con las compañías de la Gran Minería del Cobre.

Continúa la discusión general y particular, a la vez de las observaciones del rubro, y considerándose la que consiste en suprimir el artículo 18, cuyo debate había quedado pendiente.

En esta oportunidad, usan de la palabra los Senadores Contreras Tapia, Campusano (doña Julieta), Chadwick, Altamirano, Gómez, Palma, Musalem y Noemi.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición del informe, tácitamente se da por aprobada.

Artículo 21

Eliminar este artículo, que dice:

Artículo 21.—Siempre que se cambie un campamento de una empresa minera que tenga más de 800 obreros o 300 empleados, aquella deberá construir un local sindical y social para todos los sindicatos de ese mineral que contemplará: auditorium para reuniones y actos culturales, oficinas individuales para cada sindicato, biblioteca, clínica dental, contabilidad y atención jurídica.

Acto seguido y con el acuerdo unánime de los Comités, se consideran en conjunto las observaciones recaídas en los artículos 22 y 23, y las que consisten en agregar los artículos nuevos que se indicarán:

Artículos 22 y 23

Sustituir estos artículos por los siguientes:

“Artículo 22.—Cuando las principales empresas cuyo personal esté sometido al Estatuto de los Trabajadores del Cobre convengan un primer programa de inversión, el Presidente de la República introducirá a di-

cho Estatuto las siguientes modificaciones en los artículos que se indican:

Artículo 46.— *Inciso 1º*: Agregar las palabras “o gratificar” inmediatamente después de la palabra “participar”; sustituir la palabra “obrerros” por la palabra “trabajadores” y el guarismo “10%” por “30%”.

Artículo 47.— Agregar la palabra “o gratificación” después de la palabra “utilidades”; sustituir la palabra “obrero” por “trabajador”; sustituir el guarismo “20%” por “25%”; agregar las palabras “o sueldo base” después de las palabras “salario base por día trabajado”; sustituir la palabra “seis” por la palabra “diez” y la frase “para la minería en el Departamento de Santiago” por las palabras “mensuales escala A del Departamento de Santiago”.

Artículo 48.— Agregar las palabras “o gratificación” después de la palabras “utilidades”; y sustituir la palabra “obrero” por “trabajador.”

Artículo 23.— La Corporación del Cobre, previa consulta al Servicio Nacional de Salud, a la Corporación de la Vivienda, al Ministerio de Educación o a otras entidades o servicios competentes del Estado, informará al Presidente de la República, respecto de cada solicitud de nuevas inversiones de empresas de la gran minería y de las sociedades mineras mixtas sobre los problemas de asistencia médica y de construcciones habitacionales, hospitalarias, educacionales, sociales, gremiales o de bienestar que deban contemplar dichas inversiones en forma que corresponda, de una manera completa, a las nuevas necesidades que sean consecuencia de la ampliación de las faenas productivas, tanto para los trabajadores, como para sus familias. El informe deberá contemplar las necesidades habitacionales para los funcionarios públicos que a la fecha de evacuación de un campamento presten sus servicios en él y la conveniencia de transferirles en propiedad dichas habitaciones en la misma forma y condiciones que se consulten para los trabajadores de la empresa.

“Las inversiones a que se refiere este artículo serán contempladas entre las que señala el artículo 21 de la ley N° 11.828”.

Los textos primitivos son del siguiente tenor:

Artículo 22.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto N° 313, de 15 de mayo de 1956:

- 1) Deróganse el inciso segundo del artículo 14 y el artículo 15, y
- 2) Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.— La participación de utilidades para cada obrero, será del 25% de su salario base y demás remuneraciones imponibles que reciba por día de trabajo y no podrá ser inferior al promedio que por este mismo concepto deban recibir, como gratificación, los empleados de la respectiva Empresa.

La gratificación de los empleados será del 25% del total ganado en el año por cada uno de ellos, sin la limitación establecida en el inciso segundo, del artículo 146 del Código del Trabajo.”

Artículo 23.— La Corporación del Cobre determinará las inversiones que deben realizar las empresas regidas por esta ley, paralelamente con las inversiones o planes de ampliación de las empresas y de preferencia para resolver definitivamente los problemas de asistencia médica y de construcciones de hospitales y postas para prestar atención completa a sus trabajadores y familiares.

En la misma clasificación señalada en el inciso precedente, la Corporación del Cobre determinará las inversiones que deben realizar las empresas en materia de construcción de locales escolares para cubrir las necesidades, tanto de la educación primaria, como de la humanística y técnica. Los establecimientos educacionales de estos centros industriales dependerán del Ministerio de Educación Pública.

Agregar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo—Los trabajadores de la gran minería del cobre que padezcan de neumoconiosis y que les produzca una incapacidad de trabajo entre un 40 y un 70%, tendrán derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 50% de la que le habría correspondido en caso de incapacidad permanente total.”

“Artículo—Los que padezcan de una incapacidad para el trabajo de setenta o más por ciento se entenderán inválidos absolutos y tendrán derecho a percibir una pensión vitalicia por incapacidad permanente total.”

“Artículo—Las empresas deberán trasladar a los enfermos de neumoconiosis a faenas que no tengan condiciones que produzcan agravación de la enfermedad. En caso de duda, resolverá el Servicio Nacional de Salud, sin perjuicio de las facultades que pudiere corresponder a la Corporación del Cobre.”

“Artículo—Las empresas deberán practicar un examen radiológico anual, a lo menos, al personal sometido a riesgo de neumoconiosis.”

“Artículo—Para los efectos del cálculo y pago de las indemnizaciones y pensiones que corresponda a los enfermos de neumoconiosis de la gran minería del cobre no se considerarán los límites señalados en el artículo 265 del Código del Trabajo.”

“Artículo—Reemplázase el artículo 5º de la Ley 11.828 por el siguiente:

“Artículo 5º—Las Empresas pagarán el impuesto a que se refieren los artículos anteriores en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, de acuerdo con una declaración provisional de la renta que comprobará la Corporación del Cobre y que comprenderá los períodos de enero y febrero; marzo a mayo; junio a agosto y septiembre a diciembre, respectivamente. Esta declaración deberá ser presentada a la Corporación del Cobre a más tardar el día 15 del respectivo mes de pago, quien dentro de los diez días siguientes, enviará al Servicio de Impuestos Internos para el giro y pago que corresponda con las observaciones que se estime procedentes.

“Las empresas harán la declaración definitiva de la renta ante el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del respectivo año calendario. Las diferencias que resulten en favor del Fisco se pagarán dentro de este mismo plazo y las que resulten en favor de las empresas serán abonadas de oficio por el Servicio de Impuestos Internos al más próximo pago provisional o a los más próximos, en su caso.

“Sin perjuicio de las facultades del Servicio de Impuestos Internos la Corporación del Cobre podrá ejercer las facultades que le otorga el Nº 7 del artículo 15 de esta Ley, dentro de los mismos plazos de pres-

cripción establecida para los contribuyentes del impuesto a la renta, declarándose que, para los efectos de los artículos 200 y 201 del Código Tributario, el plazo de prescripción para las Empresas Productoras empezará a correr al día siguiente de vencidos los meses mencionados en el inciso 2º de este artículo. La Corporación del Cobre proporcionará al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que correspondan a la determinación de la renta afecta a impuestos, sin perjuicio de las facultades de este Servicio para fiscalizar y requerir directamente los antecedentes que estime conveniente.

“Las disposiciones de este artículo también serán aplicables a las Sociedades Mineras Mixtas a que se refiere el Título III de la Ley que aprueba esta modificación.”

Las Comisiones recomiendan aprobar estas observaciones.

En discusión, usan de la palabra los señores Chadwick, Contreras Tapia, Allende y Luengo.

A indicación del señor Contreras Tapia, se acuerda dirigir oficio, en nombre del Comité Comunista, al señor Ministro de Salud Pública, sobre cumplimiento del contrato suscrito entre el Servicio Nacional de Salud y la Chile Exploration Company, de fecha 1º de julio de 1965.

Cerrado el debate, y puestas en votación las proposiciones de las Comisiones, tácitamente se dan por aprobadas.

Consultar, a continuación, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo—Agréganse los siguientes incisos al artículo 14 de la ley 11.828:

1) Inciso 2º—“En el ejercicio de sus funciones, en su administración y actividad, la Corporación del Cobre se regirá exclusivamente por las disposiciones de la presente ley, o de las que, en adelante, le fueren expresamente aplicables y de sus respectivos reglamentos”.

2) Inciso 3º—“Las relaciones de la Corporación del Cobre con el Gobierno se efectuarán a través del Ministerio de Minería”.

3) Inciso 4º—“El Presidente de la República dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de la ley que aprueba esta modificación, dictará el Estatuto de los funcionarios de la Corporación del Cobre, en el cual deberán contemplarse las normas para su nombramiento, remoción, ascenso, traslado, permisos, remuneraciones y sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones. Los funcionarios de la Corporación del Cobre estarán afectos a la responsabilidad civil y penal de los empleados públicos.”

Las Comisiones recomiendan adoptar respecto de esta observación, las resoluciones siguientes:

Aprobar el inciso signado 2), y rechazar los signados 1) y 3).

En discusión, usan de la palabra los señores Chadwick, González Madariaga y Noemi.

Cerrado el debate, se pone en votación la proposición del informe recaída en el inciso signado 1). Concluida ésta, se aprueba por 13 votos a favor, 10 en contra y 1 pareo que corresponde al señor Ampuero.

En votación, la proposición recaída en el número 2), tácitamente se da por aprobada.

Concluida la votación relativa al número 3), resulta rechazada por 6 votos por la afirmativa, 18 por la negativa y 1 pareo que corresponde al señor Aylwin.

Funda su voto el señor Chadwick.

Artículos Transitorios

Artículo 1º

Se suprime la frase: "previo informe favorable del Consejo de Defensa del Estado".

Se agrega como letra a) nueva la siguiente:

"a) El Consejo de Defensa del Estado informará al Presidente de la República sobre los juicios tributarios que las Compañías tengan pendientes ante los Tribunales Ordinarios de Justicia."

Las Comisiones recomiendan rechazarla.

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Gómez, Chadwick, Palma, Ministro de Minería, Enríquez y Luengo.

Cerrado el debate y terminada la votación, resulta rechazado el informe por 5 votos a favor y 18 en contra.

Fundan sus votos los señores González Madariaga, Noemi, y Chadwick.

Artículo 2º

1.—Sustituir el inciso 2º del Nº 1 por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los trabajadores podrán constituir sindicatos o federaciones sindicales que abarquen más de un centro de trabajo en la forma y condiciones que autorice el Estatuto de Trabajadores del Cobre, de acuerdo con las modificaciones que se le introduzcan, conforme al procedimiento señalado en el inciso 1º de este artículo".

El texto primitivo dice:

Para constituir un sindicato se requerirá la conformidad del 51% a lo menos de los respectivos empleados u obreros del centro de trabajo, y reunido dicho quórum, quedarán automáticamente y en forma obligatoria sindicados todos los obreros o los empleados del centro de trabajo.

Las Comisiones proponen el rechazo de esta observación e insistir en el texto primitivo.

En discusión, usa de la palabra la señora Campusano.

Cerrado el debate, se pone en votación la proposición del informe, y resulta aprobada por 11 votos a favor y 9 en contra.

2.—Se agrega el siguiente número 3: “No obstante lo dispuesto en el artículo 22, si cuando correspondiere pagar la gratificación anual del año 1965 el Presidente de la República considera que se han producido las condiciones suficientes para estimar que las empresas llevarán adelante sus programas de inversión, podrá; decretar que dicha gratificación se liquide conforme a los términos y montos establecidos en ese artículo”.

3.—Se agrega el siguiente número 4º: “Deróganse los artículos 14 y 15 del Decreto 313 de 15 de mayo de 1956”.

Las Comisiones proponen aprobarlas.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se dan por aprobadas.

Terminada la discusión de estas observaciones.

Por no haber otros asuntos en tabla, se levanta la sesión.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 60ª, EN 13 DE ENERO DE 1966.

Especial.

(de 16.45 a 21 horas)

Presidencia de los señores Reyes (don Tomás) y Aguirre (don Humberto).

Asisten los Senadores, Ahumada, Altamirano, Ampuero, Aylwin, Barros, Bossay, Bulnes, Campusano (doña Julieta), Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Chadwick, Ferrando, Foncea, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gumucio, Jaramillo, Juliet, Luengo, Musalem, Noemi, Palma, Prado, Rodríguez y Von Mühlenbrock.

Concurre además, el Ministro de Justicia, señor Pedro J. Rodríguez. Actúa de Secretario don Federico Walker Letelier.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 52ª y 53ª., ordinarias, y 54ª, especial, en 4, 5 y 11 del actual, respectivamente, que no han sido observadas.

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que modifica la ley N° 15.475, que estableció el feriado progresivo para emplados y obreros.

—*Se manda archivar.*

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la forma de poner término a los contratos de trabajo de empleados y obreros.

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Tres de los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Defensa Nacional y de Tierras y Colonización, con los cuales responden a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables señores Ampuero, Contreras Labarca y Corbalán González:

- 1) Autorizaciones concedidas para portar determinadas armas
- 2) Entrega títulos de dominio en Magallanes
- 3) Locomoción colectiva de Santiago a Santa Cruz.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

A indicación del señor Contreras Tapia, y con el asentimiento unánime de los Comités, se acuerda tratar al final del Orden del Día, el informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto que modifica la ley 9.662 sobre obras de regadío en Rapel.

ORDEN DEL DIA

Segundo informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza a los Ministros de Estado, Subsecretarios y Jefes Superiores de los Servicios para expedir, con su sola firma, los decretos o resoluciones que se señalan.

Se inicia la discusión particular de este asunto.

De conformidad al artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados todos los artículos del primer informe, los que no fueron objeto de

indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en este segundo informe.

Seguidamente, se considera el artículo 10, nuevo, propuesto por la Comisión, que es del tenor siguiente:

“Artículo 10.—Los antecedentes administrativos que no hayan ingresado al Archivo Nacional y que justifican los nombramientos del personal, podrán ser devueltos a los interesados después de cumplidos dos años de la fecha de la designación, dejándose constancia de haber sido retirados.”

En discusión, usa de la palabra el señor González Madariaga.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se da por aprobado.

Terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado es del tenor siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo 1º—Las materias que a continuación se indican, podrán ser objeto de decretos o resoluciones expedidos por las autoridades que se señalan, con la sola firma del respectivo funcionario.

I.—*Materias comunes a todos los Ministros de Estado.*

1º—Nombramiento en propiedad, reincorporación o contratación de funcionarios en cargos que tienen asignados o se hallen asimilados a las Categorías de las respectivas Escalas de Sueldos, con excepción de los que corresponden a las tres primeras categorías de dichas Escalas y de los empleos que sean de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

2º—Aceptación de renuncia o declaración de vacancia de los mismos personales a que se refiere el número anterior.

3º—Contrataciones sobre la base de honorarios, cuyo monto total sea inferior a 24 sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago, o que correspondan a una suma mensual inferior a dos sueldos vitales.

4º—Autorización para llenar vacantes, de acuerdo con los términos del artículo 74 de la ley N° 15.575, de 15 de mayo de 1964.

5º—Permisos sin goce de remuneraciones por motivos particulares o para ausentarse al extranjero, sin perjuicio de las atribuciones que actualmente correspondan sobre el particular a los Jefes de los Servicios Descentralizados.

6º—Nombramiento de Comisiones Asesoras; fijación y ampliación de los plazos para el cumplimiento de sus cometidos.

7º—Arrendamiento, hasta por cinco años, de propiedades destinadas al Servicio Público y siempre que se reserve al Gobierno la facultad de poner término al arrendamiento, dando un desahucio máximo de tres meses y se sujete el pago de las rentas a la condición de consultarse fondos en los presupuestos respectivos.

8º—Pago o autorización de los gastos ordinarios de la Administración Pública, consultados en los ítem variables del Presupuesto o en leyes especiales, hasta por la cuantía que fije el Presidente de la República por decreto supremo, no pudiendo ésta exceder de diez sueldos vitales anuales del Departamento de Santiago.

9º—Convocatoria a propuestas públicas, cualquiera que sea su cuantía; y aceptación o rechazo de las mismas, hasta por un monto de veinte sueldos vitales anuales del departamento de Santiago.

10.—Cumplimiento de sentencias ejecutoriadas que afectan al interés fiscal.

11.—Rectificación de los decretos de firma del Presidente de la República, para corregir errores de escrituración o numéricos manifiestos.

12.—Determinación de las fianzas que el personal a que se refiere el número 1º de este párrafo deberá rendir con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes.

II.—*Materias comunes a todos los Subsecretarios*

1º—Nombramiento en propiedad, reincorporación o contratación de funcionarios en empleos que tengan asignados o se encuentren asimilados a grados de la respectiva Escala de Sueldos, siempre que —tratándose de cargos de planta— la provisión de éstos se efectúe previo concurso.

2.—Nombramiento de interinos en cargos que tengan asignados o se encuentren asimilados a las Categorías de las respectivas Escalas de Sueldos, con excepción de las tres primeras Categorías mencionadas y de los empleos que sean de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

3º—Autorización para efectuar trabajos extraordinarios o disponer su pago, según corresponda.

4º—Comisiones de servicios que deban cumplirse fuera del Servicio a que pertenecen los respectivos funcionarios, exceptuadas aquéllas que se llevan a efecto en el extranjero.

5º—Todas las materias que les están encomendadas de acuerdo con el artículo 5º de la ley Nº 14.832, exceptuadas aquéllas que se asignan por esta ley a otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, por Decreto Supremo, podrá disponerse que los Jefes de Departamentos de las Subsecretarías dicten algunas de las Resoluciones relacionadas con las materias a que se refiere el artículo indicado en el inciso anterior o de otras que se consideren no esenciales por el Presidente de la República.

III.—*Materias comunes a todos los jefes superiores de los servicios dependientes de los Ministerios.*

1º—Designación de interinos, aceptación de renunciaciones o declaración de vacancia de empleos que tengan asignados o se encuentren asimilados a grados de la respectiva Escala de Sueldos.

2º—Designación de empleos suplentes, excepto en cargos que correspondan a las tres primeras Categorías de la respectiva Escala de Sueldos.

3º—Permutas, con excepción de los empleos que correspondan a las tres primeras Categorías de las respectivas Escalas de Sueldos.

Cuando se trate de empleos que dependen de distintos Servicios, la resolución deberá ser firmada y expedida por el Jefe Superior del Servicio que dependa de la Secretaría de Estado que figure en lugar preferente en el orden de precedencia, y siempre que en los antecedentes de dicha resolución conste la aprobación del Jefe Superior del otro Servicio.

4º—Ascensos, con la misma excepción señalada en el número anterior.

5º—Reconocimiento del beneficio del sueldo del grado superior u otros beneficios pecuniarios que corresponden a la permanencia en la Administración Pública.

6º—Comisiones de Servicios que deban cumplirse dentro de la misma Repartición.

IV.—*Materias correspondientes al Ministerio del Interior.*

Ministro

1º—Autorización para realizar colectas públicas, rifas y sorteos.

2º—Expulsión de extranjeros.

3º—Concesión de retiro y aceptación de renuncia al personal de Carabineros e Investigaciones que no sea de la designación del Presidente de la República.

4º—Otorgamiento o denegación de cartas de nacionalización.

5º—Nombramiento de Intendentes y Gobernadores Subrogantes.

6º—Fijación y modificación de la sede y jurisdicción de las zonas del territorio postal telegráfico.

7º—Autorización a la Casa de Moneda para emitir estampillas y permiso de la circulación de las mismas.

8º—Otorgamiento de concesiones a que se refiere el artículo 1º de la Ley General de Servicios Eléctricos.

9º—Concesión del uso de terrenos fiscales necesarios para obras de concesiones de Servicios Eléctricos.

10.—Declaración de capacidad y autorización de transformaciones de concesiones de Servicios Eléctricos.

11.—Aprobación de planos de servidumbres de Servicios Eléctricos.

12.—Extensión de Servicios Eléctricos a nuevas zonas obligatorias y establecimiento de la interconexión de instalaciones.

13.—Levantamiento de instalaciones de las concesiones de Servicios Eléctricos.

14.—Autorización para crear servicios de Carabineros en las condiciones previstas en el inciso 2º del artículo 7º del D.F.L. Nº 313, de 1960.

15.—Concesión de Servicios de Gas.

16.—Designación de juntas de Vigilancia del Jardín Zoológico y del Cerro San Cristóbal.

17.—Fijación de los límites distritales de Comunas, Departamentos y Provincias.

Subsecretario

1º—Abono de años de servicios al personal de Carabineros e Investigaciones.

2º—Otogamiento de patentes de turismo a hoteles y restaurantes.

3º—Creación y supresión de Agencias Postales remuneradas y ad-honorem.

4º—Permanencia definitiva de extranjeros.

5º—División de montepíos entre la viuda legítima e hijos de diversos matrimonios del personal de Carabineros e Investigaciones.

6º—Concesión de pensiones de retiro y montepío del personal y familia del Cuerpo de Carabineros e Investigaciones.

V.—*Materias que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores*

Ministro.

1º—Aprobación de nombramientos de agentes consulares hechos por los Cónsules de Chile en el extranjero, dentro de sus jurisdicciones respectivas.

2º—Reconocimiento de agentes consulares extranjeros nombrados por el Agente Diplomático o Consular del país respectivo.

3º—Fijación y modificación de las jurisdicciones de los Consulados de Chile en el extranjero.

4º—Clasificación de los Cónsules de Chile en el extranjero.

5º—Designación de Adictos Civiles y Cónsules Honorarios.

6º—Comisiones ad-honorem conferidas en el extranjero a funcionarios diplomáticos o consulares chilenos por plazos no mayores de dos meses.

7º—Liberación de derechos de aduanas y otros para la internación de especies que vengán destinadas para el servicio de las Legaciones o Consulados o para el uso del personal diplomático y consular acreditado en el país, con arreglo a las disposiciones aduaneras correspondientes.

Subsecretario.

1º—Adopción, sustitución, modificación o suspensión de formularios que deben usarse en el Servicio Consular chileno, de acuerdo con las leyes.

VI.—*Materias que corresponden al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.*

Ministro.

1º—Autorización de existencia legal de Cooperativas y su disolución.

2º—Autorizaciones a naves nacionales o extranjeras para efectuar cabotaje; permisos para establecer, alterar o suspender este servicio y.

fijación de tarifas de pasajes y carga para el referido comercio y de lanchaje y muellaje.

3º—Nombramiento de Agentes de Navas.

4º—Autorización a las empresas navieras nacionales para celebrar convenios especiales de transporte de carga.

5º—Otorgamiento de preferencias para el transporte de frutas o provisiones destinadas al consumo ordinario de las poblaciones que sirven los armadores determinados por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

6º—Autorizaciones para adquirir naves de más de 10 años de edad, en casos calificados de evidente conveniencia para el país, con el fin de que puedan ingresar a la matrícula nacional.

7º—Autorizaciones para enajenar naves nacionales al extranjero.

8º—Autorizaciones para que naves nacionales dejen de pertenecer a la matrícula nacional.

9º—Aprobación o fijación de tarifas, a proposición de la Junta de Aeronáutica Civil.

10.—Decretos de Permisos de Tráfico Aéreo de Cabotaje.

11.—Autorizaciones para el establecimiento de recorridos rurales o interurbanos, con fijación de tarifas, para efectuar servicios de locomoción colectiva.

Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

1º—Declaración sobre intervención de Sociedades Cooperativas por parte del Gobierno; ampliación del plazo de liquidación o de la intervención; permiso para que las Cooperativas puedan afiliarse a una Federación o Unión de Cooperativas; autorización a estas Entidades para contratar préstamos en el Banco Central o en el Banco del Estado de Chile y concesión a las Cooperativas del uso de terrenos o locales de propiedad fiscal.

2º—Aprobación de inscripciones de las personas que deben figurar en el Registro de Corredores de Propiedades; autorización para trasladar inscripciones determinadas; cancelación de las mismas; aprobación de medidas disciplinarias en contra de los Corredores de Propiedades, incluyendo las que hacen efectiva la fianza otorgada.

3º—Aceptación de las normas propuestas por el Instituto de Investigaciones Tecnológicas y Normalización, como oficiales de la República de Chile.

Subsecretario de Transportes.

1º—Aprobación de planos de nuevas concesiones ferroviarias.

2º—Autorizaciones a particulares para construir y explotar nuevos desvíos ferroviarios.

3º—Aprobación de nuevos trazados o variantes en ferrocarriles o desvíos ferroviarios particulares.

4º—Autorizaciones para establecer o suprimir Estaciones Ferroviarias.

5º—Autorizaciones para establecer o clausurar cruces públicos a nivel de vías ferroviarias.

6º—Autorizaciones para renovar o transferir concesiones de desvíos ferroviarios particulares.

7º—Decretos estableciendo nóminas de cruces públicos a nivel de vías ferroviarias.

8º—Autorizaciones para fijar o modificar nombres de las estaciones o paraderos ferroviarios.

9º—Aprobación de los capitales inmovilizados de Empresas Ferroviarias.

10.—Autorizaciones para que las Empresas Ferroviarias adquieran nuevos equipos o para que los den de baja de los Inventarios y los enajenen.

11.—Fijación de los cánones de arrendamiento por ocupación y uso de terrenos fiscales o nacionales de uso público por parte de ferrocarriles o desvíos particulares.

VII.—*Materias que corresponden al Ministerio de Hacienda.*

Ministro.

1º—Autorización de existencia de Sociedades Anónimas y Compañías de Seguros y revocación de dicha autorización; aprobación y modificación de sus Estatutos y autorización para instalación.

2º—Autorización a las Sociedades Anónimas Extranjeras para establecer Agencias en el territorio de la República.

3º—Liberación de derechos de aduana, con arreglo a las leyes, sin perjuicio de lo establecido en el número 7º del Párrafo V.

4º—Devolución de impuestos, contribuciones, derechos, multas o por otros conceptos, sin perjuicio de las facultades que en estas materias corresponden a la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

Superintendente de Aduanas.

1º—Nombramiento de Agentes Generales de Aduanas.

Jefe del Departamento de Pensiones.

1º—Reajustes de pensiones de jubilación y montepío, salvo los casos en que sea necesario efectuar asimilación a un empleo o grado equivalente.

2º—Otorgamiento de pensiones de jubilación y de montepío y reconocimiento de abonos de tiempo conferidos por leyes de gracia.

VIII.—*Materias que corresponden al Ministerio de Educación Pública.*

Ministro.

1º—Otorgamiento del carácter educativo a los espectáculos y publicaciones.

2º—Creación de establecimientos educacionales, sin perjuicio de que por Decreto Supremo pueda delegarse esta facultad en los Directores de Educación.

Subsecretario.

1º—Aceptación de donaciones o cesiones gratuitas de terrenos o edificios destinados al funcionamiento de establecimientos de enseñanza.

Directores de Educación.

1º—Título de Profesor de Educación Primaria.

2º—Autorización a los profesores para residir fuera del lugar donde ejercen sus funciones.

3º—Ascensos de categorías de escuelas y liceos.

4º—Pago de honorarios de las Comisiones Examinadoras de Colegios particulares.

IX.—*Materias que corresponden al Ministerio de Justicia.*

Ministro.

1º—Suplencias de los funcionarios de la Primera Serie del Escalafón Secundario y del Escalafón Primario del Poder Judicial, con excepción de las tres primeras Categorías de este último Escalafón; nombramientos del personal de la segunda y tercera serie del Escalafón Secundario y del Escalafón Subalterno; y, en general, otras resoluciones relativas al personal de dicho Poder del Estado que no correspondan a otras autoridades.

2º—Indultos, remisiones y conmutaciones de las penas de multas, de penas corporales inferiores a 5 años y un día y de inhabilitación para cargos y oficios públicos y profesiones titulares.

3º—Concesión, aprobación y reforma de Estatutos, cancelación de personalidad jurídica y determinación del destino de los fondos y bienes, en su caso.

4º—Concesión de libertad condicional, y revocación de este beneficio.

5º—Otorgamiento del beneficio establecido en el decreto ley N° 409, del año 1932.

Subsecretario.

1º—Aprobación de Presupuestos de los Colegios de Abogados.

2º—Autorización para el uso del sello de los Notarios, Conservadores y Archiveros.

3º—Cambio de residencia de reos libertos.

4º—Abono de años de servicios para los efectos del retiro, por accidentes en acto propio de sus funciones, al personal del Servicio de Vigilancia de Prisiones.

*X.—Materias que corresponden al Ministerio de Defensa Nacional.**Ministro.*

1º—Nombramiento y Ascensos del Personal de Planta de las Fuerzas Armadas encasillados en Grados y en Categorías hasta la 5ª Categoría inclusive.

2º—Nombramientos y términos de los servicios de los Empleados Civiles a Contrata de las Fuerzas Armadas, cualquiera que sea su Categoría o Grado, y de los Profesores Civiles y Militares de la Defensa Nacional, cualquiera que sea el carácter en que se les nombre.

3º—Nombramientos y Ascensos en la Reserva de las Fuerzas Armadas.

4º—Otorgamiento, renovación y autorización para transferir y arrendar concesiones marítimas cuyo plazo de vigencia no exceda de cinco años.

5º—Otorgamiento y Caducidad de las Patentes de Navegación.

6º—Aceptación de renuncia del Personal mencionado en los acápi-tes precedentes.

7º—Aprobación de Planes de Estudios de las Academias y Escuelas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional, y

8º—Otorgamiento de los Títulos de “Piloto de Guerra” e “Ingeniero Aeronáutico”.

Subsecretarios de Guerra, Marina y Aviación.

1º—Reconocimiento del beneficio de sueldos superiores y otros beneficios pecuniarios que corresponda al personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

2º—Concesión de pensiones de retiro, montepíos; reajustes, modificaciones, aumentos o acrecimiento de ellas; desahucios; devolución de imposiciones; asignaciones familiares y otros beneficios económicos del personal en retiro de las diversas ramas de la Defensa Nacional; e indemnizaciones por accidentes en actos del servicio.

*XI.—Materias que corresponden al Ministerio de Obras Públicas.**Ministro.*

1º—Títulos definitivos de las concesiones de mercedes de agua de cualquiera naturaleza.

2º—Aprobación de Ordenanzas Locales y Planos Reguladores y sus modificaciones.

3º—Reglamentación de gratuidad de consumo de agua potable.

4º—Aprobación de constitución y Estatutos de Asociaciones de Canalistas.

1º—Concesiones de mercedes de agua para regadío hasta de 2.000 litros por segundo.

2º—Concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz y energía eléctrica, hasta un máximo de 500 KW.

3º—Concesiones de mercedes de agua subterránea que no excedan de 500 litros por segundo.

4º—Concesiones de prórroga de plazos de mercedes de agua para riego, fuerza motriz, energía eléctrica, usos industriales, subterráneas y otros usos.

5º—Aprobación de planos y proyectos de las concesiones de mercedes de agua de cualquiera naturaleza.

XII.—*Materias correspondientes al Ministerio de Agricultura.*

Ministro.

1º—Establecimiento de campos de experimentación, a que se refiere el artículo 42, letra i), de la ley N° 7.747.

2º—Determinación de sustancias cuyos elementos puedan constituir fertilizantes útiles a los suelos de cultivo, a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 4.613.

3º—Reglamentación de exposiciones ganaderas. Designación de Jurados y Control de Registros Genealógicos.

4º—Determinación de las razas de ganado en sus diferentes especies, mayor, menor y aves, más apropiadas para las diferentes regiones del país.

5º—Aprobación de las operaciones que realiza el Instituto de Desarrollo Agropecuario, de acuerdo con el R.R.A.A. N° 12, de 1963.

Subsecretario.

Declaración de terrenos forestales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Bosques.

XIII.—*Materias que corresponden al Ministerio de Tierras y Colonización.*

Ministro.

1º—Autorización para uso gratuito de Bienes Nacionales a Empresas e Instituciones Autónomas del Estado y viceversa.

2º—Arrendamiento de bienes raíces fiscales.

3º—Concesión, destinación y permisos de bienes fiscales.

4º—Título de dominio de tierras fiscales en favor de Jefes de familias indígenas.

5º—Concesión de títulos gratuitos provisorios y definitivos de dominio de inmuebles fiscales.

6º—Concesión gratuita, venta directa y reconocimiento de validez de títulos en conformidad a la ley sobre Constitución de Propiedad Austral, tratándose de predios cuyo avalúo fiscal no exceda de 40 sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago.

7º—Enajenación de los bienes raíces del Estado, cuando lo autorice la ley, y la fijación de las bases de los respectivos remates, siempre que el avalúo de los bienes que se enajenan no exceda de 40 sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago.

8º—Transferencia de mejoras en inmuebles fiscales.

Subsecretario.

1º—Autorización para transformar, trasladar, dar de baja y enajenar bienes muebles de propiedad fiscal. La enajenación de estos bienes deberá hacerse por intermedio de la Dirección General de Aprovisionamiento del Estado.

2º—Otorgamiento de galardones a los denunciantes de bienes mostrencos o de herencias vacantes.

3º—Aceptación de donaciones de bienes del Fisco.

4º—Cancelación y alzamiento de gravámenes hipotecarios por venta o remate de bienes fiscales.

5º—Actas de avalúos de bienes raíces.

6º—Autorización de adquisición de bienes inventariables.

7º—Arrendamiento de bienes por el Fisco.

8º—Autorización de demoliciones de inmuebles fiscales.

XIV.—*Materias que corresponden al Ministerio del Trabajo y Previsión Social.*

Ministro.

1º—Concesión de personalidad jurídica de Sindicatos y aprobación y reforma de sus Estatutos.

2º—Designación de árbitros en conflictos colectivos.

3º—Creación de Juntas Permanentes de Conciliación.

4º—Autorización a Intendentes y Gobernadores para llamar a concurso con el objeto de proveer los cargos de Martilleros Públicos.

5º—Nombramientos de Martilleros Públicos, con excepción de los de las ciudades de Santiago y Valparaíso y aceptación de renunciaciones presentadas por los mismos.

6º—Autorización para el funcionamiento de Ferias de Animales y de Productos Agrícolas y cancelación de estos permisos.

7º—Autorización para que las Juntas de Conciliación, Comités Paritarios y otros organismos dependientes puedan constituirse fuera del plazo legal.

8º—Aprobación de liquidación de los bienes de los sindicatos disueltos.

9º—Designación de miembros de las Comisiones Controladoras Permanentes de Alimentación.

10.—Declaratoria de reorganización de las Juntas Permanentes y Especiales de Conciliación.

XV.—*Materias que corresponden al Ministerio de Salud Pública.**Ministro.*

1º—Declaración de obligatoriedad de inmunización de poblaciones contra enfermedades transmisibles.

2º—Declaración y suspensión de zonas amenazadas o invadidas por epidemias.

Artículo 2º—Las materias a que se refiere el artículo anterior, serán objeto de decretos en el caso de los Ministros de Estado, y de Resoluciones tratándose de los Subsecretarios y Jefes de Servicios, todos los cuales serán suscritos “por orden del Presidente”, y se tramitarán en la misma forma que los Decretos Supremos.

Artículo 3º—Las autorizaciones que se otorgan en el artículo 1º de esta ley, son sin perjuicio de las facultades que en las mismas materias o en otras competen a los Jefes de Servicios u otras autoridades, según las leyes vigentes.

Artículo 4º—Para que los funcionarios indicados en el artículo 1º puedan hacer uso de las facultades que les concede la presente ley, será necesaria autorización del Presidente de la República, extendida mediante Decreto Supremo, la que podrá revocarse a través del mismo procedimiento.

Artículo 5º—El Presidente de la República podrá proponer en el proyecto anual de Ley de Presupuestos de la Nación, nuevas delegaciones de la firma del despacho correspondiente a cada una de las Secretarías de Estado, que no se comprendan en el artículo 1º de esta ley, con las formalidades establecidas en los artículos 2º y 4º, precedentes.

Además, el Presidente de la República podrá redistribuir la firma de las materias señaladas en el mencionado artículo 1º, en los Ministros de Estado, Subsecretarios, Jefes de Departamentos de Subsecretarías, Jefes de Servicios, Jefes Zonales y Provinciales y otros empleados superiores de los Servicios dependientes de la respectiva Secretaría de Estado, mediante Decreto Supremo que deberá comunicarse a la Cámara de Diputados. De igual modo procederá, en el caso de creación de nuevos Ministerios, Subsecretarías o Servicios, para asignar a éstos la firma del despacho cuya delegación se autoriza por esta ley en otras Secretarías de Estado, Subsecretarías o Servicios, de acuerdo a sus actuales atribuciones.

Artículo 6º—Las facultades que se confieren a los Ministros de Estado, Subsecretarios y Jefes de Servicios, para firmar Decretos o Resoluciones relativos a las materias ya aludidas, no impedirán que éstas sean objeto de Decretos dictados por el Presidente de la República, en los casos en que lo estime necesario.

Artículo 7º—Los Jefes Superiores de los Servicios de la Administración del Estado, podrán autorizar a sus subrogantes legales o a otros funcionarios para firmar por orden suya las resoluciones sobre feriados, licencias, permisos con goce de remuneraciones, asignación familiar, de-

recho a recibir alimentación por cuenta fiscal y asignaciones de movilización, de máquinas y de pérdida de Caja.

Asimismo, los Jefes Superiores podrán autorizar a los funcionarios que expresamente señalen en las Resoluciones que dicten al efecto, para despachar los oficios y providencias de mero trámite, firmándolas "por orden del Jefe Superior".

Artículo 8º—Las transcripciones de los Decretos y Resoluciones que expidan el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios, los Jefes Superiores de los Servicios y otros funcionarios, podrán ser autorizadas por los empleados a los cuales se encomiende este cometido por Decreto Supremo o Resolución, según el caso.

Artículo 9º—Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, la resolución de las siguientes materias relativas a los funcionarios del Poder Judicial: aceptación de renunciaciones; feriados, licencias, incluyendo las que declaren irrecuperables la salud de un funcionario; permisos con o sin goce de remuneraciones; prórrogas para asumir funciones; asignación familiar; anticipos de sueldo y reconocimiento de renta de grado superior.

Asimismo, le corresponderá resolver los arrendamientos de propiedades destinadas a los Tribunales de Justicia y demás oficinas dependientes del Poder Judicial, en las condiciones establecidas en el número 7º del párrafo correspondiente a las materias comunes a los Ministros de Estado, del artículo 1º de esta ley, y siempre que las rentas respectivas se paguen con cargo al Presupuesto del Poder Judicial.

El Presidente de la Corte Suprema podrá delegar, en todo o en parte, la resolución de las materias señaladas en el inciso primero en el Fiscal de dicha Corte, respecto del personal del Ministerio Público, y en los Presidentes de las Cortes de Apelaciones, para el personal de sus respectivas jurisdicciones.

Las atribuciones contenidas en este artículo comenzarán a regir después de noventa días de la vigencia de esta ley y las materias a que ellas se refieren estarán sujetas al trámite de toma de razón, sin perjuicio de la facultad del Contralor General para eximir algunas de ellas de dicho trámite, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de dicho Servicio.

"Artículo 10.—Los antecedentes administrativos que no hayan ingresado al Archivo Nacional y que justifican los nombramientos del personal, podrán ser devueltos a los interesados después de cumplidos dos años de la fecha de la designación dejándose constancia de haber sido retirados."

Artículo 11.—Derógase la ley N° 13.329, de 13 de junio de 1959, a medida que se dicten las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º de este texto legal."

Segundos informes de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley sobre protección de menores.

Se inicia la discusión particular de este asunto.

De conformidad al artículo 106, se dan por aprobados sin debate, los artículos que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en estos segundos informes. En este caso se encuentran los siguientes:

a) Consultados en el artículo 1º del proyecto, que modifica la ley 14.907 sobre protección de menores: 12, 13, 14 y 16 del Párrafo I, y las disposiciones de los Párrafos II, III, IV, V, VI, VII y IX.

b) Otros artículos del proyecto: 3º, 4º, 5º, 9º, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 permanentes, y artículos 1º, 2º, 3º y 5º transitorios.

Acto seguido, se consideran las enmiendas acordadas por las Comisiones:

Artículo 1º

(Modificaciones a la ley N° 14.907, sobre Protección de Menores).

Artículo 1º

Las Comisiones recomiendan aprobar este artículo, sin modificaciones.

Se da cuenta que los señores Barros, Rodríguez, Aguirre, Jaramillo, Contreras Tapia, Gómez, González Madariaga, Luengo, Chadwick y la señora Campusano, han renovado una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 14.907, de 5 de octubre de 1962:

1) Sustitúyense los artículos 1º a 11, por los siguientes:

“Artículo 1º—Créase un servicio público dependiente del Ministerio de Salud Pública, denominado Dirección General de Menores, encargado de planificar, supervigilar, coordinar y estimular el funcionamiento y la organización de las entidades y servicios públicos que presten asistencia y protección a los menores en situación irregular. Le estarán subordinadas, también, las personas jurídicas de derecho privado que pres-

ten igual asistencia o protección, en la forma y para los fines establecidos por la presente ley.

“Le corresponderá, especialmente, propiciar:

“a) Acciones preventivas de las situaciones irregulares de los menores:

“b) Medidas de asistencia y protección para atender las diversas formas de irregularidad que puedan sufrir los menores y, especialmente, las sustitutivas, cuando no cuenten con suficientes medios familiares;

“c) La supresión de la vagancia y la mendicidad de los menores, y

“d) La unificación definitiva de la legislación sobre menores.

“Artículo 2º—Las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma y municipales no podrán hacer uso de recurso alguno puesto a su disposición para fines de asistencia o protección de menores en situación irregular, sin que previamente la Dirección General de Menores haya aprobado el respectivo plan anual de la correspondiente institución.

“Exceptúase el Servicio Nacional de Salud, en cuanto a la atención directa de la salud física o psíquica de los menores.

“Las entidades privadas no podrán hacer uso de subvención fiscal, municipal o de otro origen público, con fines de protección o asistencia de menores, sin previa aprobación por la Dirección General de Menores del plan anual que regule sus actividades.

“Las instituciones y entidades antedichas quedan sujetas a la vigilancia de la expresada Dirección General y habrán de proporcionarle todos los antecedentes que les requiera y facilitarle las investigaciones que estimare conveniente efectuar. Pondrán en práctica las medidas de coordinación que les disponga, para la debida correspondencia y armonía de sus actividades, sin perjuicio de la autonomía que las leyes les reconozcan dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones y en el ejercicio de sus derechos propios.

“La Dirección General de Menores informará a las autoridades superiores de los servicios supervigilados por ella, siempre que sea necesario enmendar, ampliar, restringir o suprimir en todo o parte sus actividades, o adoptar otras providencias para la mejor consecución de sus fines.

“Llevará un registro de los menores en situación irregular y mantendrá un rol de las instituciones y entidades que les presten asistencia o protección, con las especificaciones que permitan desarrollar una política de cabal aprovechamiento de los recursos que el Estado pueda utilizar a favor de aquellos menores en situación irregular.

“No se dará curso a concesión de personalidad jurídica ni modificación de estatutos, cuando se trate de entidades que contemplen en sus fines la protección o asistencia de menores, sin informe favorable de la Dirección General de Menores. Podrá esta última, recabar la cancelación de la personalidad jurídica de las entidades que entrabaren, perturbaren o desnaturalizaren la protección o asistencia de menores en situación irregular.

“Artículo 3º—El jefe superior del servicio será el Director General

de Menores, ejercerá todas sus atribuciones y facultades, salvo en cuanto estuvieren reservadas por disposición expresa a otros funcionarios u organismos de su dependencia, y será designado por el Presidente de la República, sin sujeción a escalafón, en conformidad a las disposiciones siguientes.

Son requisitos para ser nombrado Director General de Menores:

a) Estar en posesión, a lo menos cinco años, de título profesional de médico-cirujano, abogado, profesor de Estado, profesor primario, sociólogo o asistente social;

b) Contar con conocimientos especializados en materia de tratamiento de menores, en situación irregular, que deberán acreditarse mediante estudios prolongados en universidades nacionales o extranjeras, debidamente certificados, complementarios de la respectiva formación profesional, o por medio de servicios profesionales prestados a lo menos durante cinco años en instituciones o entidades de protección o asistencia de menores; y

c) Reunir los demás requisitos exigidos por las leyes para el ejercicio de la función pública.

“Artículo 3º bis.—El Director General de Menores persidirá el Consejo Nacional de Menores que estará formado, además, por los siguientes funcionarios:

a) Un representante de cada uno de los Ministros de los departamentos de Interior, Educación, Justicia y Salud Pública, designado por el respectivo Secretario de Estado de entre los jefes de servicio que ejerzan funciones respecto de menores;

b) El jefe del departamento de Policía de Menores de la Dirección General de Carabineros; y

c) Un miembro del Directorio del Consejo de Defensa del Niño, designado por éste.

Los consejeros indicados en las letras “a” y “c” durarán dos años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente al término del período respectivo. Percibirá como única remuneración el equivalente a un cuarto de sueldo vital mensual escala “A” del departamento de Santiago, por cada sesión a que asistan, no pudiendo percibir mensualmente una suma superior a uno de dicho sueldo vital.

Si faltare alguno de los miembros del Consejo, será reemplazado por el tiempo que falte de su periodo en la misma forma prevista para su designación.

“Artículo 4º—Corresponderá al Consejo Nacional de Menores decidir sobre todas las materias que someta a su conocimiento el Director General de Menores, y además:

a) Aprobar o rechazar los planes anuales de las instituciones y entidades a que se hace referencia en los incisos primero y tercero del artículo segundo precedente; y

b) Tomar acuerdos respecto de las materias enunciadas en las letras “a”, “b”, “c” y “d” del artículo primero precedente.

“Artículo 5º—El Consejo Nacional de Menores no podrá sesionar sin la asistencia de cuatro de sus miembros, a lo menos; sus resoluciones se

adoptarán por mayoría de los miembros presentes, y en caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

“En ausencia del Director General de Menores, presidirá el Consejo Nacional de Menores el representante del Ministerio de Salud Pública, y a falta de éste, el representante del Ministerio del Interior.

“Artículo 6º—Corresponderá al Director General de Menores cumplir los acuerdos y decisiones del Consejo Nacional de Menores.

“Artículo 7º—Los acuerdos del Consejo Nacional de Menores y las resoluciones del Director General de Menores serán comunicados a los servicios del Estado y entidades públicas, para su cumplimiento.

No obstante, esos servicios y entidades podrán representar al Consejo Nacional de Menores la improcedencia, la ilegalidad o la imposibilidad de cumplimiento de los acuerdos y resoluciones antedichos, dentro de los veinte días siguientes a su recepción. El Consejo podrá prorrogar este plazo en casos calificados.

El Consejo se pronunciará sobre la representación aludida y podrá mantener, modificar o derogar su acuerdo a la resolución del Director General.

Si los mantuviere, elevará los antecedentes al Ministerio de Salud Pública para su resolución definitiva.

Los funcionarios públicos que retardaren culpablemente el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional de Menores o la resolución del Director General de Menores, serán sancionados con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en las letras “c” a “g” del artículo 177 del DFL. N° 388, de 1960.

“Artículo 8º—Fíjase la siguiente planta de funcionarios de la Dirección General de Menores:

PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA

<i>Categoría o grado</i>	<i>Cargo</i>	<i>Sueldo anual</i>
Fuera de categoría	Director General (1)	Eº 15.600
Fuera de categoría	Secretario General (1)	14.400
3ª categoría	Contador (1)	10.308
3ª categoría	Psicólogo (1)	10.308
3ª categoría	Asistente Social (1)	10.308
3ª categoría	Sociólogo (1)	10.308
3ª categoría	Profesor (1)	10.308
grado primero	Administrador Público (1)	6.228
grado cuarto	Administradores Públicos (2)	10.032

PLANTA ADMINISTRATIVA

Séptima categoría	Oficiales Administrativos (2)	9.364
Grado sexto	Auxiliares (2)	5.784

Además, integrará la Planta Directiva, Profesional y Técnica, un médico cirujano, grado quinto del Estatuto Médico Funcionario, con veinticuatro horas semanales.

Los funcionarios de las plantas establecidas en este artículo, se regirán por el DFL. 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo.

“Artículo 9º—Igual al artículo 10 del proyecto de modificación de la ley N° 14.907.

“Artículo 10.—La presente ley se aplicará a los menores de dieciocho años, sin perjuicio de las disposiciones especiales que establecen otra edad para efectos determinados.

“En caso de dudas acerca de la edad de una persona, en apariencias menor de dieciocho años, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad.”

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Gumucio, Ahumada, Luengo, Ministro de Justicia, Chadwick, Barros, Ahumada, Curti, Prado y la señora Campusano.

Cerrado el debate y terminada la votación, resulta rechazada por 5 votos por la afirmativa y 11 por la negativa.

A indicación formulada por la señora Campusano, se acuerda dirigir oficio, en su nombre, a S. E. el Presidente de la República, referente a inclusión en la actual legislatura del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre jardines infantiles.

A continuación, el señor Presidente formula indicación, que es aprobada con el asentimiento unánime de los Comités, para dar por aprobadas sin debate, todas aquellas proposiciones de los informes que no han sido objeto de indicaciones renovadas.

Como consecuencia del acuerdo anterior, se aprueban las proposiciones siguientes:

A) De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento:

Artículo 1º

(Modificaciones a la ley N° 14.907, sobre Protección de Menores).

Artículo 3º

Sustituir la frase inicial que dice: “El Consejo Nacional de Menores estará formado por las siguientes personas”: por esta otra: “Corresponderá a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Menores, cumplir las funciones asignadas a éste por la presente ley”.

Agregar, como encabezamiento del inciso segundo, la siguiente frase: “La Junta Directiva estará formada por las siguientes personas:”.

Suprimir, en la letra a), la palabra “Ejecutivo”.

Intercalar, en la letra b), entre “Un representante de” y “los Ministros del Interior,”, las siguientes palabras: “cada uno de”.

Reemplazar la letra c), por la siguiente:

“c) El Jefe del Departamento de Policía de Menores de la Dirección General de Carabineros;”.

Sustituir la letra d), por la siguiente:

“d) Tres miembros de las Instituciones Privadas que presten atención o asistencia social a los menores en situación irregular, uno de los cuales será el Presidente del Consejo de Defensa del Niño y los dos restantes deberá ser elegidos por la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores, de modo que resulten elegidas las dos personas que en una sola votación obtengan las más altas mayorías relativas;”.

Agregar, en la letra e), reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: “de entre los profesionales y técnicos de la Universidad de Chile especializados en el trabajo con menores;”.

Consultar, a continuación, las siguientes letras, nuevas:

“f) Un representante del Código de Asistentes Sociales;

g) Un representante de la Unión de Profesores de Chile, y

h) El Jefe de la Sección Menores en Situación Irregular del Servicio Nacional de Salud.”.

Artículo 4º

Sustituir su inciso primero por el que se indica a continuación:

“Artículo 4º—Los consejeros indicados en las letras b), e), f) y g) del artículo anterior y los que representen a la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores durarán dos años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente al término del período respectivos. Los consejeros, a excepción del Vicepresidente, percibirán como única remuneración el equivalente a un cuarto de sueldo vital mensual, escala a), del departamento de Santiago, por cada sesión a que asistan, no pudiendo percibir mensualmente una suma equivalente a más de uno de dichos sueldos vitales.”

Reemplazar, en el inciso segundo, las palabras “del Consejo” por “de la Junta Directiva”.

Artículo 5º

Reemplazar, en el inciso primero, las palabras “al Consejo” por “a la Junta Directiva”, y “presidirlo” por “presidirla”.

Suprimir, en el mismo inciso, la palabra “Ejecutivo”.

Artículo 6º

Sustituir, en el inciso primero, las palabras “El Consejo” por “la Junta Directiva”.

Artículo 7º

Reemplazar, en el inciso primero, las palabras “del Consejo Nacio-

nal de Menores” por la siguiente: “de la Junta Directiva y las resoluciones del Vicepresidente”.

Suprimir, en el inciso segundo, la palabra “improcedencia.”.

Artículo 8º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 8º—La Dirección Ejecutiva del Servicio estará a cargo de un Vicepresidente que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Menores;

b) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva;

c) Desempeñar las funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Institución, que no estén especialmente entregadas a la resolución de la Junta Directiva, y

d) Ejercer las demás funciones que la Junta Directiva le encomiende.

El Secretario General asistirá a las reuniones de la Junta Directiva sin derecho a voto, y subrogará al Vicepresidente.”

Artículo 9º

Reemplazar, en la columna correspondiente a “Cargo” los de “Vicepresidente Ejecutivo” y de “Secretario Ejecutivo”, por los de “Vicepresidente” y “Secretario General Abogado”, respectivamente.

Sustituir sus incisos tercero y cuarto, por los siguientes:

“Para ser designado Vicepresidente se necesitará:

a) Estar en posesión, a lo menos cinco años, de título profesional de Abogado, Médico-Cirujano, Sociólogo, Psicólogo, Profesor Primario o Secundario con título reconocido por el Estado o Asistente Social;

b) Contar con conocimientos especializados en materia de tratamiento de menores en situación irregular, que deberán acreditarse mediante estudios prolongados en Universidades nacionales o extranjeras, debidamente certificados, complementarios de la respectiva formación profesional, o por medio de servicios profesionales prestados a lo menos durante cinco años en instituciones o entidades de protección o asistencia de menores, y

c) Reunir los demás requisitos exigidos por las leyes para el ejercicio de la función pública.

Para ser nombrado Secretario General se requerirá ser Abogado.

El Vicepresidente y el Secretario General serán de libre designación del Presidente de la República.”.

Artículo 10

En el inciso primero, reemplazar la expresión “del Consejo” por “de la Junta Directiva”.

Artículo 11

Reemplazar, en el inciso primero, las palabras “veintiún años de edad” por “dieciocho años de edad”.

Artículo 15

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.—En la provincia de Santiago, el Politécnico Elemental de Menores “Alcibíades Vicencio” tendrá un carácter industrial y agrícola, para niños varones y deberá desarrollar sus actividades en ambiente familiar.

Su funcionamiento será regido por un reglamento.”

Párrafo VIII

Suprimir la palabra “Ejecutivo”.

Artículo 2º

Intercalar, en la letra a), entre las palabras “a los menores en” y “necesidades de asistencia o protección;”, las siguientes: “situación irregular con”.

Artículo 6º

Sustituir las palabras “hasta su mayoría de edad” por “de dieciocho años de edad”.

Artículo 7º

Suprimirlo.

A continuación, intercalar como artículo nuevo del proyecto, el siguiente:

“Artículo...—Las capellanías, clases de religión y moral o asesorías religiosas o espirituales que se creen en los Hogares, Casas de Menores o Centros de Defensa o rehabilitación pertenecientes al Estado o subvencionados por éste, y las que existan en la actualidad en esos mismo establecimientos, podrán ser ejercidas y solicitadas, conjunta o separadamente, a título gratuito, por cualquiera entidad o Iglesia, sin discriminación alguna, que ejercite la función religiosa o espiritual.”

Artículos Transitorios

Consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ...—Los sueldos anuales que se determinan para los funcionarios del Consejo Nacional de Menores en el artículo 9º de la presente ley, deberán reajustarse en el año 1966, en la misma proporción que se establezca para las remuneraciones de los empleados de la administración civil del Estado.”

B) De la Comisión de Hacienda.

Reemplazar el artículo 16, por el siguiente:

Artículo 16

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 16.—Para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley, destínanse los siguientes recursos:

a) El mayor ingreso del impuesto a la compraventa de monedas extranjeras destinadas a viajes, para lo cual se elevará del 4% al 6% el actual impuesto;

b) Los fondos establecidos en el inciso primero del artículo 55 de la ley N° 15.231;

c) El 70% del impuesto a los viajes, y

d) Las sumas que anualmente se contemplan en la Ley de Presupuestos de la Nación, en el Ministerio de Justicia, como aporte al Consejo Nacional de Menores.”

Seguidamente, se consideran las indicaciones renovadas a los artículos que se señalan, del proyecto del rubro:

Artículo 1º

Artículo 2º de la ley N° 14.907.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recomienda aprobar este artículo con las modificaciones siguientes:

Sustituir, en el inciso primero, la palabra “atribuciones” por “funciones”.

Reemplazar, en el inciso tercero de la letra g), las palabras “del Consejo” por “de la Junta Directiva del Consejo”.

Se da cuenta de que los señores Aguirre, Gómez, Juliet, Bossay, Durán, Enríquez, González Madariaga, Curti, Contreras Tapia, Barros y Luengo para los efectos reglamentarios, han renovado las siguientes indicaciones:

1.—Para suprimir en el inciso segundo, la frase: “que por la ley o”; que figura después de “subvenciones”; y

2.—Para eliminar el inciso tercero.

En discusión, usan de la palabra los señores Ahumada, Ministro de Justicia, Aguirre, Chadwick, Luengo y Foncea.

Cerrado el debate, se someten a votación las indicaciones renovadas, en el entendido de que si son aprobadas quedaría rechazada la proposición de la Comisión recaída en el inciso tercero, pero también se aprobaría la relativa al inciso primero.

Terminada la votación, resultan ambas aprobadas, por 14 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

Artículo 17

Las Comisiones recomiendan aprobar este artículo, sin modificaciones.

Se da cuenta de que el señor Ministro de Justicia ha renovado una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 17.—Los fondos que se perciban de acuerdo a las letras a), b) y c) del artículo anterior, ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

En el Presupuesto Corriente de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia se consultará un ítem de gastos por el monto indicado de dichos ingresos. El gastos efectivo podrá sobrepasar la cifra indicada, pero no podrá exceder del rendimiento de las respectivas cuentas de ingreso.

Derógase el inciso segundo del artículo 55 de la ley N^o 15.231.”.

En discusión, usan de la palabra los señores Chadwick, Luengo, Gumucio, Ministro de Justicia y Contreras Tapia.

Cerrado el debate y concluida la votación, se rechaza por 6 votos a favor, 9 en contra y 1 pareo que corresponde al señor Bossay.

Artículo 20

Las Comisiones no proponen enmiendas a este artículo.

Se da cuenta de que el señor Ministro de Justicia ha renovado una indicación para suprimir el inciso segundo.

En discusión, usan de la palabra los señores Ahumada y Ministro de Justicia.

Cerrado el debate y terminada la votación, se aprueba por 7 votos a favor, 6 en contra y 1 pareo que corresponde al señor Chadwick.

Seguidamente, se da cuenta de que los señores Prado, Noemi, Fonca, Barros, González Madariaga, Ahumada, Gómez, Pablo, Bossay, Aylwin y Ferrando han renovado una indicación para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . . .—Los recursos que se produzcan en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley se destinarán, en primer término, a financiar la reconstrucción de la Casa de Menores de Valparaíso, de la Colonia Hogar “Carlos Van Buren” de Villa Alemana y del Hogar de Niñas “Gabriela Mistral” de Limache, establecimientos pertenecientes al Servicio Nacional de Salud, obras que se ejecutarán de acuerdo con los presupuestos aprobados por dicho Servicio.”.

En discusión, usan de la palabra los señores Prado, Curti, Bossay y Contreras Tapia.

Cerrado el debate y puesto este artículo en votación, tácitamente se la por aprobado.

Queda terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado, es el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 14.907, de 5 de octubre de 1962:

1º—Substitúyense los artículos 1º a 11, por los siguientes:

“Artículo 1º—Créase una persona jurídica de derecho público, denominada Consejo Nacional de Menores, encargada de planificar, supervigilar, coordinar y estimular el funcionamiento y la organización de las entidades y servicios públicos o privados, que presten asistencia y protección a los menores en situación irregular.

En cumplimiento de lo anterior, estará especialmente encargada de propiciar:

a) Acciones preventivas de las situaciones irregulares en los menores;

b) Medidas de asistencia y protección para atender las diversas formas de irregularidad que puedan sufrir los menores y, principalmente, las sustitutivas, cuando sus medios familiares adolezcan de deficiencias o no existan;

c) La supresión de la vagancia y la mendicinal de los menores, y

d) La unificación definitiva de la legislación sobre menores, se encuentren o no en situación irregular.

Esta persona jurídica constituirá un servicio público funcionalmente descentralizado, se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio

de Justicia, y quedará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 2º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo Nacional de Menores tendrá las siguientes funciones:

a) Planificar la protección de los menores en situación irregular, salvo en lo referente a su salud física o psíquica, en lo cual se estará a las normas que establezca el Ministerio de Salud Pública;

b) Coordinar la protección que presten a los menores en situación irregular las instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, municipales y privadas;

c) Elaborar los programas de tareas mínimas que deben realizar según su naturaleza y de acuerdo con sus estatutos y leyes orgánicas, los establecimientos de protección de menores, y supervigilar su observancia;

d) Propiciar la creación, mantenimiento y desarrollo de los servicios y establecimientos proteccionales que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley;

e) Adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza, administrarlos y celebrar toda clase de actos y contratos.

Los créditos que obtenga el Consejo Nacional de Menores de organismos nacionales y extranjeros deberán, previamente, ser autorizados por el Presidente de la República, y podrán contar con la garantía del Estado;

f) Destinar recursos a las entidades mencionadas en la letra b) de este artículo, que colaboren al cumplimiento de los objetivos del Consejo, y fiscalizar su inversión;

g) Reconocer la calidad de colaboradoras a las personas jurídicas privadas que cooperen a las finalidades mencionadas en el artículo 1º de esta ley, cuando cumplan, a lo menos, con los programas a que se refiere la letra c) de este artículo, y suspenderles este reconocimiento.

Sin el reconocimiento a que se refiere el inciso anterior, las instituciones privadas no podrán percibir las subvenciones que de acuerdo a la letra f) de este artículo, les corresponda.

En todo caso, la suspensión o denegación del reconocimiento se hará por resolución fundada, la que se notificará por carta certificada.

De la resolución que ordene la suspensión y de la que deniegue el reconocimiento en el caso del inciso tercero de esta letra, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de veinte días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso anterior.

Las reclamaciones se considerarán por las Cortes de Apelaciones en cuenta, y su interposición no suspenderá los efectos de la solución del Consejo;

h) Llevar un registro de los menores en situación irregular y de las entidades existentes para asistirlos;

i) Informar, cuando el Ministerio de Justicia lo estime conveniente, las solicitudes de concesión de personalidad jurídica o modificación de estatutos que se refieran a entidades de asistencia o protección de menores en situación irregular, y solicitar la cancelación de la personalidad

jurídica de las mismas, cuando no cumplan las finalidades para las cuales fueron creadas o con resoluciones que, en uso de sus atribuciones, dicte el Consejo;

j) Auspiciar la organización de cursos permanentes o temporales de capacitación para padres de familia y reeducadores de menores en situación irregular, seminarios, congresos e investigaciones a cargo de universidades u otros organismos;

k) Crear y suprimir Consejos Provinciales de carácter consultivos, integrados por miembros ad honores, pudiendo reglamentar sus funciones, y

l) Designar anualmente en los lugares en que no existe Casa de Menores, previo informe del Juez de Menores respectivo, a cualquier funcionario del Estado, para los efectos indicados en los artículos 19, 20 y 20 bis.

Artículo 3º—Corresponderá a la Junta Directiva del Consejo Nacional de Menores cumplir las funciones asignadas a éste por la presente ley.

La Junta Directiva estará formada por las siguientes personas:

- a) El Vicepresidente del Consejo;
- b) Un representante de cada uno de los Ministros del Interior, de Educación, Justicia y Salud Pública, elegidos por los respectivos Secretarios de Estado de entre los funcionarios de los Servicios de su dependencia que tengan relación con menores;
- c) El Jefe del Departamento de Policía de Menores de la Dirección General de Carabineros;
- d) Tres miembros de las Instituciones Privadas que presten atención o asistencia social a los menores en situación irregular, uno de los cuales será el Presidente del Consejo de Defensa del Niño y los restantes deberán ser elegidos por la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores, de modo que resulten elegidos las dos personas que en una sola votación obtengan las más altas mayorías relativas;
- e) Un representante directo del Presidente de la República y de su libre elección, de entre los profesionales y técnicos de la Universidad de Chile especializados en el trabajo con menores;
- f) Un representante del Colegio de Asistentes Sociales;
- g) Un representante de la Unión de Profesores de Chile, y
- h) El Jefe de la Sección Menores en Situación Irregular del Servicio Nacional de Salud.

Artículo 4º—Los consejeros indicados en las letras b), e) f) y g) del artículo anterior y los que representen a la Federación Nacional de Instituciones Privadas de Protección de Menores durarán dos años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente al término del período respectivo. Los consejeros, a excepción del Vicepresidente, percibirán como única remuneración el equivalente a un cuarto de sueldo vital mensual, escala a) del departamento de Santiago, por cada sesión a que asistan, no pudiendo percibir mensualmente una suma equivalente a más de uno de dichos sueldos vitales.

Si alguno de los miembros de la Junta Directiva cesase en sus funciones por cualquier causa, será reemplazado por el tiempo que falte de su

período, por la persona que designe la autoridad o entidad a quien correspondió el nombramiento del titular.

Artículo 5º—Los Ministros de Justicia, Salud Pública, Educación Pública e Interior, podrán concurrir a la Junta Directiva por derecho propio y, en tal caso, les corresponderá presidirla en el orden señalado. En ausencia de todos ellos, la Presidencia corresponderá al Vicepresidente o a quien lo subrogue.

Cuando concorra alguno de los Ministros referidos en el inciso anterior, el representante del respectivo Ministerio a que se refiere la letra b) del artículo 3º, sólo tendrá derecho a voz.

Artículo 6º—La Junta Directiva no podrá sesionar sin la asistencia de seis de sus miembros a lo menos.

Las resoluciones de este organismo se adoptarán por mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el asunto, el voto de quien presida la sesión.

Artículo 7º—Los acuerdos de la Junta Directiva y las resoluciones del Vicepresidente serán comunicados a los Ministerios o a las entidades particulares correspondientes para su cumplimiento.

No obstante, éstos podrán representar al Consejo su ilegalidad o imposibilidad de cumplimiento, dentro de los veinte días siguientes a su recepción. El Consejo podrá prorrogar este plazo en casos calificados.

El Consejo se pronunciará sobre la representación aludida y podrá mantener, modificar o derogar su acuerdo. Si lo mantuviere, elevará los antecedentes al Ministro de Justicia para su resolución definitiva.

Los funcionarios públicos que retardaren culpablemente el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Nacional de Menores, serán sancionados con algunas de las medidas disciplinarias establecidas en las letras c) a g) del artículo 177 del DFL. Nº 338, de 1960.

Artículo 8º—La Dirección Ejecutiva del Servicio estará a cargo de un Vicepresidente que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo Nacional de Menores;

b) Dar cumplimiento a los acuerdos de la Junta Directiva;

c) Desempeñar las funciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Institución, que no estén especialmente entregadas a la resolución de la Junta Directiva, y

d) Ejercer las demás funciones que la Junta Directiva le encomiende.

El Secretario General asistirá a las reuniones de la Junta Directiva sin derecho a voto, y subrogará al Vicepresidente.

Artículo 9º—Fijase la siguiente planta de funcionarios del Consejo Nacional de Menores:

Planta Directiva, Profesional y Técnica

<i>Categoría o grado</i>	<i>C a r g o</i>	<i>Sueldo anual</i>
Fuera de Categoría	Vicepresidente (1)	Eº 16.800
Fuera de Categoría	Secretario General Abogado (1) ..	15.600
3ª Categoría	Contador (1)	10.308

3ª Categoría	Psicólogo (1)	10.308
3ª Categoría	Asistente Social (1)	10.308
3ª Categoría	Sociólogo (1)	10.308
3ª Categoría	Profesor (1)	10.308
Grado 1º	Administrador Público (1)	6.288
Grado 4º	Arministradores Públicos (2)	10.032

Planta Administrativa

7ª Categoría	Oficiales administrativos (2) Eº	9.364
Grado 6º	Auxiliares (2)	5.784

Además, integrará la Planta Directiva, Profesional y Técnica un Médico Cirujano, grado 5º del Estatuto Médico Funcionario, con 24 horas semanales.

Para ser designado Vicepresidente se necesitará:

a) Estar en posesión, a lo menos cinco años, de título profesional de Abogado, Médico Cirujano, Sociólogo, Psicólogo, Profesor Primario o Secundario con título reconocido por el Estado o Asistente Social;

b) Contar con conocimientos especializados en materia de tratamiento de menores en situación irregular, que deberán acreditarse mediante estudios prolongados en Universidades nacionales o extranjeras, debidamente certificados, complementarios de la respectiva formación profesional, o por medio de servicios profesionales prestados a lo menos durante cinco años en instituciones o entidades de protección o asistencia de menores, y

c) Reunir los demás requisitos exigidos por las leyes para el ejercicio de la función pública.

Para ser nombrado Secretario General se requerirá ser Abogado.

El Vicepresidente y el Secretario General serán de libre designación del Presidente de la República.

Los funcionarios de las plantas establecidas en los incisos anteriores se regirán por el D.F.L. Nº 338, de 1960, sobre Estatuto Administrativo, y por el D.F.L. Nº 40, del mismo año, ambos con todas sus modificaciones posteriores.

Los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, percibirán una asignación equivalente al 50% de sus remuneraciones, la que formará parte de su sueldo para todos los efectos legales.

A los funcionarios mencionados en este artículo no les será aplicable el D.F.L. Nº 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 10.—Por decreto supremo, a propuesta del Consejo, podrán contratarse profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, a honorarios, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales del Servicio.

Se entiende por profesionales o técnicos las personas que posean el título universitario respectivo otorgado por las Universidades de Chile, Técnica del Estado o reconocidas por el Estado. Los expertos deberán acreditar sus conocimientos especiales ante la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, podrá también

contratarse a honorarios, a extranjeros que posean el título correspondiente a su especialidad.

Este personal no será considerado empleado del Consejo para ningún efecto legal.

Artículo 11.—La presente ley se aplicará a los menores de dieciocho años de edad, sin perjuicio de las disposiciones especiales que establecen otra edad para efectos determinados.

En caso de duda acerca de la edad de una persona, en apariencia menor, se le considerará provisionalmente como tal, mientras se compruebe su edad.

Artículo 12.—En el asiento de cada Juzgado de Letras de Menores, habrá un establecimiento que se denominará Casa de Menores, destinado a recibir a éstos cuando sean detenidos o deban comparecer ante el Juez. Este establecimiento desempeñará, también, las funciones de centro de observación, tránsito y distribución.

Las Casas de Menores tendrán dos secciones totalmente separadas. En una de ellas, ingresarán los menores que hubieren cometido hechos constitutivos de crimen, simple delito o falta, permaneciendo en ella hasta que el Juez resuelva acerca de su discernimiento o adopte una resolución a su respecto. En la otra, que se denominará Centro de Observación, Tránsito y Distribución, ingresarán los menores que sólo necesiten asistencia y protección, debiendo permanecer en ella mientras se adopte alguna medida que diga relación con ellos.

Artículo 13.—En cada Casa de Menores funcionará un Consejo Técnico integrado por las siguientes personas:

- a) El Director de la Casa de Menores, quien lo presidirá;
- b) Una psiquiatra infantil;
- c) Un psicólogo;
- d) Un Asistente Social;
- e) Un representante de los establecimientos particulares de protección de menores que funcionen en el distrito jurisdiccional del Juzado de Menores respectivo;
- f) Un profesor, y
- g) El funcionario a cargo directo del menor respectivo.

El reglamento fijará las normas necesarias para el funcionamiento de los Consejos, la forma en que se designarán sus integrantes y las calidades que éstos deben reunir.

Artículo 14.—Los Consejos Técnicos tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Apreciar la clase de irregularidad que afecta al menor;
- b) Aplicar las medidas del artículo 20 en los casos indicados en el inciso segundo del artículo 20 bis, y
- c) Asesorar al Juez de Menores cuando éste lo requiera.

Artículo 15.—En la provincia de Santiago, el Politécnico Elemental de Menores “Alcibiades Vicencio” tendrá un carácter industrial y agrícola, para niños varones y deberá desarrollar sus actividades en ambiente familiar.

Su funcionamiento será regido por un reglamento.

Artículo 16.—“El Plan escolar de los establecimientos o servicios

regidos por esta ley, deberá permitir a los alumnos continuar sus estudios en otros establecimientos educacionales”.

II) reemplázanse los incisos sexto y séptimo del artículo 14, por los siguientes:

“El Presidente de la República podrá crear uno o más Juzgados de Menores, a medida que los recursos fiscales lo permitan, en las comunas, agrupaciones de comunas, departamentos y agrupaciones de departamentos que, por el número de habitantes, las dificultades de comunicación o el movimiento de causas relacionadas con menores, hagan necesario encomendar a funcionarios especiales la administración de justicia en lo relativo a menores”.

“El distrito jurisdiccional de los Jueces de Letras de Menores será el territorio del departamento en que tenga su asiento el Tribunal, o el de la comuna o agrupación de comunas o departamentos que determine el Presidente de la República, previo informe de la Corte de Apelaciones respectiva”.

III) Substitúyese el inciso segundo del artículo 19, por el siguiente:

“La declaración previa acerca de si ha obrado o no con discernimiento, deberá hacerla el Juez de Letras de Menores, oyendo al Consejo Técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra 1) del artículo segundo”.

IV) Reemplázase el número 2 del artículo 20, por el siguiente:

“2.—Someterlo al régimen de libertad vigilada, lo que se efectuará en la forma que determina el reglamento;”

V) Substitúyese el inciso final del artículo 20, por el siguiente:

“Estas medidas durarán el tiempo que determine el Juez de Letras de Menores, quien podrá revocarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias, oyendo al Consejo Técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el Reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra 1) del artículo 2º”.

VI.—Agrégase el siguiente artículo 20 bis:

“Artículo 20 bis.—Cuando se recoja un menor por hechos que no sean constitutivos de crimen, simple delito o falta, el Juez de Letras de Menores podrá, sin necesidad de llamarlo a su presencia, aplicarle alguna de las medidas indicadas en el artículo anterior, según más convenga a la irregularidad que presente.

En casos calificados, el Juez podrá autorizar al Consejo Técnico de la Casa de Menores respectiva para que aplique la medida procedente, en el plazo que indique que, en ningún caso, podrá exceder de veinte días.

Estas medidas podrán ser revocadas o modificadas en al misma forma indicada en el inciso final del artículo 20”.

VII) Substitúyese el inciso primero del artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.—El Juez podrá ejercer las facultades que le otorga esta ley, petición de la Policía de Menores, de los organismos o entidades que presten atención a menores, de cualquier persona y aún de oficio. En el ejercicio de estas facultades podrá el Juez ordenar las diligencias e investigaciones que estime conducentes”.

VIII) Reemplázase el inciso segundo del artículo 30, por el siguiente:

“En estos casos, el Vicepresidente del Consejo Nacional de Menores podrá figurar como parte, por sí o por medio de apoderados, en los procesos que se instruyan”.

IX) Suprimense los incisos primero y segundo del artículo 32.

Artículo 2º—Créase en la Dirección General de Carabineros un Departamento denominado “Policía de Menores”, con personal especializado en el trabajo con menores. Este Departamento establecerá en cada ciudad cabecera de provincia y en los lugares que sean asiento de un Juzgado de Menores, Comisarias o Subcomisarias de Menores.

La Policía de Menores tendrá las siguientes finalidades:

- a) Recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección;
- b) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Nacional de Menores, el control de los sitios estimados como centros de corrupción de menores;
- c) Fiscalizar los espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, a fin de evitar la concurrencia de menores, cuando no sean apropiados para ellos, y
- d) Denunciar al Juzgado de Menores los hechos penados por el artículo 42 de la ley 14.907.

Artículo 3º—Los menores de 16 años sólo podrán ser retenidos en las Comisarias o Subcomisarias de Menores o en los establecimientos que determine el Presidente de la República en el Reglamento.

Si se retuviere a una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, en los lugares en que los hubiere, el Jefe respectivo será sancionado con la medida disciplinaria de suspensión de su empleo por 30 días. En caso de reincidencia, esta suspensión será de tres meses. Estas sanciones son sin perjuicio de las demás responsabilidades en que puedan incurrir por esta infracción.

La Policía de Menores entregará a los menores dentro de las 24 horas siguientes, a la Casa de Menores respectiva o al establecimiento indicado en el reglamento, salvo que éstos hayan cometido una mera infracción y se compruebe que viven en hogares regularmente constituidos, en cuyo caso serán devueltos a sus padres o guardadores, notificándoles la infracción cometida.

Los menores detenidos por el Servicio de Investigaciones, serán trasladados de inmediato a los establecimientos indicados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 4º—Los establecimientos que dependan del Servicio Nacional de Salud, del Ministerio de Educación Pública o de otros organismos fiscales o autónomos, deberán recibir a los menores enviados por los Juzgados de Menores o los Consejos Técnicos, de acuerdo a las normas que fije el reglamento.

Artículo 5º—Los establecimientos que hubieren sido reconocidos se-

gún lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la ley N° 14.907, deberán disponer de un 20% de sus plazas, a lo menos, para admitir a los menores que el Juzgado de Menores o el Consejo Técnico respectivo destine para su internación en ellos.

Si el Director del establecimiento estima inconveniente el ingreso o permanencia de alguno de estos menores, podrá pedir a la autoridad que haya dictado la medida, la reconsideración de ésta.

Los Directores de establecimientos particulares que estimaren inconveniente la permanencia en ellos de algún menor ingresado por motivos distintos de los indicados en el inciso primero, deberán ponerlos a disposición del Juez de Menores, a fin de que éste adopte, si lo estimare pertinente, las medidas señaladas en el artículo 20 de la ley N° 14.907, en las mismas condiciones establecidas en él.

Artículo 6º—Los establecimientos de protección de menores y hogares substitutos, deberán mantener la atención de menores de 18 años de edad, sin perjuicio de la facultad del Juez de Menores establecida en el inciso final del artículo 20 de la ley N° 14.907.

Artículo 7º—Las capellanías, clases de religión y moral o asesorías religiosas o espirituales que se creen en los Hogares, Casas de Menores o Centros de Defensa o rehabilitación pertenecientes al Estado o subvencionados por éste, y las que existan en la actualidad en esos mismos establecimientos, podrán ser ejercidas y solicitadas, conjunta o separadamente, a título gratuito, por cualquier entidad o Iglesia, sin discriminación alguna, que ejercite la función religiosa o espiritual.

Artículo 8º—La pena privativa de libertad que el Juez del Crimen aplique al menor de edad declarado con discernimiento, será cumplida en centros de readaptación.

Artículo 9º—Cuando un menor de edad deba egresar de un Centro de Readaptación, el Juez de Menores determinará si queda en libertad o debe ser enviado a los Centros de Rehabilitación, donde permanecerá hasta su mayoría de edad, sin perjuicio de las facultades del Juez establecidas en el Artículo 20, inciso final, de la ley N° 14.907.

Los Directores de los Centros de Readaptación remitirán mensualmente al Juez de Menores la nómina y antecedentes de los menores que deban egresar en los treinta días siguientes.

Los Centros de Rehabilitación tendrán por finalidad posibilitar la integración definitiva del menor en el medio social.

Artículo 10.—La asignación familiar que corresponda a los padres del menor la percibirán los establecimientos o personas naturales que por disposición de la ley, del Juez o del Consejo Técnico de la Casa de Menores, tengan a su cargo al menor.

En el caso indicado en el inciso anterior, la asignación familiar sólo podrá pagarse a los establecimientos o personas que indique el Juez de Menores.

Artículo 11.—El Juez podrá ordenar, dentro de las normas del juicio de alimentos y sujeto a las mismas disposiciones de procedimiento y apremio que el padre, madre o la persona obligada o proporcionar alimentos al menor, paguen la respectiva pensión al establecimiento o persona que lo tenga a su cargo.

Si los menores que se encontraren en la situación indicada en el inciso anterior, tuvieren bienes propios, su representante legal deberá destinar, de las rentas provenientes de dichos bienes, las cantidades que fueren necesarias para su cuidado y educación, de acuerdo con el monto y plazo fijados por el Juez de Menores.

Artículo 12.—En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares substitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y el derecho a corregirlo, corresponderá al Director del establecimiento o al Jefe del hogar substituto respectivo.

Artículo 13.—Las resoluciones que se dicten de acuerdo a los artículos 10, 11 y 12 serán apelables ante la Corte de Apelaciones respectiva. Este recurso se concederá en el solo efecto devolutivo y su tramitación se regirá por lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 40 de la ley N° 14.907.

Artículo 14.—Créase, en cada uno de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía que se desempeñen como Juzgados de Letras de Menores, una plaza de Asistente Social, con las remuneraciones asignadas a la 8ª categoría del personal superior del Poder Judicial en los Juzgados que funcionen en el asiento de una Corte de Apelaciones, y de la 5ª y 6ª categorías del personal subalterno, en los Juzgados de capital de provincia y de departamentos, respectivamente.

Cuando se creen Juzgados de Letras de Menores en los territorios jurisdiccionales de los Tribunales a que se refiere el inciso anterior, la plaza de asistente social respectiva pasará a la planta del nuevo Juzgado y seguirá siendo servida por su titular sin necesidad de nueva designación.

Artículo 15.—Reemplázase el artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Artículo 261.—Las funciones judiciales son incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de las de profesor en las escuelas dependientes de la Universidad de Chile, de la enseñanza secundaria y especial hasta un límite de diez horas semanales y de consejero de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y del Consejo Nacional de Menores”.

Artículo 16.—Para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley, destínanse los siguientes recursos:

a) El mayor ingreso del impuesto a la compra-venta de monedas extranjeras destinadas a viajes, para lo cual se elevará del 4% al 6% del actual impuesto;

b) Los fondos establecidos en el inciso primero del artículo 55 de la ley N° 15.231;

c) El 70% del impuesto a los viajes, y

d) Las sumas que anualmente se contemplen en la Ley de Presupuestos de la Nación, en el Ministerio de Justicia, como aporte al Consejo Nacional de Menores.

Artículo 17.—La Ley de Presupuestos de la Nación consultará anualmente un ítem en el Presupuesto del Ministerio de Justicia que se denominará “Aporte al Consejo Nacional de Menores”. Este aporte no podrá

ser inferior a la suma que, de conformidad a las letras a), b), y c) del artículo 16, se recaude en el año anterior.

Este ítem deberá especificar la inversión que del aporte referido hará el Consejo Nacional de Menores e individualizará las instituciones o personas a quienes subvencionará o destinará recursos de conformidad a la letra f) del artículo 2º.

Los aportes o ayudas a instituciones o personas del sector privado no podrán exceder en conjunto, al 10% de los recursos que de conformidad al inciso anterior, se destinen a subvenciones.

El aporte al Consejo Nacional de Menores se depositará en el mes de enero de cada año, en una cuenta especial en la Tesorería General de la República, que se abrirá a nombre del Consejo Nacional de Menores y sobre la cual podrán girar, en forma conjunta, el Vicepresidente y el Contador, en los casos y con los requisitos que determine el reglamento.

Derógase el inciso 2º del artículo 55 de la ley N° 15.231.

El Consejo Nacional de Menores enviará copia a las Oficinas de Informaciones de ambas ramas del Congreso Nacional, de la rendición de cuentas anual que hará de la inversión de sus fondos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 18.—Los bienes pertenecientes a la Comisión Interministerial de Protección de Menores creada por Decreto de Justicia N° 6.673, de 11 de diciembre de 1960, cualquiera que sea su naturaleza u origen, pasarán, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, al patrimonio del Consejo Nacional de Menores.

Artículo 19.—Reemplázase el artículo 1º transitorio de la ley N° 14.836, por el siguiente:

“Artículo 1º—Los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile o que hayan residido en el país por más de un año, que viajan a países que no sean latinoamericanos, deberán pagar un impuesto de E° 310.

No regirán las disposiciones de este artículo, para los menores de dieciocho años de edad, que viajen acompañando a sus padres o a uno de ellos.

Facúltase al Presidente de la República para establecer las exenciones a este impuesto respecto de los chilenos que viajen al exterior.

Deberán figurar en estas exenciones los beneficiarios de becas, participantes de congresos científicos, artísticos o culturales o en torneos deportivos internacionales de aficionados o profesionales; los periodistas; los estudiantes universitarios y los obreros que viajan al exterior en representación de sus respectivas organizaciones, y los personales de las líneas aéreas, marítimas y de los ferrocarriles”.

Artículo 20.—El personal del Servicio Nacional de Salud destinado a la protección de menores no perderá su empleo por la aplicación de las disposiciones de esta ley.

“Artículo 21.—Los recursos que se produzcan en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley se destinarán, en primer término, a financiar la reconstrucción de la Casa de Menores de Valparaíso, de la Colonia Hogar “Carlos Van Buren” de Villa Alemana y del Hogar

de Niñas "Gabriela Mistral" de Limache, establecimientos pertenecientes al Servicio Nacional de Salud, obras que se ejecutarán de acuerdo con los presupuestos aprobados por dicho Servicio".

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º—El Consejo Nacional de Menores asumirá los derechos y obligaciones emanados de los convenios suscritos por la Comisión Interministerial de Menores o que se encuentren pendientes para su suscripción, a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 2º—Los menores que, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren reclusos por medida de protección en los establecimientos penales de la República, deberán ser puestos a disposición del Juez de Menores respectivo, a fin de que éste determine su internación en alguno de los establecimientos indicados en la presente ley o le aplique alguna de las otras medidas indicadas en el artículo 20 de la ley N° 14.907.

Los que se encuentren detenidos, procesados o condenados por crimen, simple delito o falta, pasarán a los respectivos Centros de Readaptación, a medida que ellos sean creados, disponiéndose, entretanto, las medidas para obtener su total segregación del resto de la población penal en los establecimientos en que actualmente estuvieren reclusos.

Artículo 3º—Lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º, respecto al cobro de subvenciones, entrará en vigencia después de un año de la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4º—Los funcionarios que se designen en las plantas del Consejo Nacional de Menores podrán optar, en el plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, por su actual régimen de previsión, siempre que estén afiliados a alguna institución del sector público. Esta disposición se aplicará a los empleados que primeramente se nombren en los mencionados cargos.

Artículo 5º—Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo cuerpo legal las disposiciones de la ley N° 14.907, de 1962, y sus modificaciones posteriores, con las de la presente ley, dándole la numeración correspondiente. Al fijar dicho texto, el Presidente de la República podrá coordinar y sistematizar la titulación del articulado de la ley y dar la ubicación más conveniente a sus disposiciones, sin alterar su contenido.

Artículo 6º—Los sueldos anuales que se determinan para los funcionarios del Consejo Nacional de Menores en el artículo 6º de la presente ley, deberán reajustarse en el año 1966, en la misma proporción que se establezca para las remuneraciones de los empleados de la administración civil del Estado".

De conformidad al acuerdo adoptado por los Comités al comienzo de esta sesión, se considera el

Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que modifica la ley N° 9.662, sobre obras de regadío en Rapel.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las observaciones del rubro.

La Comisión recomienda adoptar idéntica resolución.

Las observaciones en referencia tienen los objetos que se señalan:

Artículo 1º.

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º—Decláranse condonadas las deudas devengadas por el Fisco, pendientes a la fecha de la publicación de la presente ley contraídas en conformidad al artículo 11, de la ley N° 9.662 y sus modificaciones posteriores, por los beneficiarios de las obras de regadío ejecutadas por la Dirección de Riego, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, en Rapel y Licancheu, comuna de Navidad, y a los beneficiarios del Tranque Tutuvén, en la comuna de Cauquenes.”.

El texto primitivo dice:

Artículo 1º.—Decláranse condonadas las deudas contraídas, en conformidad al artículo II de la ley N° 9.662 y sus modificaciones posteriores, por los beneficiarios de las obras de regadío ejecutadas por la Dirección de Riego del Ministerio de Obras Públicas en Rapel, Licancheu, comuna de Navidad y a los beneficiarios del Tranque Tutuvén construido en la comuna de Cauquenes, provincia de Maule.

Las sumas que hubieren sido pagadas por los beneficiarios, les serán devueltas por la Dirección de Riego dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de la presente ley.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Artículo 2º.

Agregar, después del punto (.), lo siguiente:

“En ningún caso podrán gozar del beneficio antes aludido aquellos propietarios que hubieren obtenido sentencia de término con motivo de los reclamos que hayan podido formular, y que se hayan acogido a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley N° 16.282.”.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra y tácitamente se aprueba.

Terminada la discusión de este asunto.

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión.